COMPILACION GENERAL

DE LAS

DISPOSICIONES VIGENTES

SOBRE EL

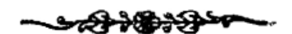
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

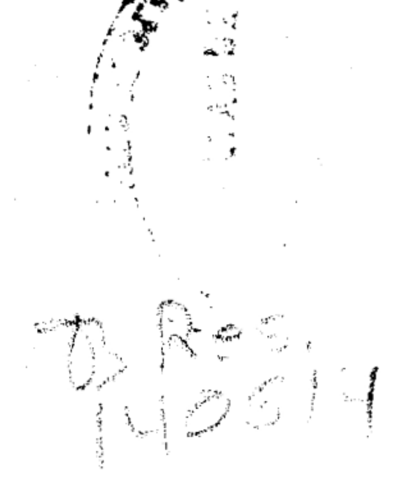
CONCORDADA, ANOTADA Y SEGUIDA DE OBSERVACIONES

POR

D. HERMENEGILDO MARÍA RUIZ Y RODRIGUEZ

Vice-Secretario que ha sido de la Audiencia de Madrid
y del Tribunal Supremo.





MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
á cargo de M. Ramos.
Ronda de Atocha, número 15.

MDCCCLXXX

COMPILACION GENERAL

DE LAS

DISPOSICIONES VIGENTES

SOBRE EL

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1878.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, prévia consulta á la Comision de Códigos, publique una Compilacion general, articulada y metódica, en la que se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal.

Art. 2º Tambien queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para redactar y publicar, consultando á la Comision de Códigos, una nueva edicion de la Ley de Enjuiciamiento civil, en la cual se suprima cuanto haya sido derogado y se comprendan en el lugar correspondiente todas las reformas y alteraciones hechas desde 1855.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes:

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.—Yo el

Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

SEÑOR: Autorizado el Ministro que suscribe por el art. 1º de la ley de 30 de Diciembre último para publicar, prévia consulta á la Comison de Códigos, una Compilacion general, articulada y metódica, en la que se refundan las disposiciones que rijan en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal, de ningun modo creyó poder cumplir mejor su cometido que confiando desde luego esta tarea al celo é inteligencia de la Comision de Codificacion, no obstante estarle ya encomendados otros importantes trabajos, que una vez ultimados, permitirán al Gobierno presentar á las Cámaras las reformas legales que tiene ofrecidas.

El establecimiento de los Tribunales colegiados, de la instancia única y del juicio oral y público en las causas criminales, que desde luego llamó de una manera preferente la atencion del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., y para cuyo planteamiento presentará á la aprobacion de las Córtes los correspondientes proyectos de ley sobre las bases que ha llevado al estudio y exámen de la misma Comision, no le ha parecido motivo bastante para omitir la Compilacion que hoy somete á la sancion de V. M., porque aquella importante reforma, tanto tiempo há deseada y proyectada, ha de dilatarse forzosamente en su realizacion por causas de todos conocidas; las mismas que han hecho imposible su planteamiento desde que fué escrita en la Ley de organizacion del Poder judicial de 1870, y áun mucho ántes de ella, hasta el dia de hoy, á pesar de los reiterados propósitos de mis dignos predecesores y de su laudable deseo de llevarla á efecto; y que podrán demorar todavía su ejecucion, no obstante el decidido empeño con que ha de trabajar por llevarla á cabo el Ministro que suscribe.

En tanto, pues, que esta deseada reforma logra allegar en derredor suyo todos los elementos necesarios para que pueda ser planteada con probabilidades de buen éxito, la prudencia aconseja y las necesidades de la administracion de justicia reclaman que se ponga término á las dudas y dificultades que hoy se ofrecen en la práctica, por la imposibilidad material de que se observen y cumplan en su integridad la Ley de organizacion del Poder judicial de 1870 y la de Enjuiciamiento criminal de 1872, escritas para un órden de Tribunales que no ha llegado á establecerse; y de que se sustituya á un criterio vago é inseguro, como el que necesariamente ha de pre-

sidir á la aplicacion de unas leyes que en parte se hallan vigentes y en parte suspendidas ó derogadas, el criterio fijo y uniforme que descansa en la conviccion de hallarse en vigor cuanto está escrito en la ley. Por esta consideracion no parecia en manera alguna dudosa la conveniencia de llevar á cabo la formacion de esta Compilacion legal, para cuyo trabajo se ha inspirado la Comision en el espíritu de la ley de 30 de Diciembre último, que sólo autoriza para recopilar lo vigente, y no permite, por tanto, introducir en la Ley de Enjuiciamiento criminal las reformas que por una parte el estudio y la experiencia de siete años, y por otra las modificaciones en la Constitucion del Estado, pudieran haber sugerido como conducentes á mejorarla.

Resueltas por la Comision de Codificacion, de la manera que su ilustracion y prudencia se lo han aconsejado, las dudas que ha podido ofrecerle la realizacion de un trabajo que por su índole misma presenta dificultades especiales, se ha abstenido, no obstante, de decidir por sí un punto de interés en el órden legal, y no sin trascendencia en el órden político, sobre el cual, no habiendo habido entre sus indivíduos unanimidad de pareceres, ha dejado la resolucion al criterio del Gobierno. Versa esta cuestion sobre los delitos que se cometen por medio de la imprenta. La legislacion de 1870, aunque los comprendió en las disposiciones generales del Código penal, consignó, sin embargo, una excepcion respecto á la doctrina establecida en el mismo sobre lo que debería entenderse en la esfera legal por autores, cómplices y encubridores, al tratarse de tales delitos, dando esto motivo á la redaccion de los artículos 12 y 14 del expresado Código, y á los contenidos en el capítulo 3°, título XII, libro I de la Ley de Enjuiciamiento criminal. La Comision, pues, se ha dividido al apreciar si despues de publicada la Ley de imprenta de 8 de Enero de este año, debia ó no entenderse derogado lo dispuesto en el citado capítulo de la Ley de Enjuiciamiento, entendiendo unos que las referencias que hace al Código la de imprenta obligaban á mantenerlo en vigor, y opinando otros que no podia subsistir el procedimiento comun para los delitos de imprenta desde el momento en que estos se rigen por un ley y por un procedimiento especial.

Cualquiera que sea el valor de ámbas opiniones y la respetabilidad de sus mantenedores, no pudiendo el Gobierno de V. M. buscar la solucion de esta duda en el derecho constituyente ni en las conveniencias del órden político, sino en lo que de una manera expresa y terminante establecen las disposiciones legales, no ha vacilado, despues de consultarlas, en su creencia de que el Código penal y el procedimiento comun se hallan susbsistentes respecto á los delitos que, no estando pe-

nados por la ley de 8 de Enero último, se cometen por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion. Así lo declaró el Gobierno de V. M. ante las Cámaras con motivo de la discusion á que dió causa la citada ley de 8 de Enero, y lo confirman varios de sus artículos que suponen hallarse vigente lo dispuesto en el Código penal y el procedimiento ordinario para algunos delitos de imprenta; pudiéndose citar, entre otros de estos artículos, el 55, segun el cual, «cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y y sí en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar los autos al Juez de primera instancia para su continuacion y para la aplicacion de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes»; y el 69, al determinar «que los delitos que en el libro se cometan quedarán sujetos al procedimiento comun y á la sancion que para ellos señale el Código penal.»

En vista de estos preceptos y de los comprendidos en los artículos 3º, 16, 19, 43, 76 y 94 de la misma Ley de imprenta, y teniendo además presente el carácter especial de esta Compilacion, no ha creido el Gobierno de V. M. que estaba dentro de sus facultades la supresion del capítulo 3º, título XII, libro I de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y lo ha dejado subsistente tal como en ella se encuentra.

De escasa importancia las demas modificaciones y adiciones hechas por el Ministro que suscribe en el proyecto de la Comision, proyecto que con gran complacencia ha aceptado en su casi totalidad, no merecen que moleste con ella la ilustrada atencion de V. M. Al introducirlas ha tenido en cuenta, como lo tuvo tambien la Comision en todo su trabajo, ya la necesidad de limitarse á consignar las disposiciones vigentes sin variar su precepto, ya la de no alterar sino en lo puramente indispensable la redaccion de los artículos que no podian ser literalmente reproducidos, ya la de añadir en el título I, como en otros lugares de la Compilacion, disposiciones de otras leyes ó decretos, que por ser de procedimiento ordinario ó por estar relacionados con el mismo, debian formar parte de ella.

Se ha procurado, en fin, ofrecer el testimonio más fehaciente de la fidelidad con que se ha cumplido lo dispuesto en la ley de 30 de Diciembre último, á la vez que facilitar en gran manera la inteligencia y estudio de la Compilacion, con la Tabla que al final de la misma se publica, y en que se expresa la correspondencia de todas sus disposiciones con los textos legales de donde están tomadas.

Interin llega, pues, el momento de plantear con éxito favorable reformas de más trascedencia, cree el Ministro que sus-

cribe que la Compilacion que acaba de formarse llenará el objeto que se propusieron sus iniciadores, y á que aspiraron las Cámaras al votar la Ley que ordena su formacion; y fundado en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1879. — Señor: — A L. R. P. de V. M. — Pedro Nolasco Aurioles.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 30 de Diciembre último; y se publicará á continuacion del presente decreto, para su puntual observancia en los Juzgados y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria en la Península é Islas adyacentes.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1879. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles

---

DICTAMEN DE LA COMISION DE CODIFICACION

AL REMITIR EL PROYECTO DE COMPILACION

DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Excmo. Sr.: La Comision general de codificacion, en cumplimiento de lo dispuesto por V. E. y lo ordenado en el art. 1.° de la Ley de 30 de Diciembre de 1878, tiene la honra de poner en manos de V. E. una *Compilacion general, articulada y metódica,* en la que se refunden las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal; y siguiendo la costumbre que tiene adoptada, se cree en el deber de consignar la razon de las principales modificaciones que el trabajo comprende, por si merecen la aprobacion del Gobierno de S. M.

El antiguo procedimiento criminal, esparcido en los Códigos y en las Colecciones legislativas publicadas desde D. Alfonso el Sábio hasta una época bien reciente, era el producto de los difentes sistemas sociales, políticos y científicos que en tantos siglos han predominado; y como esta Comision dejó consignado hace bastantes años, aquel procedimiento, mezcla de principios heterogéneos y frecuentemente contradictorios, ni tiene unidad, ni corresponde á las necesidades del momento, ni está á la altura de la ciencia, ni es el reflejo del verdadero estado de nuestra sociedad, ni basta á llenar todas las exigencias legítimas del foro, ni se halla siempre en observancia, porque es incompatible en gran parte con nuestra civilizacion y con los principios y doctrinas que hace mucho tiempo prevalecen en los Tribunales.

La necesidad de mejorar lo existente era un sentimiento casi unánime de la opinion pública, y esta necesidad era tanto más perentoria, cuanto que su aplazamiento cedería en mengua de la consideracion de que debe rodearse á la administracion de justicia, si ha de llenar los altos fines para que ha sido instituida. Merced á

este impulso irresistible, y guiados por un laudable deseo, los legisladores de 1870, con el propósito de ajustar todas las leyes sustantivas y adjetivas á la fundamental del Estado, y de llevar al terreno práctico todos sus ideales científicos, publicaron en Junio de dicho año, no sólo el Código penal, sino la Ley provisional sobre el procedimiento del recurso de casacion en los juicios criminales; y otra sobre reformas en el procedimiento para plantear dicho recurso, que envolvia una modificacion esencial en la sustanciacion del plenario, y que en materia de pruebas revestia á la indiciaria de una eficacia legal, hasta entónces desconocida en los Códigos españoles.

Al mismo tiempo, las Córtes, en igual fecha, concedieron al Gobierno autorizacion para plantear con el carácter de provisional la Ley orgánica del Poder judicial, y aunque no se promnlgó ni publicó la edicion oficial, su texto, tal como resulta del *Diario de Sesiones* de las Córtes Constituyentes, se puso inmediatamente en observancia, quedando autorizado el Gobierno para hacer y plantear la division territorial en lo judicial, para reformar las Leyes de Enjuiciamiento civil y de procedimiento criminal, para acomodar la jurisdiccion y competencia de los Juece y Tribunales á lo que se establecia en dicha Ley, para formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para su ejecucion y para reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de los procedimientos. Asimismo se dispuso que el planteamiento de la nueva organizacion judicial podria hacerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero todo esto no pasó de un mero proyecto, porque los Tribunales de partido no se establecieron, y la ley orgánica citada dejó de cumplirse en gran parte de sus preceptos.

Con arreglo á lo dispuesto en la primera disposicion transitoria de dicha ley, se redactó la provisional de Enjuiciamiento criminal, y por Real decreto de 22 de Diciembre de 1872 se mandó que comenzara á regir desde el 15 de Enero inmediato, bajo ciertas reglas que enlazaban el antiguo con el nuevo sistema, y en las cuales se establecia que miéntras no se plantease la organizacion judicial en lo relativo á los Jueces de instruccion y Tribunales de partido, las atribuciones que les conferia la nueva ley corresponderian los Jueces de primera instancia y á las Salas de lo crimi-

nal de las Audiencias; sin perjuicio de lo cual, dicha ley se presentaria á las Córtes para su discusion y aprobacion definitiva.

Realizada en fin del año de 1874 la restauracion de la Monarquía legítima, se dictó el decreto de 3 de Enero de 1875 suspendiendo el Jurado y el Juicio oral y público; se establecieron nuevas bases para las declaraciones de inamovilidad de los Magistrados y Jueces, y reglas para la provision de los cargos del órden judicial y del Ministerio fiscal; se determinó cómo debian practicarse las operaciones de análisis químicos en los procesos criminales; se expidió el decreto de 16 de Febrero de 1876 sobre el nombramiento de Jueces especiales; y en 30 de Junio del mismo año se sancionó la Constitucion de la Monarquía española, á cuyos preceptos debian y deben ajustarse todas las leyes orgánicas y complementarias que han de regular la vida legal de la Nacion.

Estas importantes y trascendentales novedades, especialmente en el período de tránsito de un sistema á otro, crearon un estado de confusion á que se propuso poner término la ley de 30 de Diciembre de 1878; y al darle exacto cumplimiento la Comision general de codificacion, en virtud del encargo que se le confió por Real órden de 24 de Marzo de este año, ha creido, considerando ésta como una de las bases principales de su trabajo, que su mision no se limitaba á realizar una operacion mecánica, cual sería la de entresacar las disposiciones vigentes y separarlas de las suspensas ó derogadas, sino que debia formar una *Compilacion general, ordenada y metódica*, refundiendo en ella las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal. De este género son indudablemente, á juicio de la Comision, todas las disposiciones que sobre competencia en lo criminal, recursos de fuerza en conocer y recusacion de Jueces, Magistrados y Asesores, forman parte de la ley orgánica del poder judicial de 23 de Junio de 1870, las cuales se han traido á la Compilacion general para ofrecer en ella á los encargados de administrar la justicia el conjunto de todas las disposiciones que regulan actualmente en España el procedimiento criminal.

Si á la vez que la *Compilacion* de dichas leyes, se publicara tambien la parte vigente de la ley orgánica del poder judicial, la Comision no hubiese incluido en el trabajo que remite á V. E. la referente á las atribuciones de los Tribunales encargados en España

de administrar la justicia criminal; pero como la publicacion de la ley orgánica de 1870 es imposible, cuando V. E, se ocupa con preferente interés de dar una nueva forma á la organizacion de los Tribunales, la Comision ha creido que el Título I de la *Compilacion* debia dar á conocer á los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal, detallando las atribuciones de los Jueces municipales, las de los Jueces de primera instancia, las Audiencias y el Tribunal Supremo, ya con arreglo á las disposiciones de la misma ley orgánica del Poder judicial, ya á las Reales órdenes de 1° de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872, ya al Reglamento provisional para la administracion de justicia en la parte que puede considerarse vigente en la actualidad. Sólo así considera la Comision que podia dar cierto método al trabajo que se le ha encomendado, y formar una *Compilacion* general de todas las disposiciones relacionadas con el procedimiento criminal, locucion que no encerraba el juicio de la Comision dentro de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, sino que le permitia buscar fuera de ella los medios necesarios para dejar cumplido el deseo del legislador.

El Título II de la *Compilacion* lo forma el título preliminar de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, acomodando la denominacion de Jueces y Tribunales á la que en la actualidad está vigente; refiriéndose al plenario en todos los casos en que la ley menciona el juicio oral; y trasportando de la ley orgánica todas aquellas disposiciones puramente reglamentarias ó de tramitacion, que sirven para complementar la ley de Enjuciamiento criminal. Con igual objeto, al hablar de términos judiciales, se han traido á este título las disposiciones del Real decreto de 15 de Setiembre de 1875 y la del art. 890 de la ley orgánica, declarando que todos los dias serán hábiles para las actuaciones del sumario en las causas criminales, pero que para los recursos legales que pueda interponer cualquiera de las partes que intervienen en el mismo, y para las resoluciones que hayan de dictar los Juzgados y Tribunales, no se contarán los dias inhábiles designados genéricamente en la ley. Y en el último capítulo de este título se han traido á esta ley las disposiciones del Real decreto de 2 de Octubre de 1878.

El sumario, con sus diversos procedimientos, forma el Título III de la *Compilacion*, y en el capítulo 2° que trata de las Autoridades competentes para instruir sumario y de la policía judicial, se

han utilizado las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1872 sobre nombramiento de Jueces especiales: en el capítulo 4° se ha declarado quién debe hacer los análisis químicos; en el capítulo 5° se adicionan las disposiciones del Real decreto de 2 de Octubre de 1878 sobre registros de procesados y penados: los capítulos 8° y 9°, que se refieren á la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á derecho; á la entrada y registro en lugar cerrado, al de libros y papeles, y á la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, se han ajustado, con la mayor rigurosidad, á las prescripciones de los artículos 4°, 5° y 6° de la ley fundamental del Estado. La seccion 3ª del capítulo 11 se ha dejado en suspenso por referirse á la legislacion especial relativa al ejercicio de la libertad de imprenta, segun la ley de 7 de Enero del corriente año. En el capítulo 13, que trata del sobreseimiento, se han armonizado tambien sus disposiciones con las que desde 1835 establecian la consulta á la Audiencia; para que de la resolucion ejecutoria que esta dicte, puede interponerse en su caso el recurso de casacion. Y la Comision entendió que sin menoscabo del método adoptado y de la libertad de la defensa, podia figurar como capítulo 14 del Título III de la ley, el referente á los artículos de prévio pronunciamiento, que de hecho están reconocidos en la práctica; que constituian un trámite muy conveniente ántes de llegar al juicio oral, y que pueden llegar á ser medio racional de evitar procesos innecesarios.

El plenario, que viene á constituir el Título IV de la *Compilacion,* está formado en su parte principal con las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870, que formó el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, y como la suspension del juicio oral ha obligado á la Comision á dar cabida en la ley á las disposiciones del antiguo derecho, miéntras se formula un trabajo definitivo sobre Enjuiciamiento criminal, tal como lo reclama la ciencia, ha sido necesario tomar del Reglamento provisonal, y hasta de la Real órden de 8 de Marzo de 1840, todo lo referente al término de prueba, ratificacion y abono de los testigos del sumario y tachas, que se hallaba disperso en nuestra antigua y variada legislacion procesal. V. E. se dignó someter al exámen de la Comision el estudio del expediente instruido en el Ministerio de su

digno cargo para averiguar si las Audiencias aplicaban el Real decreto de 9 de Octubre de 1853; y aunque del mismo resultó que no era unánime la práctica de las mismas, ni áun el de las diferentes Salas del Tribunal Supremo sobre este punto, tras de madura deliberacion, convino la Comision, por unanimidad, en que no habiendo desaparecido por completo las causas que informaron el Real decreto citado, debe considerarse vigente y formar parte de la ley el Enjuiciamiento criminal, como se propone, en armonía con la que se proyecta en las naciones más adelantadas en la ciencia penal.

En el Título V, que trata de los recursos de casacion y de revision, no se ha hecho otra novedad que la de suprimir aquellos artículos que hacía necesarios el Tribunal del Jurado, hoy en suspenso; no haciendo la menor innovacion en el Título VI, que trata de la ejecucion de las sentencias; ni en el VII, que versa sobre el procedimiento para el juicio de faltas; ni en el Título adicional, que se concreta al procedimiento para extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme que se hallen refugiados en país extranjero.

Tales son el método que la Comision ha creido deber seguir y la extension que ha creido deber dar á su trabajo, al llevar á efecto, conforme al encargo que recibió de V. E., lo mandado en el artículo 1° de la ley de 30 de Diciembre de 1878; y aunque comprende que este trabajo es de innegable utilidad, lo mismo para los particulares que para todos los que por razon de su cargo intervienen en la administracion de justicia, cree, sin embargo, que lo que exige con imperiosa urgencia el estado de nuestros Tribunales y de nuestra legislacion procesal, es una reforma radical y profunda, como la ciencia aconseja, como la opinion pública demanda, y como la Comision confía que podrá ofrecer á V. E. dentro de un plazo que no será muy largo, si se toma en cuenta la importancia y trascendencia que forzosamente han de tener sus deliberaciones y trabajos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1879.—Excmo. Sr.—*El Presidente de la Seccion ponente*, Fernando Calderon y Collantes.—*Vocales*: Manuel Alonso Martinez.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Manresa.—Alejandro Groizard.—José de Entrala y Perales.—Benito Gutierrez Fernandez.—José María Fernandez de la Hoz.—Manuel Danvila.—*El Secretario de la Seccion ponente*, Antonio Bravo y Tudela.

COMPILACION GENERAL

DE LAS

DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

La ley de 30 de Diciembre de 1878 que queda trascrita, autorizó al Ministro de Gracia y Justicia para que, prévia consulta á la Comision de Códigos, publicara una compilacion general, articulada y metódica en la que se refundieran las disposiciones que rijen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal.

Dados los términos de esta autorizacion é inspirados el Ministro y la Comision en el espíritu de la ley, que sólo facultaba para compilar lo vigente y que, por lo tanto, no permitia introducir reformas en la de Enjuiciamiento criminal, han llevado á cabo este mportante trabajo reuniendo todas las disposiciones antiguas y modernas de dicha especie sin hacer innovaciones trascendentales en nuestro sistema de procedimientos.

Y al mismo tiempo que la Comision de Codificacion se ocupaba en esta importante tarea, lo hacíamos tambien nosotros en nuestro TRATADO GENERAL DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES, procurando reunir en la forma más adecuada á su objeto las mismas disposiciones que se habian de comprender en la Compilacion oficial; de modo que uno y otro trabajo habian de dar el propio resultado.

Mas á pesar de esto, no ha sido posible evitar que en algunos puntos exista divergencia por la diversa apreciacion de ciertas disposiciones, que pueden considerarse ó no vigentes segun el criterio diferente de la Comision ó del Gobierno y de un escritor particular; y deseando nosotros dar á conocer á nuestros lectores estas diferencias, nos propusimos y ofrecimos consignar en una plantilla, por vía de Apéndice, los puntos concretos en que no ha habido conformidad, expresando la razon que hemos tenido para pensar respecto de ellos de distinto modo que la Comision y el Gobierno.

Con este propósito hemos examinado detenidamente la Compilacion, y después de comparar sus disposiciones con nuestras doctrinas, nos disponiamos á formar la plantilla cumpliendo lo ofrecido. Pero nos ha parecido que este trabajo es de escaso resultado, porque si con él se consigue poner de manifiesto las contradicciones que existen entre nuestra obra y la Compilacion, queda sin satisfacer otra necesidad igualmente importante, que consiste en armonizar la obra y la Compilacion por medio de referencias, que indiquen el lugar donde se ha tratado en aquella cada una de las materias contenidas en esta, dando á conocer además el origen de todos los artículos que comprende la misma Compilacion.

Por esta razon, y consultando el interés de nuestros lectores, vamos á publicar la Compilacion oficial con las oportunas referencias á nuestra obra y con las observaciones convenientes para poner de manifiesto las diferencias que resultan entre una y otra. Al hacer esto, expondremos el fundamento de nuestras opiniones; y si en algunos casos las consideramos equivocadas, confesaremos ingenuamente nuestro error.

TÍTULO PRIMERO.—De la justicia en lo criminal.

CAPITULO PRIMERO. — De los tribunales y juzgados que administran la justicia en lo criminal.

Articulo 1° La justicia criminal se administra en nombre del Rey. (1° *de la ley Orgánica del Poder Judicial y* 74 *de la Constitucion.*)

Art. 2° La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales. (2° *ref. de id. y* 76 *de la Constitucion.*

Art. 3° En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion, y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luégo la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código, resultare notablemente excesiva la pena, atendidos los grados de malicia y el daño causado por el delito. (2° *del Código penal.*)

Art. 4° La justicia se administra en lo criminal:

En cada término municipal, por uno ó más Jueces municipales.
En cada partido ó demarcacion, por un Juez de primera instancia.
En cada Distrito por una Audiencia.
En todo el Reino, por el Tribunal Supremo. (12 *ref. de la L. O.*)

Art. 5º La justicia se administrará en lo criminal por las Audiencias y Juzgados desde la capital de su respectivo distrito, partido ó demarcacion y término municipal, fuera de los casos en que con arreglo á la ley, puedan ó deban trasladarse á otro punto. (20 *y* 21 *ref. de id.*)

Art. 6º Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella, contribuyeren al órden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos. (22 *de id.*)

Art. 7º Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones y Procuradores que ejerzan sus funciones auxiliando á la administracion de justicia en las Audiencias y Juzgados de primera instancia, están en la obligacion ineludible de constituirse en el pueblo á que aquellas ó estos se trasladen en los casos marcados por la ley. (*R. O.* 2 *Octubre* 1875.)

Art. 8º Los Jueces municipales ó sus suplentes que no sean Letrados y desempenen accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdiccion criminal. (71 *ref. de la L. O.*)

Art. 9º Miéntras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente. (22 *ref. de id.*)

REFERENCIA.

Del asunto de este capítulo se ha tratado en las páginas 1, 10, 15, 16, 29, 36, 40, 54 y 106 del tomo I de nuestra obra.

OBSERVACION.

La Compilacion dispone: que en el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal; y que del mismo modo acudirá el Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luégo la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código, resultare notablemente excesiva la pena, atendidos los grados de malicia y el daño causado por el delito. (*Art.* 3º.)

Esta disposicion está tomada del art. 2º del Código penal; y nosotros hemos prescindido de ella en nuestra obra, porque no la hemos considerado propia de una ley de Enjuiciamiento. Se trata de la penalidad de los actos justiciables y no del procedimiento que debe observarse para imponerla.

CAPÍTULO II.—De las atribuciones de los tribunales y juzgados en lo criminal.

Seccion primera.—*De las atribuciones de los Jueces municipales.*

Art. 10. Corresponde á los Jueces municipales en materia penal:

1° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2° Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia les confieran. (271 *ref. de la L. O.*)

Art. 11. Les corresponde igualmente el conocimiento en primera instancia de los juicios á que, sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes, den lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion. (*R. O.* 1° *Agosto* 1871 *y* 12 *Marzo* 1872.)

REFERENCIA.

De las atribuciones de los Jueces municipales y de la organizacion de estos Juzgados se ha tratado circunstanciadamente en las páginas 10 á 24 del tomo I de nuestra obra.

OBSERVACION.

La Compilacion establece: que corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios á que, sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes, den lugar *las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion.* (*Artículo* 11.)

Nosotros creemos que esta atribucion de los Jueces municipales se halla comprendida en la de conocer en primera instancia de *todos los juicios sobre faltas,* cualquiera que sea la ley que establezca su penalidad, y por consiguiente, que no hay necesidad de expresarla separadamente. Por esta razon no la hemos mencionado en nuestra obra.

Seccion segunda.—*De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal.*

Art. 12. Corresponde á los Jueces de primera instancia en lo criminal:

1° Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales de su partido ó demarcacion.

2° Conocer en segunda instancia de la recusacion de los mismos Jueces.

3° Conocer en primera instancia de las recusaciones que se hicieren al Juez del partido ó demarcacion más inmediato, remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en caso de apelacion.

4º Conocer en segunda instancia de los juicios de faltas.
5º Conocer en primera instancia de las causas criminales, á excepcion de aquellas cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias ó al Tribunal Supremo.
6º Desempeñar ó hacer que se desempeñen las comisiones auxiliatorias que otros Tribunales le confieran. (273 *y* 274 *ref. de id.*)

REFERENCIA.

La materia de esta seccion ha sido tratada en las páginas 24 á 39 del tomo I de nuestra obra. Allí se ha expuesto el personal de los Juzgados de primera instancia, su régimen interior y sus atribuciones.

OBSERVACION.

La Compilacion declara: que corresponde á los Jueces de primera instancia conocer de las recusaciones que se hicieren al Juez del partido ó demarcacion más inmediato, remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en caso de apelacion. (*Art.* 12, *núm.* 5º)

Al tratar nosotros de esta materia en la pág. 473 del tomo I de nuestra obra, expusimos nuestra humilde opinion y la declaracion hecha por el Tribunal Supremo en diverso sentido, á la cual se ha adherido la Compilacion. Nosotros hemos creido que corresponde entender del incidente de recusacion en única instancia á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á que pertenezca el Juez recusado, que es lo que establece la ley orgánica para el caso de recusacion de un Tribunal de partido, porque opinamos que un Juzgado de primera instancia equivale hoy á un Tribunal de esa clase.

Para atribuir dicha facultad al Juez del partido más próximo, ha sido necesario prescindir de la ley orgánica y acudir á la *ley de Enjuiciamiento civil.* Y es de notar, que ésta no concede semejante atribucion al Juez más próximo, sino al mismo Juez recusado; y sólo ordena respecto de aquél, que se le pase el pleito principal para conocer de él y resolverlo en el caso de haberse estimado ejecutoriamente la recusacion (artículos 133 y 134 de la ley de Enjuiciamiento civil).

Mas no obstante lo dicho, y de acuerdo con lo declarado por el Tribunal Supremo, ya quedó expuesto en nuestra obra (pág. 67 del tomo I) que una de las atribuciones de las Salas de lo criminal de las Audiencias es conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de los Jueces de partido.

SECCION TERCERA.—*De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal.*

Art. 13. Corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1° Decidir las competencias que se susciten en materia criminal entre los Juzgados de primera instancia cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2° Conocer en segunda instancia de las causas que los Jueces de primera instancia les remitan en apelacion ó en consulta.

3° Conocer en única instancia de las causas contra Jueces municipales de su distrito y los que en los Juzgados de su jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4° Conocer en única instancia de las causas contra Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, por cualquiera clase de delitos.

5° Conocer en única instancia de las causas contra los Jueces eclesiásticos con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

6° Conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad, por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por la ley al Tribunal Supremo.

7° Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de los Jueces de primera instancia.

8° Conocer en única instancia de las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando estos pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito.

9° Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados cuando no pasen de dos los recusados.

10. Auxiliar á la Administracion de justicia en lo criminal, siempre que sean requeridas al efecto por otros Juzgados y Tribunales. (276 *ref. de id.*, *y Reg.* 1ª *art.* 58 *del Reg. prov.*)

Art. 14. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes y Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de la Sala de lo criminal de la misma. (277 *ref. de id.*)

REFERENCIA.

Del asunto de esta seccion se ha tratado en las páginas 40 á 72 del tomo I de nuestra obra, expresando el número de Audiencias que existen en la Península, islas Baleares y Canarias, su personal, su régimen interior y sus atribuciones en Salas de justicia, Sala de gobierno y Tribunal pleno.

OBSERVACION.

La Compilacion declara: que corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias *conocer en única instancia* de las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando éstos

pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito. (*Art.* 13, *núm.* 8°)

Al enumerar nosotros las atribuciones de las Salas de justicia de las Audiencias en la pág. 66 y siguientes del tomo I de nuestra obra, no mencionamos la que aquí se expresa; pero al tratar de los Tribunales que deben decidir la competencia entre Juzgados municipales, dijimos en la pág. 283, que cuando los contendientes pertenecen á distintos partidos judiciales, corresponde decidir la contienda á la Audiencia del distrito, como superior comun, y que cuando pertenecen á diferentes distritos, y carecen, por consiguiente, de una Audiencia comun, corresponde resolver el conflicto al Tribunal Supremo.

Mas no comprendemos la significacion de las palabras «conocer en única instancia» de que hace uso la Compilacion, pues las cuestiones de competencia no tienen más que una instancia en todo caso. Contra el auto en que se decide la contienda, no hay recurso para abrir otra instancia. En vez de la frase *conocer en única instancia de las competencias,* pudo haberse empleado la de *decidir las competencias.*

SECCION CUARTA.—*De las atribuciones del Tribunal Supremo.*

Art. 15. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1° De los recursos de casacion por infraccion de ley en materia criminal.

2° De los que se consideren admitidos por ministerio de la ley.

3° De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedida para intentarlos. (279 *ref. de id.*)

Art. 16. Corresponde á la Sala tercera del Tribunal Supremo en lo criminal:

1° Conocer de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma.

2° De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision.

3° De las competencias en materia criminal que se susciten entre Juzgados y Tribunales que no tengan un superior comun.

4° De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

5° De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

6° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

7° De los recursos de revision.

8º Del cumplimiento de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes, (280 *ref. de id.*)

Art. 17. Conocerá además la Sala tercera en única instancia:

1º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2º De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las Oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincias, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3º De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los auxiliares del Tribunal Supremo. (280 *y* 281 *ref. de id.*)

Art. 18. Conocerá además cada una de las Salas de Justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo. (283 *ref. de id.*)

Art. 19. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas.

1º Contra los Príncipes de la Familia Real.

2º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala, ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5º Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos, ó al ménos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia por actos judiciales en que hayan tenido participacion. (284 *de id.*)

Art. 20. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de Justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal, ó de los Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia. (285 *de id.*)

REFERENCIA.

De la materia de esta seccion se ha tratado en las páginas 72 á 91 del tomo I de nuestra obra, expresándose el personal del Tribunal Supremo, su régimen interior y sus atribuciones en Salas de justicia, Sala de gobierno y Tribunal pleno.

CAPITULO III.—De la competencia de los juzgados y tribunales en lo criminal.

Seccion primera.—*Disposiciones generales.*

Art. 21. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento

de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que en ellas se establecen. (269 *de la L. O.*)

Art. 22. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1º Que el conocimiento de la causa en que intervengan, esté atribuido á la autoridad que ejerzan con arreglo á las disposiciones legales.

2º Que les corresponda el conocimiento de la causa con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo prescrito en la ley. (298 *ref. de id.*)

Art. 23. La jurisdiccion criminal es siempre improrogable. (299 *ref. de id.*)

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán tambien para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia. (302 *ref. de id.*)

SECCION SEGUNDA.—*De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.*

Art. 25. Con arreglo á lo establecido en el art. 21 de esta *Compilacion*, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina. (321 *de id.*)

Art. 26. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion. (322 *de id.*)

Art. 27. La jurisdiccion ordinaria, será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito. (323 *de id.*)

Art. 28. Considéranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos. (324 *de id.*)

Art. 29. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los de-

litos los Jueces de la demarcacion ó término municipal en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia. (325 *ref. de id.*)

Art. 30. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1° El del partido, demarcacion ó distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2° El del partido, demarcacion ó distrito en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3° El de la residencia del reo presunto.

4° Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el órden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion los detenidos y efectos ocupados. (326 *de id.*)

Art. 31. Un sólo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí. (328 *de id.*)

Art. 32. La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, áun cuando los demás sean aforados. (329 *de id.*)

Art. 33. Lo establecido en el artículo anterior, se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de éstos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás. (330 *de id.*)

Art. 34. Considéranse delitos conexos:

1° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3° Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos. (331 *de id.*)

Art. 35. Son Jueces y Tribunales competentes, por su órden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1° El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2° El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3° El que la Sala de Gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados correspondieren al distrito de la misma Audiencia.

4º El que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta sólo la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados que correspondan á diferentes Audiencias. (332 *ref. de id.*)

Art. 36. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio. (333 *de id.*)

Art. 37. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes, los Encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos. (334 *de id.*)

Art. 38. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á éstos. (335 *de id.*)

Art. 39. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el órden prescrito en el art. 30, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesa majestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expendicion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expendicion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero. (336 *de id.*)

Art. .40 Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les corresponderia. (337 *de id.*)

Art. 41. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradicion. (338 *de id.*)

Art. 42. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 30 y por el mismo órden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena (1).

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 40. (339 *de id.*)

Art. 43. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves, contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan. (340 *de id.*)

Art. 44. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior, cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes de España. (341 *de id.*)

Art. 45. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujecion á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia, el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos, las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria, si hubiere delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal Superior correspondiente al fuero que disfrute. (342 *de id.*)

Art. 46. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las señaladas en la ley respecto á los militares y marinos. (343 *de id.*)

Art. 47. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta, son los únicos competentes para juzgarla. (344 *de id.*)

Art. 48. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 45. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos, al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino. (345 *de id.*)

---

(1) En el texto legal que aquí se reproduce, parece que debió cometerse un yerro de imprenta, poniendo «haya» en vez de «no haya cumplido su condena.»

Art. 49. Lo prescrito en esta Seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con potencias extranjeras. (346 *de id*)

REFERENCIA.

Del asunto de estas dos secciones se ha tratado en las páginas 3 á 10, 252 á 263 y 268 á 272 del tomo I de nuestra obra. Pero debemos advertir que la materia de que tratan los arts. 46, 47 y 48, por pertenecer á faltas y no á delitos, está tratada en las páginas 7 á 10 y 171.

OBSERVACION.

La Compilacion oficial contiene una nota en el art. 42, que dice así: «En el texto legal que aquí se reproduce, parece que debió cometerse un yerro de imprenta, poniendo *haya* en vez de *no haya cumplido su condena.*»

Nosotros, que hemos tratado de esta materia en la pág. 270 y siguiente del tomo I de nuestra obra, no hemos hecho notar el presunto *yerro de imprenta*, porque hemos creido que no existe. Y la divergencia es importante, porque recae sobre un punto de trascendencia. Esto nos obliga á dar una explicacion.

El art. 42 de la Compilacion está tomado del 339 de la ley orgánica del Poder judicial, y éste dispone que el español que cometa un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado en España. Pero para ello exige, entre otras condiciones, que no haya sido absuelto en el extranjero, porque no parece justo que habiendo sido declarado inculpable en el juicio, se le someta á otro juicio después; que no haya sido indultado en el extranjero, porque una vez perdonado, es duro que se deje sin efecto el perdon; y en fin, que no haya sufrido la pena de su delito, porque sería una injusticia insigne hacerle sufrir dos penas por un solo delito. Se ve, pues, con claridad que esta última condicion se puede redactar, como la ha redactado la ley orgánica, en estos términos: «que el delincuente no haya sido penado y *haya* cumplido su condena,» ó lo que es igual, que no haya sido penado y ejecutado. Si ha sido penado y *ha* cumplido su condena, no se le puede procesar; pero si no ha sido penado ó no ha cumplido su condena, bien puede procesársele después imponiéndole otra pena en lugar de la que no sufrió, porque en tal caso, no se le obliga á cumplir dos condenas

sino sólo la última. Por eso dispone el artículo en su último párrafo, que si hubiese cumplido parte de la pena impuesta en el extranjero, se tendrá en cuenta para rebajar la que se le imponga en España. En resúmen: si el delincuente no ha sido penado, se le puede procesar; si ha sido penado y no ha cumplido por completo su condena, tambien; pero si *ha* sido penado y *ha* cumplido toda su condena, no se le puede procesar de nuevo. Por esto exige la ley para que se le pueda procesar, que no haya sido penado y cumplido su condena. Nos parece que con esta observacion queda desvanecido el escrúpulo de la Compilacion, y que podemos convenir en que la ley orgánica no adolece de *un yerro de imprenta.* Pero hay que confesar que la locucion de la ley es un tanto oscura y da lugar á duda. Más clara habria sido si se hubiera expresado en estos términos: «Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, ó que, *habiendo sido penado, no haya cumplido su condena.*»

La Compilacion ordena: que los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujecion á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales: que instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto, con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo; y que, terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, *se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él*, y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa. (*Art.* 45.)

Esta disposicion está tomada del art. 342 de la ley orgánica del Poder judicial; pero éste artículo no está en observancia despues del decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875. La ley orgánica suponia la institucion de la instancia única en todas las causas y el juicio oral ante los Tribunales, como suponia tambien la existencia de los Jueces de instruccion; y atribuyendo este carácter á los Cónsules de España en país extranjero, dispuso que,

terminado el sumario, lo remitieran al Tribunal español competente, que podia ser el de partido, la Audiencia ó el Tribunal Supremo. Pero declarada en suspenso la observancia de la ley en este punto, y debiendo conocer de las causas en primera instancia los Jueces de partido, debe hoy el Cónsul elevar la causa á plenario y dictar sentencia como venia haciéndolo ántes de que se publicara la ley orgánica, conforme á lo dispuesto por el Real dereto le 29 de Setiembre de 1848 y por la ley orgánica de la carrera cónsular y Reglamento de 31 de Mayo de 1870. (Véase lo expuesto sobre esta materia en las pags. 170 á 179 del tomo I de nuestra obra, donde se ha tratado de la organizacion y atribuciones de los Tribunales consulares).

SECCION TERCERA.—*De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.*

Art. 50. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada. (347 *de id.*)

Art. 51. Bajo la denominacion de servicio militar activo, para los efectos legales, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares, y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y á los funcionarios del órden judicial.

Sin embargo, los indivíduos de los cuerpos que se hallaren en este último caso, no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria. (348 *de id.*)

Art. 52. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1° Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2° Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3° La gente de mar, por delitos comunes cometidos en tierra.

4° Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5° Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, cuando la rebelion ó sedicion no tenga carácter militar.

6° Los reos de atentado y desacato contra las autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7° Los reos por los delitos de tumulto, de desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8° Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9° Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó violacion.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos, cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren dilinquido ántes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3° del Código penal, excepto aquellos á que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina (349 *de id.*)

Art. 53. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1° De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2° De los delitos de traicion, que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3° De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la autoridad militar.

5° De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó de marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8° De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los Generales en jefes de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puertos, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar. (350 *de id.*)

REFERENCIA.

De la materia de esta seccion se ha tratado en las páginas 263 á 268 del tomo I de nuestra obra, habiéndose expresado con separacion los casos de la competencia de los Tribunales de Guerra y los que pertenecen á la de los Tribunales de Marina.

CAPÍTULO IV.—De las cuestiones de competencia.

Art. 54. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:
1° Los Juzgados municipales.
2° Los de primera instancia.
3° Las Audiencias. (352 *ref. de id.*)

Art. 55. El Tribunal Supremo no podrá formar competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverlas contra él. (353 y 355 *ref. de id.*)

Art. 56. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará éste á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen éstos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes. (356 *de id.*)

Art. 57. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. (357 *de id.*)

Art. 58. La inhibitoria se intentará ante el Juez ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa. (358 *ref. de id.*)

Art. 59. La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente. (359 *ref. de id.*)

Art. 60. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas en los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito. (360 *ref. de id.*)

Art. 61. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal en cualquiera estado de la causa.

El acusador privado sólo al presentarse como parte en ella.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa terminado el sumario. (362 *ref. de id.*)

Art. 62. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 57 para promover las competencias, no podrá abandonarlo y recurrir á otro, ni emplearlos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia. (363 *ref. de id.*)

Art. 63. El Juez ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa, promover la competencia. (364 *ref. de id.*)

Art. 64. No es permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdiccion ordinaria del conocimiento de una causa sin la aprobacion de la Audiencia, con quien debe consultarse préviamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse. (*Art.* 51 *del Reglamento prov.*)

Art. 65. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria.

Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia ó aunque él la abandone en lo sucesivo. (365 *de laL. O.*)

Art. 66. Los Jueces y Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere éste quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro de tercer dia. (366 *ref. de id.*)

Art. 67. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella en los casos en que, con arreglo al artículo que antecede, no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado. (367 *de id.*)

Art. 68. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ambos efectos.

Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, sólo habrá recurso de casacion en su caso. (368 *ref. de id.*)

Art. 69. Los autos en que los Jueces de primera instancia denegaren el requerimiento de inhibicion en materia criminal, serán apelables para ante la Audiencia. (369 *ref. de id.*)

Art. 70. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion, sólo habrá, en su caso, recurso de casacion en lo criminal. (370 *ref. de id.*)

Art. 71. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia. (371 *ref. de id.*)

Art. 72. El Juez ó Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá en las causas criminales al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además, cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados y á los que sean parte como responsables civilmente del delito. (372 *ref. de id.*)

Art. 73. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos, se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo. (373 *de id.*)

Art. 74. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 68 y 69. (374 *ref. de id.*)

Art. 75. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados. (375 *ref. de id.*)

Art. 76. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente. (376 *de id.*)

Art. 77. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda, para que se decida la competencia. (377 *de id.*)

Art. 78. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán, sin más sustanciacion, auto en el término de tercero dia. (378 *de id.*)

Art. 79. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales, sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 68 y 69. (379 *ref. de id.*)

Art. 80. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos. (380 *de id.*)

Art. 81. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria la comunicarán á los que hubieren sido requeridos de inhibicion para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal. (381 *de id.*)

Art. 82. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la

cuestion de competencia tuvieron un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion. (382 *de id.*)

Art. 83. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase ó desempeñaren sus cargos en territorio no sujeto á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo. (383 *de id.*)

Art. 84. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen. (384 *de id.*)

Art. 85. Contra los autos de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso. (385 *de id.*)

Art. 86. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias, se publicarán dentro de los diez dias siguientes á su fecha en la *Gaceta*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa.*

Los de las Audiencias en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los quince dias siguientes á su fecha. (386 *de id.*)

Art. 87. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á las partes que la hubiesen sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia. (387 *de id.*)

Art. 88. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubiesen impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas. (388 *de id.*)

Art. 89. Cuando la cuestion de competencia, empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el superior comun, ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias. (389 *ref. de id.*)

Art. 90. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces y Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer. (390 *de id.*)

Art. 91. Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno. (391 *de id.*)

Art. 92. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que para los artículos de prévio pronunciamiento establece la ley.

Contra los autos que pronuncien las Audiencias sólo se dará en su caso el recurso de casacion. (392 *ref. de id.*)

Art. 93. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará por el órden que se expresa en los números siguientes:

1º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2º Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado ántes á actuar.

3º Cuando hubieren principiado ámbos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion. (393 *de id.*)

Art. 94. Las inhibitorias y las declinatorias en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo. (394 *ref. de id.*)

Art. 95. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa. (395 *de id.*)

Art. 96. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1º El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar, y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa. (396 *de id.*)

Art 97. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa, remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria. (397 *de id.*)

Art. 98. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente. (398 *de id.*)

REFERENCIA.

De la materia de este capítulo se ha tratado en las páginas 272 á 292 del tomo I de nuestra obra, habiéndose expuesto la sustanciacion correspondiente á las cuestiones de competencia entre los Juzgados municipales, entre los Juzgados de primera instancia, entre un Juzgado y una Audiencia y entre dos Audiencias. El formulario de estos procedimientos existe en las páginas 337 á 406.

OBSERVACION.

Tratando la Compilacion de los trámites que deben observarse en las cuestiones de competencia, dispone: que si el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion se negare á ella, comunicará el auto al que la hubiere propuesto, exigiendo que le conteste para continuar actuando si le deja en libertad (*artículos* 76 y 77); que recibido el oficio por el que haya propuesto la inhibitoria, dictará auto en el término de tercero dia (*art.* 78), y que los autos en que *se inhibieren* los Jueces ó Tribunales, serán apelables. (*Art.* 79.)

Nosotros hemos entendido otra cosa distinta, segun puede verse en la pág. 282 del tomo I de nuestra obra. Hemos entendido, que en esos autos á que se refiere la Compilacion, no *se inhiben* los Jueces ó Tribunales sino que *desisten* de la inhibitoria. Si son ellos los que han suscitado la cuestion de competencia requiriendo de inhibicion, claro es que no conocen del juicio; y si no conocen, mal pueden *inhibirse*: lo que pueden hacer y hacen es *desistir* de la inhibitoria propuesta por ellos.

Y después de todo esto, la Compilacion viene á convenir con nuestra manera de ver, pues en el art. 80, que es el inmediato, continúa hablando de los trámites de la cuestion de competencia, y dice: «Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales *desistan de la inhibitoria*, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo (ante el mismo desistente) para que pueda mandarlo unir á los autos.» Tanto el artículo 79 como el 80 de la Compilacion, están tomados respectivamente de los artículos 379 y 380 de la ley orgánica, que nosotros tuvimos presentes y que pusimos en armonía para que desapareciera la disconformidad en que se encuentran.

La Compilacion dispone: que las declinatorias se sustanciarán

en la forma que para los artículos de prévio pronunciamiento establece la ley; y que contra los *autos* que pronuncien las Audiencias, sólo se dará *en su caso* el recurso de casacion. (*Art*. 92.)

Esta disposicion ha sido tomada en su primera parte del artículo 580 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en su parte segunda, del art. 392 de la Ley orgánica del Poder judicial. Pero respecto de esta última parte debemos hacer notar tres diferencias que se advierten entre nuestra obra y la Compilacion, y que no dejan de tener alguna importancia.

1.ª Al tratar nosotros de los artículos de prévio pronunciamiento en las páginas 491 y siguientes del tomo II, no hemos dado á la resolucion del artículo ó incidente la denominacion de *auto*, como lo hacen la ley orgánica y la Compilacion, sino el nombre de *sentencia*, fundándonos en el art. 668 de la misma ley orgánica y atemperándonos tambien á la locucion de la de Enjuiciamiento criminal en su art. 589.

2.ª Consiste la segunda diferencia en que la Compilacion y la ley orgánica, á su vez, establecen contra dicha resolucion el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, al paso que nosotros lo consideramos establecido por infraccion de ley, segun puede verse en la página 494 de dicho tomo II, fundándonos en el art. 861 de la misma Compilacion, que es el 797 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Decimos que la Compilacion establece dicho recurso por quebrantamiento de forma, por que hace uso de la frase «en su caso» la cual dá á entender que el recurso solo procede cuando llega el caso de dictarse la sentencia definitiva que resuelve la causa. Esto significa la frase anotada segun el tecnicismo jurídico que se emplea en las leyes de casacion. «En su caso,» esto es, en el caso de que la sentencia definitiva que se pronuncie al terminar el juicio, sea adversa á la parte que propuso el incidente. Nosotros nos hemos abstenido de consignar dichas palabras, porque este recurso de casacion no se ha establecido para el caso indicado, sino que procede interponerlo y debe admitirse luego que se dicte la sentencia en el incidente ó artículo de declinatoria, sin esperar á que recaiga la resolucion definitiva del juicio criminal.

3.ª Las dos diferencias que acabamos de exponer, versan sobre lo que dice la Compilacion, y la tercera versa sobre lo que no dice segun la Compilacion, se da el recurso de casacion contra los au-

tos (sentencias) que pronuncian las Audiencias en el artículo de prévio pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdiccion; y no dice más. Pero nosotros hemos creido que debe añadirse á esto una circunstancia importante, á saber: la circunstancia de que la excepcion de declinatoria haya sido desestimada, pues si se estimare, no cabe recurso alguno contra la resolucion. Así lo expusimos en las páginas 494 y 495 del citado tomo II, hablando del artículo de prévio pronunciamiento ante los Juzgados de primera instancia y ante las Audiencias; y nos fundamos en las últimas palabras del artículo 830 de la Compilacion, que es el 593 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al tratar la Compilacion de la importante materia de las cuestiones de competencia, se ha limitado á disponer la sustanciacion que debe darse á dichas cuestiones cuando se promueven entre Jueces ó Tribunales ordinarios, y nada ha dispuesto acerca de los trámites que deben observarse cuando se entabla la contienda entre Jueces ó Tribunales ordinarios y los especiales de Guerra y Marina, ó entre aquellos y la Administracion pública, si bien ha indicado ligeramente en el art. 91 lo que debe practicarse cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares. Es lamentable este vacío, y tanto mas de extrañar cuanto que en la ley orgánica del Poder judicial y en el Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 se establecen reglas para la sustanciacion de estas cuestiones en que tanto se interesa la jurisdiccion ordinaria. (Puede verse lo que dejamos expuesto en las páginas 302 á 329 del tomo I de nuestra obra y el formulario correspondiente en las págs. 432 á 456.

CAPITULO V.—De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 99. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria. (399 *de la L. O.*)

Art. 100. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1° Los que se consideraren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo. (400 *de id.*)

Art. 101. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales de Juzgados de primera instancia, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren, para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente. (401 *ref. de id.*)

Art. 102. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe la ley. (402 *de id.*)

Art. 103. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna. (403 *de id.*)

Art. 104. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza. (404 *de id.*)

Art. 105. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado. (405 *de id.*)

Art. 106. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en la ley. (406 *de id.*)

Art. 107. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer dia, desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija. (407 *de id.*)

Art. 108. Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal. (408 *de id.*)

Art. 109. Si no obedeciese á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia ó en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso, el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos. (409 *ref. de id.*)

Art. 110. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tri-

bunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo. (410 *de id.*)

Art. 111. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso. (411 *ref. de id.*)

Art. 112. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso, mandará por medio de una Real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico dentro de tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el artículo 109. (412 *ref. de id.*)

Art. 113. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan, dentro de diez dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho. (413 *de id.*)

Art. 114. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso.

Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes. (414 *de id.*)

Art. 115. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia. (415 *de id.*)

Art. 116. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el artículo 109 de esta Compilacion. (416 *de id.*)

Art. 117. En el caso de que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que ordena el art. 109, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene, á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 113. (417 *de id.*)

Art. 118. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda. (418 *ref. de id.*)

Art. 119. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida por derecho respecto á las apelaciones de los incidentes. (419 *ref. de id.*)

Art. 120. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista. (420 *de id.*)

Art. 121. El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hu-

biese interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrán en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio. (421 *de id.*)

Art. 122. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, se dará cuenta al Gobierno acompañando copia del mismo auto. (422 *de id.*)

Art. 123. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho. (423 *de id.*)

Art. 124. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio. (424 *de id.*)

Art. 125. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio. (425 *de id.*)

REFERENCIA.

De la materia de este capítulo se ha tratado en las páginas 329 á 336 del tomo I de nuestra obra, y el formulario existe en las páginas 456 á 463.

OBSERVACION.

La Compilacion, que no se ha ocupado de las cuestiones de competencia entre los Juzgados y Tribunales ordinarios y los especiales de Guerra y Marina, establece los trámites del llamado *recurso de fuerza en conocer*. (*Arts.* 99 *á* 125.)

Poco hemos dicho y nada más diremos acerca de esta materia, porque las disposiciones modernas sobre unificacion de fueros hacen casi imposible el caso de aplicacion de semejante recurso. Los Juzgados y Tribunales eclesiásticos saben observar lo prescrito y no dan lugar á conflicto alguno. Su espíritu de obediencia les pone á salvo de toda reclamacion del brazo secular.

CAPÍTULO VI. —De la recusacion de los jueces, magistrados y asesores, y de los auxiliares de los juzgados y tribunales.

Seccion primera. —*Disposiciones generales.*

Art. 126. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima. (426 *de la L. O.*)

Art. 127. Podrán sólo recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio Fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta. (427 *ref. de id.*)

Art. 128. Son causas legítimas de recusacion:

1ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2ª El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas, como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en la causa.

7ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior

8ª Tener interés directo ó indirecto en la causa.

9ª Amistad íntima.

10ª. Enemistad manifiesta. (428 *de id. ref.*)

Art. 129. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno. (429 *de id.*)

Art. 130. En lo criminal, podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa. (431 *ref. de id.*)

Art. 131. En lo criminal no podrá hacerse, sin embargo, la recusacion después de comenzada la vista de la causa. (432 *ref. de id.*)

Seccion segunda.—*De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados.*

Art. 132. En las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviese éste autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion. (433 *ref. de id.*)

Art. 133. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo anterior, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del actuario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde. (435 *ref. de id.*)

Art. 134. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada, entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luégo dándose por recusado y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno. (436 *ref. de id.*)

Art. 135. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará. (437 *ref. de id.*)

Art. 136. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion. (438 *ref. de id.*).

Art. 137. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el art. 133 y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion. (439 *de id.*)

Art. 138. El recusado que no se inhibiere por noc onsiderarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso. (440 *de id.*)

Art. 139. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquél á quien corresponda con arreglo á la ley. (441 *ref. de id.*)

Art. 140. La recusacion no detendrá el curso de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista, suspendiéndose entónces hasta que aquél se decida. (442 *id. id.*)

Art. 141. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuese el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sea el Juez de primera instancia, el más inmediato de igual clase. (443 *ref. de id.*)

Art. 142. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en la causa por término de tres dias á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos cuando, á juicio del Juez ó Tribunal, hubiere justa causa para ello. (444 *ref. de id.*)

Art. 143. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente. (445 *de id.*)

Art. 144. Contra el auto que dictaren los Jueces de primera instancia admitiendo ó denegando la prueba, podrá pedirse reposicion.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto. (446 *ref. de id.*)

Art. 145. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso. (447 *de id.*)

Art. 146. Cuando, por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 143 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 144, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista. (448 *de id.*)

Art. 147. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de primera instancia, el más inmediato, y la Audiencia en apelacion.

Cuando fuere Juez municipal, el de primera instancia del partido. (449 *ref. de id.*)

Art. 148. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista. (450 *de id.*)

Art. 149. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en qué se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia. (451 *ref. de id.*)

Art. 150. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion. (452 *de id.*)

Art. 151. Cuando no compareciesen las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Juez ó Tribunal de que procedan. (453 *de id.*)

Art. 152. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo después la sustanciacion en la forma establecida respecto á las apelaciones de los incidentes. (454 *ref. de id.*)

Art. 153. En todos los autos en que se denegare la recusacion, se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal. (455 *de id.*)

Art. 154. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas, cuando el recusado fuere Juez municipal: de 50 á 100, cuando fuere Juez de primera instancia: de 100 á 200, cuando fuere Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400, cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo. (456 *ref. de id.*)

Art. 155. Cuando no se hiciesen efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria por via de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal. (457 *de id.*)

Art. 156. En el caso previsto en el art. 146 de no haber accedido el Juez de primera instancia á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Juzgado de que procedan, para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal. (458 *ref. de id.*)

Art. 157. Cuando un Juez de primera instancia se inhibiere voluntariamente, ó á peticion de parte legítima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 128, dará cuenta al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiese suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que corresponda. (459 *ref. de id.*)

Art. 158. Cuando la Audiencia revocase el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado. (460 *de id.*)

SECCION TERCERA. — *De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios de faltas.*

Art. 159. En los juicios de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia. (461 *de id.*)

Art. 160. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 128 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente. (462 *ref. de id.*)

Art. 161. Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente haciéndolo

constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso. (463 *ref. de id.*)

Art. 162. El suplente del Juez municipal, en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan, cuando la cuestion sea de hechos. (464 *de id.*)

Art. 163. Recibida la prueba ó cuando por tratarse de cuestion de derecho nó fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá. (465 *de id.*)

Art. 164. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Juez de primera instancia. (466 *ref. de id.*)

Art. 165. La apelacion que proceda segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion, cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella.

La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia. (467 *de id.*

Art. 166. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juzgado de primera instancia con citacion de las partes, á expensas del apelante. (468 *ref. de id.*)

Art. 167. En el Juzgado de primera instancia se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la venia del Juez.

El Juez pronunciará su auto inmediatamente, cuando fuere posible,

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiera dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso. (469 *ref. de id.*)

Art. 168. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante. (470 *de id.*)

Art. 169. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio. (471 *de id.*)

SECCION CUARTA.—*De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.*

Art. 170. Los Secretarios de los Juzgados municipales, los Escri-

banos actuarios de los de primera instancia, y Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros. (557 *ref. de id.*)

Art. 171. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios, actuarios y Oficiales de Sala, á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones de este mismo capítulo con las modificaciones siguientes:

1ª La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de primera instancia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez ó por el Magistrado más moderno de la Sala á que los auxiliares correspondan, ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por el Juez ó por la misma Sala.

2ª El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de primera instancia y municipales. (558 *ref. de id.*)

Art. 172. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida. (559 *de id.*)

Art. 173. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde solo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el órden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en órden, entenderá de la recusacion el primero. (560 *de id.*)

Art. 174. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante. (561 *de id.*)

Art. 175. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente: y si fuere Secretario ó actuario en Juzgado municipal ó de primera instancia, no percibirá derechos de ninguna clase desdeque se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que, siéndole conocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio. (562 *ref. de id.*)

Art. 176. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ó actuario de Juzgado municipal ó de primera instancia, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado. (563 *ref. de id.*)

Art. 177. No podrán los auxiliares ser recusados después de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados. (564 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de todo el capítulo que precede, ha sido tratada con extension en las páginas 463 á 490 del tomo I de nuestra obra, habiéndose expuesto con separacion lo relativo á la recusacion del Juez municipal, Secretario de Juzgado municipal, Juez de primera instancia, Escribanos, Presidente y Presidentes de Sala de Audiencia, Magistrados de Audiencia, Secretarios de Sala de justicia y Oficiales de Sala de Audiencia, Presidente y Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, Magistrados del Tribunal Supremo, Secretarios de Sala de justicia y Oficiales de Sala del Tribunal Supremo. El formulario de la recusacion de todos estos funcionarios existe en las páginas 500 á 552.

Pero no hemos tratado de la recusacion de los Asesores, porque se comprenden entre los Jueces de primera instancia. Por lo mismo, sin duda, no trata de ellos tampoco la Compilacion, aunque los menciona en el epígrafe del capítulo.

OBSERVACION.

La Compilacion dispone: Que instruirá la pieza separada de recusacion cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, el más inmediato de igual clase (*art. 141, párrafo final*); y que este mismo decidirá el incidente con apelacion á la Audiencia. (*Art.* 147.)

Nosotros hemos dicho en la pág. 471 del tomo I de nuestra obra, que corresponde instruir la pieza de recusacion al Magistrado más moderno de la Sala de lo criminal de la Audiencia; y que ésta ha de resolver la cuestion. Esta es nuestra opinion, fundada en las razones que expusimos en la pág. 473. (Véase tambien lo dicho en la *Observacion* que hemos expuesto á la *seccion segunda, capítulo segundo, título primero* de la Compilacion, que trata de las atribuciones de los Jueces de primera instancia.)

Tambien dispone la Compilacion, que cuando el recusado fuere Juez municipal, decidirá el incidente de recusacion *el de primera instancia del partido.* (*Art. 147 citado, párrafo final.*)

Nos parece que esto no puede ser, porque tratando la misma Compilacion de la sustanciacion de la recusacion en los juicios de faltas, esto es, de la recusacion del Juez municipal, dice en el

art. 163. «El Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion.» Esto mismo dijimos nosotros en la pág. 466 del tomo I de nuestra obra, y esto dice tambien la ley orgánica. De modo que es el Juez municipal suplente y no el de primera instancia el que debe resolver sobre la recusacion. Y de aquí se deduce que entre los arts. 147 y 163 de la Compilacion existe una contradiccion manifiesta.

Pero es digno de observar, que esta misma contradiccion existe, al parecer, entre los arts. 449 y 465 de la ley orgánica de donde se han tomado los de la Compilacion; de suerte que el error de ésta se deriva del error de aquella. Así parece.

Mas no es así: la ley orgánica, escrita para su época, dictó disposiciones adecuadas á la organizacion judicial de su tiempo, y no incurrió en error, al paso que la Compilacion, adoptando esas disposiciones, ha cometido un anacronismo. Vamos á demostrarlo.

La ley orgánica creó Jueces de instruccion y Jueces municipales, atribuyendo á unos y á otros la facultad de instruir las primeras diligencias de las causas criminales, y á unos y á otros los consideró recusables como Jueces instructores. Pues bien: habiéndolos igualado en esto, los igualó tambien en cuanto á la sustanciacion de la recusacion, y dijo en su art. 449: «Decidirá los incidentes de recusacion cuando el recusado fuere *Juez de instruccion ó municipal*, el Tribunal de partido.» Pero á los municipales los consideró al mismo tiempo como Jueces de primera instancia en los juicios sobre faltas, y al tratar de su recusacion en tal concepto, dijo en el art. 465: «El Juez mucicipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion.»

Hé aquí dos disposiciones diversas para dos casos diversos: considerando la ley á los Jueces municipales como Jueces de instruccion, los sometió á los Tribunales de partido para los efectos de la recusacion; y considerándolos como Jueces de primera instancia en los juicios sobre faltas, los sometió á sus Suplentes. Y esto se ve con mayor claridad si se fija la atencion en los epígrafes de los diferentes capítulos en que la ley ha tratado de la recusacion de estos Jueces. En el capítulo II del título VIII, trata *de la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion* y habla de los municipales; y en el capítulo III del mismo título, trata *de la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas*. En

aquel, considera á los Jueces municipales como *Jueces de instruccion*, y en este los considera como Jueces de primera instancia *en los juicios sobre faltas*.

Pero hoy no es aplicable ni puede observarse la primera disposicion, porque no existen los Jueces de instruccion ni los Tribunales de partido. Los Jueces municipales no pueden ser considerados como Jueces de instruccion, ni pueden ser recusados con este carácter, porque son meros delegados de los Jueces de partido. Ni tendria resultado la recusacion que contra ellos se intentara, porque su intervencion en los sumarios es muy efímera. (Ya hemos dicho en el lugar oportuno de nuestra obra, y lo dice tambien la Compilacion en su art. 457, que « practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de primera instancia le hubiese prevenido, el municipal remitirá á éste la causa, no pudiendo retenerla en ningun caso más de tres dias.»)

Siendo esto así, no hay términos hábiles para proponer y sustanciar la recusacion contra el Juez municipal con el carácter de Juez instructor, sino solamente como Juez de primera instancia en los juicios sobre faltas, resolviendo el incidente el Suplente y despues el Juez del partido en grado de apelacion, como lo establece la Compilacion.

CAPITULO VII.—DE LAS AUDIENCIAS Y POLICÍA DE ESTRADOS EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 178. El despacho ordinario y la vista de causas se hará en audiencia pública. (649 *ref. de la L. O.*)

Art. 179. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de las causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á peticion de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal, ó de oficio, ántes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida, no se dará ulterior recurso. (650 *ref. de id.*)

Art. 180. Los actuarios ó Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el órden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Escribanías ó Secretarías. (651 *ref. de id.*)

Art. 181. Las vistas de las causas criminales, se señalarán por el órden de su conclusion.

Exceptúanse las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por pres-

cripcion expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás, cuyos señalamientos áun no se hubieren hecho. (652 *ref. de id.*)

Art. 182. Las causas se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de alguna causa, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia. (653 *ref. de id.*)

Art. 183. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1º Por impedirlo la continuacion de una causa pendiente del dia anterior.

2º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista. (655 *ref. de id.*)

Art. 184. Cuando el Letrado que faltase á la defensa en causa criminal sin justa causa, hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente. (656 *de id.*)

Art. 185. La vista que fuere suspendida, volverá á señalarse para el dia más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio, en lo posible, del órden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension, por falta no justificada del defensor del procesado ó del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, será siempre de cuenta del que los haya originado. (657 *ref. de id.*)

Art. 186. Cuando empezado á ver algun negocio, enfermare ó de otro modo se inhabilitare el Juez ó alguno ó algunos de los Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando en su caso el número de Magistrados con los que deban reemplazar al ausente. (658 *ref. de id.*)

Art. 187. Los que sean parte en las causas podrán, con la vénia del Juez ó del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.

El Juez ó Presidente deberá conceder la palabra, en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido. (659 *ref. de id.*)

Art. 188. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el órden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus auxiliares, en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio. (660 *de id.*)

Art. 189. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el órden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Juez ó Presidente, y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimacion. (661 *ref. de id.*)

Art. 190. Los que se resistieren á cumplir la órden de expulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados Municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia. (662 *ref. de id.*)

Art. 191. En los términos expresados en el artículo anterior serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito. (663 *de id.*)

Art. 192. No están comprendidos en los dos artículos anteriores, los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial. (664 *ref. de id.*)

Art. 193. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán destinados en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa. (665 *ref. de id.*)

Art. 194. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luégo como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables. (666 *de id.*)

REFERENCIA.

De la materia de este capítulo se ha tratado, al hablar del régimen interior de los Juzgados y Tribunales, en las pág. 23, 38, 59 y 84 del tomo I de nuestra obra.

OBSERVACION.

La Compilacion dispone: que las vistas de las causas criminales se señalarán por el órden de su conclusion, con excepcion de las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho. (*Art.* 181.)

Tratando de la suspension de las vistas, establece tambien la Compilacion: que el exceso de gastos que ocasionare la suspension por falta no justificada del defensor del procesado ó del acusador,

en las que no puedan seguirse de oficio, será siempre de cuenta del que los haya originado. (*Art.* 185.)

Y establece asímismo: que los que sean parte en las causas, podrán, con la vénia del Juez ó del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna; y que el Juez ó Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido. (*Art.* 187.)

Estas disposiciones han sido consignadas tambien en nuestra obra; pero hemos omitido, y deseamos que se tenga por adicionado, lo relativo al *señalamiento de las vistas*, al *exceso de gastos por la suspension* y *á la audiencia que se debe conceder á los interesados cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.*

CAPITULO VIII. — De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.

Seccion primera.—*De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.*

Art. 195. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de Justicia, y las de las Salas de Gobierno, se llamarán *acuerdos.*

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado.* (667 *de la L. O.*)

Art. 196. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmision de las excepciones ó de la reconvencion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; y las que declaren haber ó no haber lugar á oir á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme. (668 *ref. de id.*)

Art. 197. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con sujecion á lo dispuesto en el art. 852 de esta Compilacion. (669 *id. id.*)

Art. 198. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento. (670 *id. idem.*)

Art. 199. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos. (671 *de id.*)

Art. 200. El Juez, para dictar sentencia, verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordene la ley. (672 *ref. de id.*)

Art. 201. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda ó tercera del Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios tres votos conformes. (86 *ref. de la ley de Enjuiciamiento criminal.*)

Art. 202. En cada causa que penda en los Tribunales superiores habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará éste, sin embargo, exento, cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres. (674 *ref. ley orgánica.*)

Art. 203. Corresponderá á los Ponentes:

1º Informar á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion decidirá la Sala.

3º Discernir los cargos de curadores para causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala, cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó la Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de primera instancia para que las practiquen.

4º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Magistrado nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

5° Leer en audiencia pública la sentencia. (675 *ref. de id.*)

Art. 204. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el órden más que en lo que sea absolutamente indispensable. (676 *de id.*)

Art. 205. Concluida la vista de las causas, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello. (677 *ref. de id.*)

Art. 206. En los juicios criminales podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista, y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar, dentro del término señalado respectivamente por las leyes. (670 *id id*)

Art. 207. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada y ántes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas. (680 *de id.*)

Art 208. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente. (681 *de id.*)

Art. 209. Votará primero el Ponente y después de él los Magistrados por órden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último. (682 *ref. de id.*)

Art. 210. En las causas cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resúmen de ella ántes de la votacion. (683 *id. id.*)

Art. 211. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número. (684 *de id.*)

Art. 212. Cuando, después de la vista y ántes de la votacion, algun Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se remitirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni áun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena la ley respecto á las discordias. (686 *ref. de id.*)

Art. 213. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y áun no se hubieren fallado. (687 *id. id.*)

Art. 214. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. (688 *de id.*)

Art. 215. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados. (689 *de id.*)

Art. 216. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares, pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion. (690 *de id.*)

Art. 217. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se hayan acordado. (691 *ref. de id.*)

Art. 218. En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere sólo una Sala y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas. (692 *ref. de id.*)

Art. 219. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Juzgados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, bajo la custodia de los Jueces y del Presidente respectivo de la Sala. (693 *ref. de id.*)

Art 220. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más el siguiente. (694 *de id.*)

Art. 221. Los Jueces ó Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan, dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio Fiscal en su caso. (695 *de id.*)

Seccion segunda.—*Del modo de dirimir las discordias.*

Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en causa criminal, no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes. (696 *ref. de id.*)

Art. 223. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen. (698 *id. id.*)

Art. 224. Asistirán por órden á dirimir las discordias:

1° El Presidente del Tribunal.

2° Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto la causa.

3° Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes. (699 *ref. de id.*)

Art. 225. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, prévio aviso del Presidente de la Sala respectiva, y después de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla. (700 *de id.*)

Art. 226. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia, se harán saber oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente. (701 *de id.*)

Art. 227. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimentes aquellos en que no hubiere habido conformidad. (702 *de id.*)

Art. 228. Antes de empezar á ver una causa en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla, preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente, se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia, llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto. (703 *de id.*)

Art. 229. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren las discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquéllos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á ménos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado, se hará á pluralidad de votos. (706 *de id.*)

Art. 230. Las discordias que resultaren en el mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en única instancia, se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente. (707 *ref. de id.*)

Art. 231. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos. (708 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de todo este capítulo está tratada en parte en las páginas 101 á 107 del tomo II de nuestra obra, y el formulario existe en las páginas 108 á 116. El resto puede verse en la página 59 y siguientes del tomo I, en que se habla del régimen interior de las Audiencias, en la página 84 y siguientes, en que se trata del régimen interior del Tribunal Supremo, y en las páginas 47 y 76

del mismo tomo I, en que se habla de los Magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo.

OBSERVACION.

La Compilacion dispone: que las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial, se denominarán sentencias cuando decidan definitivamente la cuestion criminal de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario, y las que declaren haber ó no haber lugar á oir á un *litigante* ó reo declarado en rebeldía. (*Art.* 196.)

Esta disposicion ha sido tomada del art. 668 de la ley orgánica del Poder judicial; y al trascribirla la Compilacion, ha puesto, segun nuestra opinion, algo de más y algo de ménos. La resolucion que declara haber ó no lugar á oir á un *litigante*, se dicta en los pleitos y no en las causas, y parece, por lo tanto, que esto está de más. Pero se ha omitido en la denominacion de sentencia la resolucion que, recayendo sobre un incidente, ponga término á lo principal; y aunque la ley orgánica, que así lo dice, se refiere á los pleitos, tiene esto aplicacion á las causas criminales, segun se demuestra por el art. 589 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que llama *sentencia* á la resolucion de los incidentes ó artículos de prévio pronunciamiento, como la llama tambien la Compilacion en el 826. Nosotros hemos calificado de sentencia dicha resolucion en el caso de que ponga término al juicio principal haciendo imposible su continuacion (página 104 del tomo II de nuestra obra), como lo dice la ley orgánica. Y ahora reconocemos que es sentencia aunque no ponga término al juicio, segun la ley de Enjuiciamiento criminal, puesto que la resolucion de los artículos de prévio pronunciamiento no termina el juicio cuando se desestima la excepcion propuesta.

La Compilacion declara: que para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda ó tercera del Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados. (*Art* 201, *párrafo* 1°.)

Mencionamos esta disposicion para rectificar una equivocacion que padecimos al tratar de este punto en nuestra obra (páginas 104 y siguiente del tomo II). Allí dijimos que son necesarios siete Magistrados para dictar autos ó sentencias la Sala segunda del

Tribunal Supremo, que conoce de lo criminal, y no dijimos lo mismo respecto de la Sala tercera á pesar de que tambien conoce de asuntos criminales, ora en recurso de casacion ó ya en única instancia.

Tambien declara la Compilacion: que para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios *tres votos conformes. (Art. 201, pár. 2°.)*

Esta disposicion está tomada del art. 74 del Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, en el cual se establece: que en las Audiencias, para el despacho de sustanciacion serán suficientes, por regla general, dos Magistrados para formar Sala: que sus votos harán resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad; y que para actos que no sean de mera sustanciacion, no podrá haber Sala con ménos de tres ni tampoco sentencia ni resolucion sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes.

Pero es de notar, que este artículo del Reglamento está derogado por el art. 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal y por el artículo 684 de la ley orgánica del Poder judicial. El primero de estos dispone, que para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios tres Magistrados; y el segundo ordena que la sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos; de modo que con dos votos conformes hay sentencia. (Véase lo que dijimos sobre esto en la pág. 65 del tomo I.). Y la Compilacion misma lo establece así en su art. 211. Mucho celebraríamos que se reformara el art. 201 de la Compilacion expresando que para dictar autos ó sentencias las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios *tres Magistrados*, que es lo que prescribe el art. 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y dejando en el art. 211 lo relativo al número de votos, que está conforme con el art. 684 de la ley orgánica.

La Compilacion dispone: que en las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales, no se insertarán los votos particulares, pero que se *remitirán á la Audiencia ó*

al Tribunal Supremo, en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion. (*Art.* 216.)

Esta disposicion ha sido tomada del art. 690 de la ley orgánica del Poder judicial, escrita para el caso en que existieran los Tribunales de partido; y por eso manda que estos Tribunales remitan á la Audiencia los votos particulares ó reservados que aparezcan en sus sentencias. Pero esto no tiene aplicacion á los Juzgados de primera instancia, porque, siendo unipersonales, no puede haber en sus sentencias votos particulares, ni es posible, por consiguiente, remitirlos á la Audiencia. Conveniente seria que se reformase la Compilacion en este punto suprimiendo lo que se refiere á los Juzgados.

La Compilacion dispone tambien: que en *cada Juzgado* ó Tribunal donde hubiere solo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas; y que el registro expresado estará *en los Juzgados*, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia *de los Jueces* y del Presidente respectivo de la Sala. (*Artículos* 218 *y* 219.)

Esta disposicion ha sido tomada de los artículos 692 y 693 de la ley orgánica del Poder judicial, que suponen la existencia de los Tribunales de partido. Pero nosotros hemos creido que carecen hoy de aplicacion respecto de los Juzgados, porque no hay ley ni órden alguna por la cual se prevenga que se lleve en ellos el registro de sentencias como se halla dispuesto para los Tribunales colegiados. Parece, pues, que los artículos citados debieran reformarse en el mismo sentido que el 216.

La Compilacion ordena: que cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en causa criminal, no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes (*art.* 222). Y despues, en el artículo siguiente, manda que *la nueva vista* se celebrará

con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordaren. (*Art.* 223.)

Llama desde luego la atencion, que no habiendo dispuesto la Compilacion para el caso de discordia la celebracion de *nueva vista*, trate, sin embargo, acerca del modo como se ha de celebrar, dedicando á este punto el artículo citado 223 y los siguientes 224, 225, 226, 227 y 228. Y todavía es más notable, que en los artículos posteriores 229 y 230 se establezcan disposiciones bajo el supuesto de que no ha de haber *nueva vista*, sino una sola, como queda ordenado en el art. 222.

Esta observacion nos ha movido á buscar la explicacion de semejante anomalía, y creemos haberla encontrado.

Las disposiciones á que nos referimos, han sido tomadas de los artículos 696 al 707 de la ley orgánica del Poder judicial, los cuales establecen dos procedimientos para dirimir las discordias, á saber: uno para las causas criminales en las Aundiencias y en el Tribunal Supremo, y otro para los negocios civiles en las Audiencias, haciendo extensivo este último á los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal.

Ahora bien: al formarse la Compilacion, se han tomado de la ley orgánica los dos procedimientos, esto es, el criminal y el civil, aplicándolos á las discordias que se causen en materia criminal en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, á cuyo fin se ha sustituido la palabra *pleito* con la palabra *causa*, como se ve en el artículo 228 de la Compilacion, que es el 703 de la ley orgánica. De aquí resulta una duplicacion de procedimientos para el objeto único de dirimir las discordias: el primero se establece por los ar-artículos 222, 229 y 230 de la Compilacion, y el segundo, por los artículos 223 al 228. Segun el primero, debe dirimirse la discordia por medio de votaciones *sin vista*; y segun el segundo, debe dirimirse *con nueva vista*. Dada esta dualidad, es imposible cumplir lo preceptuado por la Compilacion, porque los dos procedimientos adoptados son incompatibles. Si ha de haber tres votaciones, no puede haber segunda vista, y viceversa.

Nosotros hemos omitido el segundo procedimiento, porque lo hemos considerado como peculiar de las discordias en materia civil, puesto que no existen Tribunales de partido, á los cuales era

aplicable, tanto en lo criminal como en lo civil, segun lo dispuesto por el art. 697 de la ley orgánica del Poder judicial.

¿Habrá dado por supuesto la Compilacion, aunque no lo expresa, que después de la primera votacion ha de haber siempre segunda vista? ¿Será ésta la solucion de la dificultad? Parece que no, pues la segunda vista sólo está establecida para los negocios civiles. Después de ordenar el art. 696 de la ley orgánica que se proceda á segunda votacion en caso de discordia, dice en el párrafo segundo: «Cuando *en los negocios civiles* tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia *declarando la discordia* y mandando celebrar *nueva vista* con más Magistrados.» Esta es la segunda vista, puesto que tiene lugar cuando *se declara la discordia* causada en la primera. Sin esta declaracion no puede haber segunda vista. Y en lo criminal no se hace la declaracion; luego en lo criminal no puede haber segunda vista.

CAPITULO IX.—Del ministerio fiscal.

Art. 232. El Ministerio fiscal velará por la observancia de las leyes que se refieran á la organizacion de los Juzgados y Tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial. (763 *de id.*)

Art. 233. Antes de proceder de oficio los Jueces y Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oir á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa. (837 *id. id.*)

Art. 234. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el artículo 128 (845 *id.*)

Art. 235. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo, ó en los Fiscales de Audiencia alguna de las causas por las que, en conformidad al artículo anterior, deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente Fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales, por el órden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo. (846 *de id.*)

Art. 236. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias, harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos. (847 *de id.*)

Art. 237. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia presentarán su excusa por escrito á los Fiscales de las Audiencias, y si éstos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales, en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Promotores fiscales, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Juez que entendiere en la causa. (848 *ref. de id.*)

Art. 238. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 128, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion, no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oida la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente. (849 *de id.*)

Art. 239. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán un Promotor sustituto para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en un Letrado domiciliado en la cabeza del mismo; y á falta de éste se encargarán de las Promotorías los Registradores de la propiedad. (*R. Ord.* 15 *Marzo* 78.)

REFERENCIA.

Lo relativo al Ministerio fiscal ha sido tratado con la extension conveniente en los lugares de nuestra obra que vamos á citar. En las págs. 17, 30, 49 y 77 del tomo I, hemos hablado de los Fiscales municipales, Promotores fiscales, Fiscal, Teniente fiscal y Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo. En la página 121, de la licencia que necesitan para ausentarse. En las páginas 138 á 143 y 164, de su destitucion, suspension, traslacion y jubilacion. En las págs. 150 á 153, de su responsabilidad criminal y civil. En la página 158, de la correccion disciplinaria; y en las páginas 490 á 495, de su abstencion para ejercer sus funciones por causas de recusacion.

OBSERVACION.

La Compilacion dispone: que los Fiscales de las Audiencias nombrarán un Promotor sustituto para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en un Letrado domiciliado en la cabeza

del mismo; y que á falta de éste, se encargarán de las Promotorías los Registradores de la propiedad. (*Art.* 239.)

Esta disposicion está tomada de la Real órden de 15 de Marzo de 1878, de la cual no nos hemos ocupado al tratar de esta materia en la pág. 32 del tomo I de nuestra obra, porque aún no se habia publicado. Pero conviene insistir en lo que allí expusimos, á saber: que entre los Letrados llamados en primer término, tienen preferencia los Aspirantes al Ministerio fiscal y á la judicatura, como se declara en los artículos 96 y 770 de la ley orgánica del Poder judicial.

TITULO II.—Disposiciones generales relativas al Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO I.—De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Art. 240. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible. (1° *de la de Enjuiciamiento criminal.*)

Art. 241. La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley. (2 *de id.*)

Art. 242. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1° El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2° El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querella calumniosa.

3° El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2° y 3° podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal. (3 *de id.*)

Art. 243. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1° Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro, ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2° Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros. (4 *de id.*)

Art. 244. Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1° y 2°; 603, números 2°, 3°, 7° y 8°; y 605, núm. 1° del Código penal. (5 *de id.*)

Art. 245. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, ménos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán tambien las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del art. 463 de dicho Código. (6 *de idem.*)

Art. 246. La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio, no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan. (7 *de id.*)

Art. 247. La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciable, no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa ó ejercitarla nuevamente, los demás á quienes tambien correspondiere. (8 *de id.*)

Art. 248. Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente. (9 *de id.*)

Art. 249. Ejercitada sólo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida, si fuere renunciable. (10 *de id.*)

Art. 250. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado, ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes. (11 *de id.*)

Art. 251. Estando pendiente la accion penal, no podrá ejercitarse separadamente la civil, hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificacion del delito inclusive la accion civil, si ántes no la hubiere renunciado. (12 *de id.*)

Art. 252. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso, se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme. (13 *de id.*)

Art 253. En ningun caso será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta. (14 *de id.*)

Art. 254. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por

sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la accion civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido. (15 *de id.*)

Art. 255. La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta. (16 *de id.*)

Art. 256. La sentencia firme absolutoria, dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso, el Juez ó Tribunal que de ella conociere, apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil, si se dieren nuevamente en el juicio criminal (17 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada extensamente en el título preliminar del libro II, páginas 5 á 37 del tomo II de nuestra obra. Este título está dividido en cuatro capítulos: en el primero se ha tratado de los hechos que dan lugar al procedimiento criminal y de las penas establecidas para su represion; en el segundo, de la responsabilidad criminal con expresion de los autores, cómplices y encubridores, de la responsabilidad civil, y del ejercicio de las acciones penal y civil; en el tercero, de las circunstancias de exencion, atenuacion y agravacion de la responsabilidad criminal; y en el cuarto, de la extincion de la responsabiliidad criminal y civil.

CAPITULO II.—Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 257. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio, cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad. (18 *de la ley de Enj. criml.*)

Art. 258. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa. (19 *de id.*)

Art 259. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres, no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo que calificarán segun su prudente arbitrio los De-

canos de los Colegios donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas. (877 *de la L. O.*)

Art. 260. Todos los que fueren parte en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si estos las hubiesen reclamado y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero, ni durante la causa ni después de terminada, tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados. (20 *de la ley de Enj. criml.*)

Art. 261. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas. (21 *de id.*)

Art. 262. Podrán ser habilitados como pobres:

1° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2° Los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza de partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3° Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros, en la cabeza del mismo partido judicial.

4° Los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, cincuenta pesetas.
En las de segunda, cuarenta.
En las de tercera y cuarta, treinta.
En las cabezas de partido judicial, veinticinco.
En los demás pueblos, veinte. (22 *de id.*)

Art. 263. Cuando alguno reuniese dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo. (23 *de id.*)

Art. 264. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, áun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas. (24 *de id.*)

Art. 265. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 262, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio. (25 *de id.*)

Art. 266. Cuando la pretension de pobreza se entablare ántes de empezar el sumario, ó hallándose éste pendiente, será competente

para conocer de ella el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. (26 *ref. de id.*)

Art. 267. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente serán admisibles todos los medios de prueba que el Juez ó el Tribunal considerare pertinentes. (27 *id. id.*)

Art. 268. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 262 si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente. (28 *de id*)

Art. 269. El que entablare la pretension, tendrá derecho á que desde luégo se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva. (29 *de id.*)

Art. 270. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía. (30 *de id.*)

Art. 271. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere. (31 *de id.*)

Art. 272. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza. (32 *de id.*)

Art. 273. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa, la habilitacion que á favor de aquél se hubiese hecho. (33 *de id.*)

Art. 274. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el plenario, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 262.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que, para seguir el recurso de casacion, pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa. (34 *ref. de id.*)

Art. 275. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado. (35 *de id.*)

Art. 276 Contra la sentencia firme que resolviere negativamente el incidente de pobreza, procederá solamente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo. (36 *ref. de id.*)

Art. 277. Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1º El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiese representado, y de los honorarios é indenmizaciones correspondientes á los peritos que hubieren declarado á su instancia.

2º El de la exencion del pago de derechos de Arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa. (37 *ref. de id.*)

Art. 278. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas. (38 *de id.*)

Art. 279. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1° Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso, será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos, en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquélla á prorata á las partidas que los compongan.

2° Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre, en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto. (39 *de id.*)

REFERENCIA.

El asunto de este capítulo ha sido tratado extensamente en las págs. 37 á 51 del tomo II de nuestra obra, con separacion de lo relativo al derecho de defensa y al beneficio de pobreza en los juicios criminales, y el formulario de todos estos procedimientos existe en las págs. 52 á 74, el cual comprende el incidente de defensa y además el de pobreza ante los Juzgados de primera instancia, ante las Audiencias y ante el Tribunal Supremo.

OBSERVACION.

La Compilacion dispone: que la sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones. (*Art.* 267.)

Nosotros hemos creido que el incidente sobre defensa por pobre no puede acomodarse á los trámites de los artículos de excepciones, ó sea de prévio pronunciamiento, porque opinamos que estos artículos no están en vigor; pero por si la Compilacion los declaraba vigentes, ya expusimos en su lugar oportuno la sustanciacion que deberia observarse para decidir sobre la pretension de pobreza. (Véase en la pág. 44 y siguientes del tomo II.) Previmos los dos casos, y para los dos hemos expuesto la tramitacion establecida.

CAPITULO III.—DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Art. 280. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por el Secretario, alguacil ó por un Oficial de Sala. (40 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 281. Para la práctica de las notificaciones, el actuario ó Secretario que interviniere en la causa, extenderá una cédula que contendrá:

1° La expresion del objeto de dicha causa, y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2° La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3° La persona ó personas que han de ser notificadas.

4° La fecha en que la cédula se expidiere.

5° La firma del actuario ó Secretario. (41 *ref. de id.*)

Art. 282. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula, y el actuario, Secretario, Oficial de Sala, ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento. (42 *ref. de id*)

Art. 283. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma, tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar. (43 *de id.*)

Art. 284. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula, á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original. (44 *de id.*)

Art. 285. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien ésta se hiciere, y por el funcionario que practicare la notificacion.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto. (45 *de id.*)

Art. 286. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de catorce años que se hallare en aquélla.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos. (46 *de id.*)

Art. 287. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas si dejare de entregarla. (47 *de id.*)

Art. 288. Cuando no se pudiere practicar una notificacion, por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado, y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa se hará constar así en la cédula original. (48 *de id.*)

Art. 289. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

1° El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion, y la fecha de ésta.

2° Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fueren ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquéllos se hallaren.

3° El objeto de la citacion.

4° El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.

5° La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1°, 2° y 3° anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes:

1° El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2° El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3° La prevencion de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho. (49 *de id.*)

Art 290. Cuando el citado no compareciere en el lugar, dia y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion, á llevar á efecto la prevencion que correspondiere, de las establecidas en el núm. 5° del artículo anterior. (50 *de id.*)

Art. 291. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorrio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad. (51 *de id.*)

Art. 292. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletin oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerare necesario. (52 *de id.*)

Art. 293. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos. (53 *de id*).

Art. 294. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley. (54 *de id.*)

Art. 295. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas,

será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa. (55 *de id.*)

Art. 296. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Pracuradores de las partes.

Se exceptúan:

1° Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2° Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos. (56 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada en las págs. 74 á 79 del tomo II de nuestra obra, con el formulario correspondiente en las págs. 80 á 85.

OBSERVACION.

La Compilacion ha omitido las formalidades que deben observarse en la práctica de las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hayan de hacerse dentro de los estrados del Juzgado ó Tribunal. Pero nosotros los hemos puesto en la página 74 del tomo II de nuestra obra, con un formulario en la pág. 80.

Respecto de las que deban verificarse fuera de dicho lugar, ha establecido la Compilacion: que las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por el *Secretario*, Alguacil, ó por un Oficial de Sala. (*Art.* 280.)

Esta disposicion se ha tomado del art. 40 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero no se halla conforme con ella, porque dicha ley no atribuye á los *Secretarios* la facultad de practicar aquellas diligencias.

La Compilacion establece: que se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula (para notificar) y el *Actuario, Secretario*, Oficial de Sala ó Alguacil á quien se encargare su cumplimiento. (*Art.* 282.)

Esta disposicion ha sido tomada del art. 42 de la misma ley de Enjuiciamiento criminal; pero tampoco se halla conforme con ella, porque la ley solo autoriza á los Oficiales de Sala y á los Alguaciles para practicar notificaciones, y no á los *Escribanos* ni á los *Secretarios*. Y todo esto se confirma por el art 281 de la misma Compilacion, pues en él se ordena, que la cédula se extienda por

el *Actuario* ó *Secretario*; y no siendo posible que se encargue su cumplimiento al mismo que la extiende, se ha de encargar necesariamente á otro funcionario distinto, esto es, al Oficial de Sala ó al Alguacil, en sus casos respectivos, que es lo que tenemos dicho en el lugar correspondiente de nuestro libro, pág. 75 del tomo II.

CAPITULO IV. — De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 297. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales. (57 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 298. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría, y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo. (58 *de id.*)

Art. 299. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial, no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya. (59 *de id.*)

Art. 300. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á ésta con el mismo objeto, fijándole término para la presentacion del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en la ley. (60 *de id.*)

Art. 301. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen. (61 *de idem.*)

Art. 302. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido, acusará inmediatamente el recibo al remitente. (62 *de id.*)

Art. 303. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion, á no ser que, por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado. (63 *de id.*)

Art. 304. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido, remitirá de oficio ó á instancia de parte, segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora. (64 *de id.*)

Art. 305. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la vía diplomática ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados. (65 *ref. de id.*)

Art. 306. Las Legaciones abonarán, con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre.

En las demás causas, no se dará curso á los exhortos si los interesados no designan ántes persona que abone los gastos en la Ordenacion de pagos de dicho Ministerio ó en el punto donde han de cumplimentarse.

En justa reciprocidad, no se dará curso por las legaciones á exhortos de las Autoridades extranjeras, sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuacion en España, del modo que se convenga con el Gobierno del país. (*R. O. de* 31 *de Mayo de* 1876.)

Art. 307. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros sino en los casos y del modo establecido en los tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad. (66 *de id.*)

Art. 308. Con las Autoridades, Agentes y Jefes de fuerza armada, que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán éstos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma. (67 *de id.*)

Art. 309. Los Jueces y Tribunales se dirigirán, en forma de exposicion, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la administracion de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que les hubiesen pedido. (68 *de id.*)

Art. 310. Cuando los expedientes gubernativos se refiran á desfalcos, estafas, abusos de confianza, ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la administracion pública que constituyan un delito comun penable con areglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes, para que obren en los procesos los efectos oportunos.

Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial, si así lo exigiese.

Cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se di-

rijan, hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que éstos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se funda para opinar por la negativa, á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo, si fuese necesario, al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

En ningun caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más recta administracion de justicia en los asuntos en que se hallen entendiendo. (*R. O. de 12 de Agosto 1869, reiterada en 9 de Noviembre de 1874.*)

Art. 311. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes, el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales. (69 *de la ley de Enjuiciamiento criminal.*)

REFERENCIA.

De la materia de este capítulo se ha tratado en las págs. 86 á 91 del tomo II de nuestra obra, con el formulario correspondiente en las págs. 92 á 101.

OBSERVACION.

Al tratar de los exhortos que se dirigen á Tribunales extranjeros, la Compilacion ordena: que las Legaciones abonarán, con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre: que en las demás causas no se dará curso á los exhortos, si los interesados no designan antes persona que abone los gastos en la Ordenacion de pagos de dicho Ministerio, ó en el punto donde han de cumplimentarse; y que en justa reciprocidad, no se dará curso por las Legaciones á exhortos de las Autoridades extranjeras sin que préviamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuacion en España, del modo que se convenga con el Gobierno del país. (*Art.* 306.)

Esta disposicion procede de una Real órden de 31 de Mayo de 1876 comunicada al encargado de Negocios de España en Buenos-Aires, relativa solamente á aquella Legacion; pero al comprenderse entre las disposiciones de la Compilacion, se le ha dado carácter general. Nosotros no la hemos mencionado en nuestra obra, por que la Real órden se limita á una sola Legacion.

Tratando de las comunicaciones que pueden dirigir los Jueces y Tribunales á los Ministros de la Corona para que auxilien á la administraccion de justicia, la Compilacion dispone:

1° Que cuando se reclamen datos sobre expedientes gubernativos y estos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza, ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la administracion pública que constituyan un delito comun, penable con arreglo al Codigo, las Dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes, para que obren en los procesos los efectos oportunos.

2° Que fuera de los casos expresados, las Oficinas de la Administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial, si así lo exigiere.

3° Que cuando, á juicio del Jefe de la Dependencia á quien los Jueces se dirijan, hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que éstos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se funda para opinar por la negativa, á fin de que apreciándolas debidamente y oyendo, si fuere necesario, al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

4° Que en ningun caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la Oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más recta administracion de justicia en los asuntos en que se hallen entendiendo. (*Art.* 310.)

Todas estas disposiciones fueron dictadas por Real órden de 12 de Agosto de 1869 para gobierno de las oficinas de la Administracion pública; y aunque es conveniente que tengan conocimiento de ellas los Jueces y Tribunales, no hemos creido que debian comprenderse en un tratado de procedimientos judiciales.

CAPÍTULO V.—De los términos judiciales.

Art. 312. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. (70 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 313. Por ningun motivo ni pretesto se prorogarán los términos judiciales señalados en la ley, más que lo que la misma autorice. (1º *del R. D. de* 15 *de Noviembre de* 1875.)

Art. 314. Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia que el retraso ha consistido en haber estado ocupado en la tramitacion de causas de oficio ó en otros asuntos del Ministerio judicial. (2º *de R. D. citado en el artículo anterior.*)

Art. 315. Únicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave ó urgente del servicio, se descontarán los dias de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones. (3º *de id.*)

Art 316. Las Salas de Justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de la ley que quedan enunciadas en los artículos anteriores, y si no lo hicieren incurrirán á su vez en responsabilidad. (4º *de id.*)

Art. 317. Siempre que las Salas de Justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á los términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, á los fines del Real Decreto de 15 de Noviembre de 1875. (5º *ref. de id.*)

Art. 318. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley. (70 *de la ley de Enjuiciamiento criminal.*)

Art. 319. En los términos no se contarán los dias que fueren inhábiles para dictar la resolucion ó practicar la diligencia que fuere su objeto. (71 *de ley de Enj. crim.*)

Art. 320. Los dias en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujecion á la ley serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitacion, y podrán habilitarse igualmente en el plenario para cualquiera otra en que haya urgencia. (890 *de L. O.*)

Art. 321. Serán improrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolucion ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo. (72 *de la ley de Enjuiciamiento crim.*)

Art. 322. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo dia ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio. (73 *ref. de id.*)

Art. 323. Los autos se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas. (74 *de id.*)

Art. 324. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal. (75 *ref. de id.*)

Art. 325. El Escribano actuario ó Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo dia en que le fueren entregadas, si esto sucediere ántes de las horas de audiencia ó durante ésta, ó al siguiente, si se le entregaren después.

Para ello pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el dia y la hora de la entrega. (76 *id. id.*)

Art. 326. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal, se practicarán, lo más tarde, al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento. (77 *de id.*)

Art. 327. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en los dos dias siguientes al en que se hubiesen dictado. (78 *ref. de id.*)

Art. 328. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Escribano actuario ó Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente dia de dictada la resolucion. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un dia por cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar. (79 *id. id.*)

Art. 329. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren. (80 *de id.*)

Art. 330. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que se hubiese practicado la última notificacion. (81 *de id.*)

Art. 331. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco dias, á contar desde el de la última notificacion de la resolucion judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma, habrá de en-

tablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la última notificacion de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra quien se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos, el término será el primer dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto. (82 *de id.*)

Art. 332. El recurso de queja, podrá interponerse en cualquier tiempo miéntras estuviere pendiente el juicio, ó causa sobre que recayese (83 *de id.*)

Art. 333. Los actuarios y Secretarios tendrán obligacion de poner sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales. (84 *ref. de id.*)

Art. 334. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas, si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto, ó la sentencia que hubiera de ser su objeto. (85 *de id.*)

REFERENCIA.

Del asunto de este capítulo se ha tratado en las págs. 158 á 163 del tomo II de nuestra obra.

OBSERVACION.

La Compilacion declara:

1° Que los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes; y que no les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia que el retraso ha consistido en haber estado ocupado en la tramitacion de causas de oficio ó en otros asuntos del Ministerio judicial. (*Art.* 314.)

2° Que únicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave ó urgente del servicio, se descon-

tarán los dias de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones. (*Art.* 315.)

3° Que las Salas de justicia corregirán en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de la ley que quedan enunciadas; y que si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad. (*Art.* 316.)

4° Que siempre que las Salas de justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á los términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia á los fines del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875. (*Art.* 317.)

5° Que los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley. (*Artículo* 318.)

Estas prescripciones pertenecen al Real decreto de 15 de Noviembre de 1875, y forman la sancion penal de las faltas que pueden cometerse en la observancia de la ley respecto de los términos señalados para dictar las resoluciones judiciales. Nosotros hemos prescindido de dicho decreto, porque hemos creido que la responsabilidad de los Jueces y Magistrados en el punto de que se trata, se halla establecida en el art. 671 de la ley orgánica del Poder judicial, y que se hace efectiva por medio de los procedimientos que tambien se establecen en los artículos 735 al 739 de la misma ley, que ya expusimos en la pág. 156 del tomo I de nuestra obra. El decreto es muy respetable; pero sobre el decreto está la ley, segun nuestra humilde opinion.

CAPITULO VI. — DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 335. Contra los autos del Juez de primera instancia podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja. (90 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 336. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos, tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente. (92 *de id.*)

Art. 337. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion. (93 *de id. ref.*)

Art. 338. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto ó providencia que fuere su objeto. (94 *ref. de id.*)

Art. 339. El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal competente para conocer del delito que hubiese sido objeto de la querella segun los casos. (95 *ref. de id.*)

Art. 340. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma, el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo 338.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de *no admision* de *querella*, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querella.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja, el mismo ante quien se hubiese interpuesto con arreglo al art. 339 (96 *ref. de id.*)

Art. 341. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado. (97 *de id.*)

Art. 342. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito; en cuyo caso, el de apelacion se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma, presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de primera instancia resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso. (98 *ref. de id.*)

Art. 343. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez lo admitirá, en uno ó en ambos efectos, segun sea procedente. (99 *ref. de id.*)

Art. 344. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion y emplazar á las partes para que se personen ante aquél en el término de quince ó diez dias, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia. (100 *ref. de id.*)

Art. 345. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el actuario ó Secretario, en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial. (101 *ref. de id.*)

Art. 346. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante, de los autos que para él tuvieren carácter de reservados. (102 *de id. id.*)

Art. 347. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el art. 344, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso. (103 *de id. id.*)

Art. 348. Recibidos los autos en el Tribunal Superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez, y devolviendo los autos originales, si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos. (104 *ref. de id.*)

Art. 349. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres dias para instruccion.

Después de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviere los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer dia de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado. (105 *de id. id.*)

Art. 350. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuese parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará dia para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho. (106 *de id. id.*)

Art. 351. Las partes podrán presentar, ántes del dia de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba. (107 *de id.*)

Art. 352. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres dias siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar. (108 *de id.*)

Art. 353. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso, si la apelacion hubiese sido en ambos efectos. (109 *de id.*)

Art. 354. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señalare. (110 *ref. de id.*)

Art. 355. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 245, para que emita dictámen por escrito en el término de tres dias. (111 *de id.*)

Art. 356. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente dia lo que estimare justo. (112 *de id.*)

Art. 357. Contra los autos de los Jueces de primera instancia, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, po-

drá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado. (113 *ref. de id.*)

Art. 358. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado. (114 *ref. de id.*)

Art. 359. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de primera instancia. (115 *ref. de id.*)

Art. 360. El recurso de casacion procederá contra los autos y sentencias de las Salas de lo criminal de las Audiencias, en los casos expresados en la ley. (116 *ref. de id.*)

Art. 361. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno. (117 *de id. id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada en las págs. 128 á 135 del tomo II de nuestra obra, con el formulario correspondiente en las págs. 136 á 158.

OBSERVACION.

La Compilacion dispone: que el recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien se produzca; pero que se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, el cual habrá de interponerse ante la Audiencia *ó el Tribunal competente* para conocer del delito que hubiese sido objeto de la querella, segun los casos. (*Art.* 339.)

Esta disposicion está tomada del art. 95 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que, en nuestro concepto, carece hoy de aplicacion en cuanto á la excepcion que se establece. Debemos exponer el fundamento de nuestra opinion.

La ley de Enjuiciamiento criminal, al dictar dicha disposicion, se referia al auto de no admision de querella acordado por el Juez de instruccion; y como la querella podia versar sobre delito de la competencia del Tribunal de partido ó sobre delito de la competencia de la Audiencia, fué preciso hacer distincion de estos dos casos. Así pues: cuando la querella versara sobre delito de que debiera conocer el Tribunal de partido, á éste correspondia tambien deci-

dir sobre el recurso de queja; y cuando la querella versara sobre delito sujeto á la jurisdiccion de la Audiencia, á ésta correspondia entender en el recurso de queja. Mas hoy no cabe la distincion, porque debiendo conocer de la querella la Audiencia en segunda instancia, cualquiera que sea la gravedad del delito, es forzoso que la misma Audiencia conozca y resuelva sobre el recurso de queja. Y no se diga que alguna vez puede corresponder á otro Tribunal, como es el Supremo, el conocimiento de la querella por razon de la persona delincuente, pues en tal caso no puede existir el recurso de queja, toda vez que la querella se ha de presentar ante el mismo Tribunal Supremo, segun la regla establecida por la ley. Parece, pues, que debiera reformarse la Compilacion en este punto, suprimiendo las palabras «ó el Tribunal competente» y las siguientes hasta el final del art. 339.

Tambien declara la Compilacion: que será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez, contra cuyo auto se hubiere interpuesto; pero que se exceptúa el recurso de apelacion contra el auto de no admision de querella, del cual podrá solamente conocer el *Juez* ó Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querella. (*Art.* 340, *párrafos* 2° y 3°.)

Respecto de esta disposicion, es de notar desde luégo que en lo juicios criminales sobre delitos no puede conocer en grado de apelacion un *Juez*, como dice la Compilacion, sino que debe conocer necesariamente un Tribunal. Y este Tribunal ha de ser la Audiencia, en todo caso, que es el competente para entender en la querella que se haya presentado ante el Juez de primera instancia, sea cualquiera la gravedad del delito que la haya motivado, como queda dicho anteriormente.

Volviendo á tratar la Compilacion del recurso de queja, dice: que será *Juez* ó Tribunal competente para conocer de este recurso el mismo ante quien se hubiese interpuesto. (*Art.* 340, *párrafo* 4°.

Así lo hemos expuesto nosotros en su lugar oportuno de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4° del art. 96 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero con la diferencia de que, en nuestro

concepto, no puede conocer de dicho recurso un *Juez*, como dice la Compilacion, sino un Tribunal, que puede ser la Audiencia ó el Supremo en sus casos respectivos. Parece, por lo tanto, que ha debido suprimirse la palabra «Juez.» La ley sólo dice «Tribunal.»

Con relacion á otro recurso legal, dispone la Compilacion: que contra los autos de los *Jueces de primera instancia*, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de *súplica* ante el que hubiese dictado el auto suplicado. (*Art.* 357.)

Esto mismo hemos dicho nosotros respecto de las Audiencias y del Tribunal Supremo; pero hemos creido, y seguimos creyendo que contra los autos de los *Jueces de primera instancia* no se da dicho recurso de *súplica* sino el de reforma; y aunque el art. 113 de la ley de Enjuiciamiento criminal, del cual se ha tomado esta disposicion, habló de los autos de los Tribunales de partido, no puede aplicarse á los que dictan los Jueces de primera instancia, porque estos no son Tribunales. Ha dado lugar á esta equivocacion, en que es fácil incurrir, el haber subrogado los *Jueces de primera instancia* en lugar de los *Tribunales de partido*, de que habló la ley.

Pero este error material de la Compilacion carece de trascendencia, porque no puede ocurrir el caso en que se interponga el recurso de súplica contra los autos de los Jueces. El art. 358 de la misma Compilacion, que es el inmediato, ha puesto remedio diciendo: «Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos *de los Jueces de primera instancia* y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley. En este caso, *procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.*» Ahora bien: estando expresamente otorgados contra los autos de los Jueces de primera instancia los recursos de *reforma, apelacion* y *queja* segun los arts. 335, 336 y 337 de la Compilacion, no hay riesgo de que se intente el de *súplica*.

Tambien establece la Compilacion: que el recurso de súplica contra el auto ó *sentencia* de cualquier Tribunal, se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se enta-

blare contra cualquiera resolucion de un Juez de primera instancia. (*Art.* 359.)

Esta disposicion está tomada del art. 115 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero nosotros creemos que contra *las sentencias* de cualquier Tribunal no hay recurso de súplica, como dice la Compilacion, sino sólo el de casacion en los casos que la ley determina. Parece, pues, que está demás la palabra «sentencia» en la Compilacion.

CAPITULO VII.—De las costas procesales.

Art. 362. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales. (118 *de Enj. crim.*)

Art. 363. Esta resolucion podrá consistir:

1° En declarar las costas de oficio.

2° En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3° En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias. (119 *de id.*)

Art. 364. Las costas consistirán:

1° En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2° En el pago de los derechos de Arancel.

3° En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4° En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa. (120 *ref. de id.*)

Art. 365. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1° y 2° del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á los números 1° y 2° del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes. (121 *ref. de id.*)

Art. 366. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista

al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias. (122 *de id.*)

Art. 367. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal, ántes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal. (123 *ref. de id.*)

Art. 368. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago. (124 *de id.*)

Art. 369. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal. (125 *de id.*)

Art. 370. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos 3° y 4° del art 364.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados. (126 *de id.*)

Art. 371. El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieren las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos. (127 *ref. de id.*)

REFERENCIA.

De la materia de este capítulo se ha tratado en las págs. 116 á 121 del tomo II de nuestra obra, con un formulario sobre exaccion de costas en las págs. 122 á 127.

CAPÍTULO VIII. — De la declaracion de rebeldía del procesado, y de sus efectos.

Art. 372. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (128 *de la ley de Enj. crim*)

Art. 373. Será llamado y buscado por requisitoria:

1° El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que

practicare la diligencia, interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 286.

2º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3º El que, hallándose en libertad provisional, dejare de concurir á la presencia judicial el dia que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado. (129 *de id*)

Art. 374. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca. (130 *de id.*)

Art. 375. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el artículo 659, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado; y además las siguientes:

1º La de número del artículo 373 que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2º El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. (131 *de id.*)

Art. 376. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el artículo 658, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado. (132 *de id.*)

Art. 377. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde. (133 *de id.*)

Art. 378. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose después su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde. (134 *reformado de id.*)

Art. 379. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados. y se continuará respecto á los demás. (136 *de id.*)

Art. 380. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se reservará, en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito, la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la via civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas. (137 *ref. de id.*)

Art. 381. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero ántes de hacerse la devolucion, el Escri-

bano actuario ó Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en el artículo 806. (138 *de id.*)

Art. 382. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado después de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo después de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal después de su ausencia ú ocultacion. (139 *de id.*)

Art. 383. Cuando el declarado rebelde en los casos del art. 378, fuere habido, se abrirá nuevamente la causa, para continuarla segun su estado. (140 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada en las págs. 163 á 168 del tomo II de nuestra obra, y el formulario correspondiente existe en las págs. 169 á 172.

CAPITULO IX.— De las obligaciones de los jueces y tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.

Art. 384. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Juez de primera instancia de que dependan, un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado. (141 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 385. Los Jueces de primera instancia, además de dar parte de la formacion de cada sumario, remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resúmen de los mensuales que hubiesen recibido los Jueces municipales, y otro de las causas pendientes y terminadas en sus Juzgados durante igual espacio de tiempo. (142 *al* 144 *inclusive de id.*).

Art. 386. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes, ó por ellas terminadas durante el trimestre. (146 *ref. de id.*)

Art. 387. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubieren recibido de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal. (147 *ref. de id.*)

Art. 388. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda y tercera del Tribunal Supremo, ó éste constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3º del art. 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia. (148 *ref. de id.*)

Art. 389. Los Tribunales superiores remitirán al Registro central de procesados y penados, establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos de sobreseimiento provisional con arreglo á los modelos que se les envien al efecto. (*Artículos 1º y 5º del Real decreto de 2 de Octubre de* 1878).

Art. 390. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resúmen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é Islas adyacentes. (149 *de id.*)

Art. 391. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario. (150 *ref. de id.*)

Art. 392. Cada Juez llevará un libro que se titulará *Registro de penados.*

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez y el Secretario del Juzgado.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior. (151 *ref. de id.*)

Art. 393. Llevará tambien cada Juez de primera instancia otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, que tendrá las formalidades prescritas para el *Registro de penados.*

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido. (152 *ref. de id.*)

Art. 394 Los Jueces y Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Juzgado ó Tribunal. (153 *ref de id.*)

Art. 395. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Juzgados y Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Juez ó Presidente respectivo. (154 *ref. de id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada en las páginas 125 á 129 del tomo I de nuestra obra, bajo el epígrafe de *Inspeccion y vigilancia sobre la Administracion de justicia.*

OBSERVACION.

Las disposiciones que se refieren á la estadística judicial, suelen sufrir frecuentes reformas y alteraciones. Todos los sistemas adop-

tados desde los primeros años de este siglo han sido desechados después ó modificados por razones de actualidad; y de esta verdad responden el art. 270 de la Constitucion política de 1812, los artículos 53, 85 y 92 del Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, el art. 45 de las Ordenanzas de 19 de Diciembre del mismo año, la circular del Tribunal Supremo de 16 de Agosto de 1837, el art. 8° de la Real órden-circular de 20 de Diciembre de 1838, la órden de la Regencia provisional de 20 de Enero de 1841, las Reales órdenes de 9 y 30 de Octubre de 1853, la ley orgánica del Poder judicial y la ley de Enjuiciamiento criminal.

En vista de esta extraordinaria movilidad de la legislacion relativa á la materia, y teniendo en cuenta que el asunto carece de importancia, y que, en realidad, es extraño al enjuiciamiento ó sustanciacion de los procesos, fuimos muy parcos al tratar de él en las páginas 125 á 129 del tomo I de nuestra obra, limitándonos á exponer el sistema sencillo establecido por la ley orgánica; pero habiendo adoptado la Compilacion el que aparece de los artículos 141 á 154 de la de Enjuiciamiento, haremos notar algunos puntos que llaman la atencion.

La Compilacion ha suprimido todo lo dispuesto por la ley orgánica respecto de las visitas de inspeccion que pueden ordenar el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias, y áun el Gobierno, que son sin duda el medio más eficaz para conocer el estado de la administracion de justicia en todo el reino, y del cual nos ocupamos nosotros en el lugar precitado de nuestro libro. Pero prescindiendo ahora de esto, conviene fijarse en algunos de los artículos del capítulo que examinamos.

La Compilacion ordena: que cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia ó la *segunda* y tercera del Tribunal Supremo, ó éste constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el número 3° del art. 13 y el 17 y 18 de esta Compilacion, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia. (*Art.* 388, *párrafo* 2°.)

Creemos que en esta disposicion se ha padecido una equivocacion involuntaria al imponer á la Sala segunda del Tribunal Supremo la obligacion que se expresa, porque esta Sala no conoce de causas criminales como la tercera y el Tribunal pleno, sino

solamente de recursos de casacion y de queja, segun lo establecido por el art. 15 de la misma Compilacion. Parece, pues, que corresponde suprimir la parte que se refiere á dicha Sala segunda.

Llama tambien la atencion el precepto de que nos ocupamos en cuanto se limita á las causas que se sustancien contra las personas comprendidas en el número 3° del art. 13, que son las que se siguen por la Sala de lo criminal de las Audiencias contra Jueces municipales de su distrito respectivo y contra los que en los Juzgados de su jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. ¿Es que la Compilacion releva á las Audiencias de la obligacion de dar parte al Gobierno de las causas que instruyen contra las personas comprendidas en los números 4°, 5° y 6° del mismo art. 13, que son Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces eclesiásticos y autoridades del órden administrativo? No lo creemos así, porque si es interesante que el Ministerio de Gracia y Justicia tenga conocimiento de las causas que se formen contra Jueces y Fiscales municipales y de las sentencias que se dicten en ellas, mucho más interés debe existir en que tenga conocimiento el Gobierno de los procesos que se instruyan y se resuelvan contra las demás autoridades y funcionarios de categoría superior. Parece, pues, que el precepto de la Compilacion acerca de este punto, limitado á las causas del número 3° del art. 13, debiera hacerse extensivo á las comprendidas en los números 4°, 5° y 6° del mismo artículo, y de este modo estaria de acuerdo la Compilacion con el art. 148 de la ley de Enjuiciamiento criminal, del cual se ha tomado la disposicion citada.

Y creemos asimismo que existe en ella otra equivocacion al imponer al Tribunal Supremo el deber de dar parte al Gobierno de las causas designadas en el art. 18 de la Compilacion, porque este artículo no trata de causas, sino de incidentes de recusacion. Sin duda se habrá querido citar el art. 19 que determina la atribucion del Tribunal Supremo en pleno para conocer, constituido en Sala de justicia, contra las personas de alta dignidad que en el mismo se designan.

La Compilacion dispone: que el Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimo-

nio de la parte dispositiva de la misma al *Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario.* (*Art.* 391.)

Esta disposicion ha sido tomada del art. 150 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el cual se ordenaba que se remitiera testimonio de la sentencia condenatoria al *Juez de instruccion* del lugar en que se hubiese formado el sumario; y esto tenía cierto interés, porque era conveniente que los Jueces de instruccion tuvieran noticia de las sentencias condenatorias firmes para poder acreditar en los sumarios que en adelante se instruyeren contra los mismos condenados, la circunstancia de reincidencia. Pero esta medida no es necesaria respecto de los Jueces de primera instancia, porque éstos ya reciben certificacion de la sentencia firme en todos los casos; y no solamente de la parte dispositiva, como dice la Compilacion, sino de toda la sentencia, para unirla á la causa original que con ella se les devuelve.

Parece, pues, innecesario el testimonio que la Compilacion manda remitir al Juez del lugar en que se formó el sumario, si se refiere, como es de suponer, al Juez de primera instancia.

La Compilacion manda: que los *Jueces* y Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del *Juzgado* ó Tribunal (*art.* 394); y que las hojas de los libros de autos y de sentencias de los *Juzgados* y Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el *Juez* ó Presidente respectivo. (*Art.* 395.)

Esta disposicion ha sido tomada de los artículos 153 y 154 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Pero es de notar que esta ley sólo se refiere á los Tribunales, esto es, á los Tribunales de partido, á las Audiencias y al Tribunal Supremo; y es que la Compilacion, al trascribir dichos dos artículos, ha añadido las palabras «Jueces» y «Juzgados» en sustitucion de los Tribunales de partido. De este modo ha venido á introducir una reforma haciendo extensivo á los Juzgados el deber de conservar las minutas de sus autos y sentencias, que sólo se ha establecido por la ley para los Tribunales. Y creemos que la reforma no puede tener efecto, porque dichas minutas han de estar en relacion con los libros ó registros de sen-

tencias, y estos libros sólo se llevan en los Tribunales. Ya dijimos en otra ocasion, ocupándonos de los artículos 218 y 219 de la Compilacion, que no hay ley ni órden alguna por la cual se prevenga que se lleve en los Juzgados el registro de sentencias como se halla dispuesto para los Tribunales colegiados.

Tambien llama la atencion la disposicion de que hablamos al suponer que en los Tribunales existen libros *de autos*, pues la ley orgánica, que estableció el registro de sentencias, no ordenó que se comprendieran en él las resoluciones denominadas *autos* por ella misma. Y en verdad que la Compilacion no ha introducido esta otra reforma, sino que la ha tomado de la ley de Enjuiciamiento criminal, la cual ha dado tambien por supuesto que en los Tribunales existen libros de *autos* y de sentencias sin tener en cuenta que la creacion de estos libros ó registros no comprendió los *autos* sino sólo las *sentencias*.

TITULO III.—Del sumario.

CAPITULO I.—De la denuncia y la querella.

Seccion primera.—*De la denuncia.*

Art. 396. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público, estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de primera instancia, municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas. (155 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 397. Estarán exentos de la obligacion establecida en el artículo anterior:

1º Los que no gozaren del pleno uso de su razon.

2º Los impúberes.

3º Los eclesiásticos.

4º Los ministros de los cultos disidentes.

5º Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder. (156 *ref. de id.*)

Art. 398. Gozarán tambien de la exencion:

1º El cónyuge del delincuente.

2º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive. (157 *de id.*)

Art. 399. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio

fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía más próximo al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion incurrirán en la multa señalada en el art. 396.

Si la omision en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirujía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título VIII, ó en el art. 483, ó en el capítulo 3º del título XII del libro 2º del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiese lugar en el órden administrativo. (158 *ref. de idem.*)

Art 400. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores, respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los Sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental. (159 *de id.*)

Art. 401. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados; á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes. (160 *de id.*)

Art. 402. El que por cualquier medio diferente de los mencionados, tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella. (161 *reformado de id.*)

Art. 403. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion. (162 *de id.*)

Art. 404. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra. (163 *de id.*)

Art. 405. La denuncia que se hiciere por escrito habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego. (164 *de id.*)

Art. 406. Cuando la denuncia fuera verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuacion Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego. (165 *de id.*)

Art. 407. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de

vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes, la identidad de la persona del denunciador. (166 *ref. de id.*)

Art. 408. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por qué fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si éste fuese conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes. (167 *de id.*)

Art 409. La denuncia anónima no se anotará en el registro.

El Juez ó Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere, podrá, sin embargo, mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado, si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de primera instancia competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados. Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa. (168 *ref. de id.*)

Art. 410. Cuando ésta se hiciere á un Juez de primera instancia ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal, ó de policía, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior. (169 *de id. id.*)

Art. 411. Si el Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente. (170 *de id. id.*)

REFERENCIA.

De la materia de esta seccion se ha tratado en las páginas 190 á 194 del tomo II de nuestra obra, con el formulario correspondiente de la denuncia hecha de palabra y por escrito en las páginas 195 á 197.

SECCION SEGUNDA.—*De la querella.*

Art. 412. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio, empezarán precisamente por querella. (171 *de id.*

Art. 413. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querellarse, ejercitando la accion popular establecida en el artículo 241 de esta Compilacion.

Tambien pueden querellarse los extranjeros, por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus representados, prévio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 425, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 426. (172 *de id.*)

Art. 414. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejerci-

tar tambien, en forma de querella, las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 245. (173 *de id.*)

Art. 415. La querella habrá de interponerse ante el Juez competente. (174 *ref. de id.*)

Art. 416. Si el querellado estuviese sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del número 3° del artículo 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior. (175 *de id.*)

Art. 417. En los casos de delito *in fraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente. (176 *de id.*)

Art. 418. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido, al Juez de primera instancia ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querella. (177 *ref. de id.*)

Art. 419. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores. (178 *de id.*)

Art. 420. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sinoá instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó Tribunal que conociere de los autos, que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior. (179 *de id.*)

Art. 421. Se tendrá tambien por abandonada la querella cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los sesenta dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido. (180 *de id.*)

Art. 422. La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante, y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1° El Juez ó Tribunal ante quien se presente.
2° El nombre, apellido y vecindad del querellante.
3° El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4° La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5° Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6° La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7° La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante, ni la de otra persona á su ruego. (181 *de id.*)

Art. 423. Cuando la querella tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó rapto, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante y el querellado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego, y sin este requisito, las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo después el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior. (182 *de id.*)

Art. 424. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria, causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo 1° del artículo 482 del Código penal. (183 *de id.*)

Art. 425. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio. (184 *de id.*)

Art. 426. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1° El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2° Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó siendo extranjeros, que les corresponda esta exencion en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su Nacion ó por la regla de la reciprocidad. (185 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de esta seccion ha sido tratada en las páginas 197

á 203 del tomo II de nuestra obra, con el formulario correspondiente en las páginas 204 á 206.

OBSERVACION.

Después de establecer la Compilacion que la querella habrá de interponerse ante el Juez competente, declara: que si el querellado estuviese sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito *en los cuatro últimos párrafos del número 3° del art.* 13 y en el 17 y 18, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito. (*Art.* 416.)

En la redaccion de este artículo se ha cometido sin duda algun error de imprenta, porque el número 3° del art. 13, que se cita, no contiene más que un párrafo; pero se comprende perfectamente que los cuatro párrafos á que se refiere la Compilacion, son los números 3°, 4°, 5° y 6° de dicho art. 13, que tratan de las causas contra Jueces y Fiscales municipales, contra Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, contra Jueces eclesiásticos y contra funcionarios del órden administrativo. Estos cuatro números corresponden á los cuatro últimos párrafos del número 3° del art. 276 de la ley orgánica del Poder judicial, de donde aquellos se han tomado.

Del propio modo aparece un error de imprenta en la cita del art. 18 de la Compilacion, pues en éste sólo se trata de las *recusaciones*. Sin duda se ha querido hacer referencia al art. 19 en que se determinan las atribuciones del Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, para conocer de las causas contra las personas de alta dignidad que allí se expresan.

Tambien se ha incurrido en el mismo error de imprenta en los artículos 431 y 460 de la Compilacion al hacer la referencia ántes indicada.

CAPITULO II.—De las autoridades competentes para instruir sumario y de la policía judicial.

Art. 427. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria. (186 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 428. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial, será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso. (187 *de id.*)

Art. 429. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que la causa se eleve á plenario.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal. (188 *de id.*)

Art. 430. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de primera instancia por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevencion con ellos ó por su delegacion, á los Jueces municipales. (189 *ref. de id.*)

Art. 431. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el número 3° del art. 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquél para la más acertada investigacion, ó para la más segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez especial, para estos casos, más que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuvieren en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere el nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia. (190 *ref. de id.*)

Art. 432. El nombramiento de Jueces especiales que se haga conforme al artículo anterior será y habrá de entenderse sólo para la instruccion del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste se remitirá por el Juez especial, al Juez ó Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho. (*R. O. de* 16 *de Febrero* 1876.

Art. 433. Serán auxiliares de los Jueces de primera instancia y de los municipales, en su caso, y constituirán la policía judicial:

1° Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2° Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3° Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4° Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaides de las cárceles.

8º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados. (191 *de id.*)

Art. 434. Será obligacion de todos los que forman la policía judicial, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparicion hubiere peligro. (192 *de la L. de Enj. crim. reform.*)

Art. 435. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores si fuesen por aquella requeridos al efecto. (193 *de id.*)

Art. 436. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso, lo harán cuando las hubiesen terminado. (194 *de id.*)

Art. 437. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de partido y tambien en ésta si el Juez de primera instancia se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de primera instancia (195 *ref. de idem.*)

Art 438. Se considerará *flagrante* el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente *in fraganti* aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo, entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, miéntras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente *in fraganti* aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en él. (196 *de id.*)

Art. 439. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por la ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante, de lesiones personales, los dos primeros médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos, áun verbalmente, no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal. (197 *de id.*)

Art. 440. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en el caso del art. 438, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó de primera instancia, á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior. (198 *ref. de id.*)

Art 441. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, para el desempeño de las funciones que por la ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que ésta se hallare. (199 *de id.*)

Art. 442. Cuando concurriere algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luégo á su disposicion (200 *de id.*)

Art. 443. Cuando el Juez de primera instancia ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos, si los hubiere. (201 *ref. de id.*)

Art. 444. Los funcionarios expresados en el art. 433 practicarán, sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de primera instancia y municipales. (202 *id.*)

Art. 445. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos. (203 *de id.*)

Art. 446. El funcionario de policía judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la órden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en el conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento, ó dado la órden para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la órden ó hecho el requerimiento, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare, para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja, la resolucion que adoptare respecto á su subordinado. (204 *de id.*)

Art. 447. El jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere

prestar el auxilio que por los Jueces de primera instancia ó municipales ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atendrá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento, lo pondrá en noticia del jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo. (205 *ref. de id.*)

Art. 448. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito. (206 *de id.*)

Art. 449. El atestado será firmado por el que le hubiese extendido, y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon. (207 *de id.*)

Art. 450. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito, de un modo fehaciente, el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria. (208 *ref. de id.*)

Art. 451. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas. (209 *de id.*)

Art. 452. Cuando hubiesen practicado diligencias por órden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido, en los plazos que en la órden ó en el requerimiento se hubiesen fijado. (210 *de id.*)

Art. 453. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 403, 409 y 410.

Las demás declaraciones que hicieren, habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales. (211 *de id.*)

Art. 454. Los Jueces de primera instancia y los Fiscales calificarán, en un registro reservado, el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaron servicios de policía judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquéllos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley, fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó Fiscal que entendieren en las

diligencias en que se hubiese cometido la falta se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo 3° del art. 446. (212 *ref. de id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada en las páginas 206 á 212 del tomo II de nuestra obra, habiéndose expuesto con la debida separacion sobre las autoridades competentes para instruir el sumario y sobre la policía judicial, con el formulario correspondiente á esta última en las páginas 213 á 215.

CAPITULO III.—De la instruccion.

Art. 455. Los Jueces de primera instancia instruirán los sumarios por los delitos públicos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion, con intervencion del Ministerio fiscal. (213 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 456. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante en los pueblos que no sean cabeza de partido ó demarcacion de que esté accidentalmente ausente el Juez de primera instancia, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario, siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima, si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion.

Si entretanto el Juez de primera instancia comunicare alguna órden sobre el asunto, al en que estuviere conociendo, la ejecutará éste puntualmente. (214 *ref. de id.*)

Art. 457. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de primera instancia le hubiere prevenido, el municipal remitirá á éste la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso más de tres dias. (215 *ref. de id.*)

Art. 458. Los Jueces de primera instancia darán tambien parte de la formacion de los sumarios al Presidente de la Audiencia en los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos. (216 *ref. de id.*)

Art. 459. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa. (217 *de id.*)

Art. 460. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del núm. 3° del art. 13, ó en los artículos 17 y 18 de esta Compilacion, practicadas las primeras diligencias y ántes de dirigir el procedimiento contra aquélla, esperará las órdenes del Tribunal competente; si éste fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva con

arreglo á lo dispuesto en la ley, y el presunto culpable hubiere sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior. (218 *de id.*)

Art. 461. Los Jueces de primera instancia podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que la ley no reserva exclusivamente á los primeros. (219 *ref. de id.*)

Art. 462. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de primera instancia, las que se practicaren por los Jueces municipales, ante los secretarios de su Juzgado, y en su defecto, ante un notario ó dos hombres buenos, que reunan las circunstancias y presten el juramento expresado en el art. 474.

Podrán, sin embargo, los Jueces de primera instancia acordar la ratificacion de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente. (220 *ref. de id.*)

Art. 463. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto. (221 *de id.*)

Art. 464. Cuando se presentare querella en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez después de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolucion motivada. (222 *ref. de id.*)

Art. 465. Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos. (223 *de id.*)

Art. 466. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal, y uno ó varios querellantes, el Juez accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia, tambien en cuanto las considere procedentes, á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito. (224 *ref. de id.*)

Art. 467. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario. (225 *ref. de id.*).

Art. 468. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo. (226 *ref. de id.*)

Art. 469. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de primera instancia, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante. (227 *ref. de id.*)

Art. 470. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de primera instancia para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare. (228 *ref de id.*)

Art. 471. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 456, cuando el Juez de primera instancia tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiere ofrecer inconvenientes. (229 *ref. de id.*)

Art. 472. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Promotor fiscal del partido, en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto adonde se traslade el Juez de primera instancia, para intervenir en las diligencias que éste hubiere de practicar. (230 *ref. de id.*)

Art. 473. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido, y su importe, y para asegurar la restitucion, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente. (231 *de id. id.*)

Art. 474. Los Jueces de primera instancia formarán el sumario ante los Escribanos actuarios.

En casos urgentes y extraordinarios faltando éstos, podrán proceder con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto. (232 *ref. de id.*)

Art. 475. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de primera instancia ó del término del Juez municipal que las ordenare, tendrán lugar en la forma que determine el capítulo 4° del título 2° y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas. (233 *de id.*)

Art. 476. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del Juez de primera instancia, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquélla, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez propio del partido. (234 *ref. de id.*)

Art. 477. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquél, de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno. (235 *ref. de id.*)

Art. 478. De las faltas de celo y de actividad en la formacion de los

sumarios, serán los Jueces de primera instancia y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes (236 *ref. de id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada en las páginas 215 á 220 del tomo II de nuestra obra.

OBSERVACION.

La Compilacion dispone: que las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario. (*Art.* 467.)

Esta disposicion procede del art. 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que habla del juicio oral. Nosotros opinamos que este artículo no es aplicable hoy en el plenario, porque el Juez es siempre el mismo, y habiendo denegado ejecutoriamente alguna diligencia en el sumario, debe hacer lo mismo en el plenario. Además: el art. 463 de la Compilacion declara, que contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas en el sumario podrá interponerse el recurso de apelacion; y de aquí se sigue, que si la Audiencia confirma la resolucion apelada, ya no es posible volver sobre ella y admitir en el plenario aquellas mismas diligencias que fueron desestimadas por sentencia firme.

CAPITULO IV.—Del cuerpo del delito.

Art. 479. Cuando el delito que se persiguiere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez los hará constar en el sumario, recogiéndolos además inmediatamente y conservándolos para el plenario si fuere posible. (238 *ref. de la ley de Enj. criminal.*)

Art. 480. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible. (239 *ref. de id.*)

Art. 481. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente después de la descripcion ordenada en el artículo anterior, los nombrará el Juez haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren. (240 *ref. de id.*)

Art. 482. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun

detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa. (241 *ref. de id.*)

Art. 483. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos. (242 *ref. de id.*)

Art. 484. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará tambien el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren. (243 *ref. de id.*)

Art. 485. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion; y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella. (244 *de id.*)

Art. 486. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la órden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 574. (245 *ref. de id.*)

Art. 487. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el artículo 483 se sellarán, si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible. (246 *ref. de id.*)

Art. 488. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos. (247 *de id.*)

Art. 489. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha

ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios qne para ella se hubiesen empleado; procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito. (248 *ref. de id.*)

Art. 490. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo 7º de este mismo título. (249 *de id.*)

Art. 491. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma. (250 *ref. de id.*)

Art. 492. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el art. 480, se identificará por medio de testigos, que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento. (251 *de id.*)

Art. 493. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público ántes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo ménos de veinticuatro horas, expresando en un cartel que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquél se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez de primera instancia. (252 *ref. de id.*)

Art. 494. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion. (253 *id. id.*)

Art. 495. En los sumarios á que se refiere el art. 492 áun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el orígen del fallecimiento y sus circunstancias. (254 *id. id.*)

Art. 496. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar á la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital de partido, como en cualquiera pueblo ó punto de la demarcacion judicial. (2º *del R. D. de* 13 *de Mayo de* 1862.)

Art. 497. El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia del distrito ó del Ministerio de Gracia y Justicia, segun que sea por ocho dias á lo más en el primer caso, veinte en el segundo, y por el tiempo que el

Ministro estime conveniente en el tercero. (5° y 6° *del R. D. citado en el artículo anterior.*)

Art. 498. En las ausencias, enfermedades y vacantes sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion, y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia. (7° *y* 8° *de id.*)

Art. 499. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto, con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiera. (9° *de id.*)

Art. 500. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estimase necesario la cooperacion de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá tambien lugar en el caso en que por su gravedad el Médico forense crea necesaria la cooperacion de uno ó más comprofesores y el Juez lo estimare así. (10 *de id.*)

Art. 501. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres. (11 *de idem.*)

Art. 502. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquél la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio Médico-forense. (12 *de id.*)

Art. 503. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion del Profesor ó Profesores á que se refiere el artículo anterior y el Médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguieren darán parte de ello al Juez á los efectos que en justicia procedan. (13 *de id.*)

Art. 504. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los facultativos de los mismos. (14 *de id.*)

Art. 505. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la Administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez disponer, cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial; dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquélla ocurriere, el Escribano de la causa (255 *reformado de la ley de Enj. crim.*)

Art. 506. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos forenses ó que designe el Juez,

los cuales darán parte del estado en que se halle en los períodos que se les ordenaren, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si ésta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los artículos anteriores. (256 *ref. de id.*)

Art. 507. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez el análisis con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado. (257 *ref. de id.*)

Art. 508. El servicio de análisis químicos se verificará por Doctores en Ciencias físico-químicas, en Medicina ó en Farmacia, ó Licenciados en esta última Facultad, de reconocida ciencia y probidad, que serán nombrados por el Juzgado en que radiquen las respectivas causas, si los hubiera en la circunscripcion correspondiente: en otro caso los designará el Presidente de la Audiencia de entre los que residieran en el territorio de la misma. (1° *del D. de* 21 *de Junio de* 1873.)

Art. 509. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo, con arreglo á lo dispuesto en la ley, á no ser por las causas y en la forma prevenida en la misma. (2° *de id.*)

Art. 510. Cada uno de los citados Profesores, que informe como perito en virtud de órden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnizacion de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, cinco pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar más de tres horas por dia, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos. (3° *de id.*)

Art. 511. Concluido el análisis y firmada la declaracion correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado, ó al Presidente de la Audiencia, en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizados y de los honorarios que les correspondan, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior. El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de de su dictámen, confirmará ó rebjará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio. (4° *de id.*)

Art. 512. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien, ántes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso, nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago. (5° *de id.*)

Art. 513. Para verificar éste, se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria. (6° *de id.*)

Art. 514. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni

exigir que el Juez les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido. (7° *de id.*)

Art. 515. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el art. 508, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas Facultades domiciliados en el distrito. (8° *del R. D. de* 1° *de Noviembre de* 1875.)

Art. 516. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposicion de los mismos con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas. (9° *de id.*)

Art. 517. Los Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, podrán practicar los análisis á que se refieren los artículos anteriores. (*R. O. de* 16 *de Junio de* 1876.)

Art. 518. Los Juzgados y Tribunales practicarán los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial y la recta administracion de justicia. (1° *de la R. O. de* 19 *de Febrero de* 1869.)

Art. 519. Los Presidentes de las Audiencias examinarán cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen; y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, prévio dictámen de tres comprofesores de los que los hayan practicado, dictarán la resolucion que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, y remitirán el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos del art. 512 de esta *Compilacion*. (2° *de id.*)

Art. 520. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido. (258 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 521. Cuando para la calificacion del delito, ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial, en la forma determinada en el capítulo 7° de este mismo título.

El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe, y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados. (259 *ref. de id.*)

Art. 522. Las diligencias prevenidas en este capítulo, serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose

su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito. (260 *de id.*)

Art. 523. La confesion del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos. (261 *ref de id.*)

REFERENCIA.

De esta materia se ha tratado en las páginas 220 á 230 del tomo II de nuestra obra.

OBSERVACION.

La Compilacion ordena: que en cada Juzgado de primera instancia haya un facultativo con el nombre de Médico-forense, encargado de auxiliar á la administracion de justicia, y establece algunas otras disposiciones acerca de sus deberes. (*Artículos* 496 *al* 504.)

Todo esto está conforme con lo dispuesto por el Real decreto de 13 Mayo de 1862, que no altera sustancialmente lo que tenemos expuesto en nuestra obra respecto de la intervencion de los facultativos en los casos en que sean necesarios los servicios de su profesion.

CAPITULO V. — De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Art. 524. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren más que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero áun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijesen que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido. (262 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 525. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo, la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referen-

cia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo. (263 *ref. de id.*)

Art. 526. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto. (264 *de id.*)

Art. 527. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda. (265 *de id.*)

Art. 528 Análogas precauciones deberán tomar los Alcaides de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlos cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento. (266 *de id.*)

Art 529. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el art. 547, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía judicial. (267 *ref. de id.*)

Art. 530. El Juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad. (268 *ref. de id.*)

Art. 531. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro (269 *de id.*)

Art. 532. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá el sumario y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que, acerca de la edad del procesado, y prévio su exámen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

En las actuaciones sucesivas y en el plenario en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener. (270 *ref. de id.*)

Art. 533. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano, hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda. (271 *de id.*)

Art. 534. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á

los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna, sino en caso de malicia probada. (272 *de id*.)

Art. 535. Podrá además el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste, puedan ilustrarle sobre ello. (273 *ref. de id.*)

Art. 536. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtenerlos dentro de los dos dias siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona. (1) (2° *del R. D. de 2 de Octubre de* 1878.)

Art. 537. Tanto la peticion de antecedentes penales como la remision de éstos por los Tribunales y Juzgados se ajustarán á los modelos que se les enviarán al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia. (3° *del R. D. citado en el artículo anterior.*)

Art. 538. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta, librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El actuario Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificacion, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciere. (275 *ref. de la Ley de Enj. crim.*)

Art. 539. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere, por órden alfabético de penados, en legajos separados por años y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede. (276 *de id.*)

Art. 540. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de quince, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen. (277 *ref. de id.*)

Art. 541. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enaje-

---

(1) No alcanzando el registro de penados que se lleva en el ministerio de Gracia y Justicia más que al período de los tres años anteriores á la fecha del 3 de Octubre de 1878 en que se expidió el Real decreto vigente en la materia, claro está que habrán de pedirse á los Jueces y Tribunales que los puedan facilitar, los datos y antecedentes que se refieran al período anteriormente designado. (*Nota de la edicion oficial.*)

nacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el capitulo 7° de este mismo título. (278 *ref. de id.*)

Art. 542. Sin perjuicio de esto el Juez recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el artículo 540. (279 *ref. de id.*)

Art. 543. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta Compilacion. (280 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada en las páginas 230 á 235 del tomo II de nuestra obra.

CAPITULO VI.—De las declaraciones é incomunicaciones de los procesados, de las declaraciones de los testigos y del careo de los testigos y procesados.

Seccion primera. — *De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.*

Art. 544. El Juez de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal, ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos. (281 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 545. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podra prorogarse por otras cuarenta y ocho si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga. (282 *de id.*)

Art. 546. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad. (283 *de id.*)

Art. 547. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, y si la cumplió, y si sabe leer y escribir. (284 *id.*)

Art. 548. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza. (285 *de id.*)

Art. 549. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. (286 *de id.*)

Art. 550. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad. (287 *ref. de id.*)

Art. 551. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la vénia de éste el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquél incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos (288 *de id.*)

Art. 552. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere. (289 y 290 *de id.*)

Art. 553. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiese valido. (291 *de id.*)

Art. 554. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 593 y en los artículos 597, 598 y 599. (292 *de id.*)

Art. 555. Cuando el Juez considerare conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 594 y 595. (293 *ref. de id.*)

Art. 556. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa. (294 *de id.*)

Art. 557. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones. (295 *de id.*)

Art. 558. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el actuario ó Secretario á su presencia. (296 *ref. de id.*)

Art. 559. Se observará lo dispuesto en el art. 605 respecto á tachaduras ó enmiendas. (297 *de id.*)

Art. 560. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto, y autorizada por el actuario ó Secretario. (298 *ref. de id.*)

Art. 561. La incomunicacion de una persona detenida ó presa, podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias,

cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto. (299 *de id.*)

Art. 562. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado, por otros cuatro, bajo la responsabilidad del Juez. (300 *ref. de id.*)

Art. 563. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida. (301 *de id.*)

Art. 564. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino después que el Juez los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquél se hallare. (302 *de id.*)

Art. 565. El Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez. (303 *ref. de id.*)

Art. 566. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos. (304 *de id. id*)

REFERENCIA.

La materia de esta seccion ha sido tratada en las páginas 236 á 241 del tomo II de nuestra obra, habiéndose hecho la oportuna division de los dos puntos que comprende, esto es, de la declaracion del procesado y de su incomunicacion.

SECCION SEGUNDA. —*De las declaraciones de los testigos.*

Art. 567. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en la ley. (305 *de id.*)

Art. 568. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el Rey y el Regente del reino. (306 *de id.*)

Art. 569. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

1º Las demás personas Reales.

2º Los Ministros de la Corona.

3º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4º El Presidente del Consejo de Estado.

5º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.

6º El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7º Los Embajadores y demás representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8º Los Capitanes generales del Ejército y Armada.
9º Los Arzobispos y Obispos. (307 *ref. de id.*)

Art. 570. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole dia y hora. (308 *de id.*)

Art. 571. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 569 á recibir en su domicilio al Juez, ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será puesto en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas mencionadas en el núm. 7º de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicara inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquéllas hasta que el Ministro le comunique la Real órden que sobre el caso se dictare. (309 *ref. de id.*)

Art. 572. Las personas comprendidas en los números 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del art. 569, podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos. (310 *de id.*)

Art. 573. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos. (311 *de id.*)

Art. 574. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 569, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta. (312 *de id.*)

Art. 575. El Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querella ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles. (314 *de id.*)

Art. 576. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio. (315 *de id.*)

Art. 577. Si el testigo residiere fuera del partido jndicial ó del término municipal del Juez que instruyere el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reco-

nocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto. (316 *ref. de id.*)

Art. 578. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó del partido judicial en que el testigo residiere. (317 *ref. de id.*)

Art. 579. Los testigos serán citados en la forma establecida en el capítulo 3° de este título. (318 *de id.*)

Art. 580. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan, la 1ª, 2ª y 3ª circunstancias prescritas en el párrafo 1° del artículo 590, y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos. (319 *de id.*)

Art. 581. El actuario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion, expedirá la cédula prevenida en el artículo 281 con todas las circunstancias expresadas en el mismo y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento. (320 *ref. de id.*)

Art. 582. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos. (321 *de id.*)

Art. 583. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el art. 281, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare para exigirle declaracion. (322 *ref. de id.*)

Art. 584. El Juez podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerase conveniente. (323 *de id.*)

Art. 585. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estimare conveniente en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo y en la *Gaceta de Madrid.*

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion. (324 *de id.*)

Art. 586. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al actuario la copia de la cédula de citacion. (325 *ref. de id.*)

Art. 587. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez, ántes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá

de la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá tambien, ántes de examinarlos, de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion. (326 *ref. de id.*)

Art. 588. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios, y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor. (327 *de id.*)

Art. 589. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez y del actuario ó secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley, será corregido disciplinariamente el Juez á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta. (328 *ref. de id.*)

Art. 590. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase.

Después manifestará cuanto supiere, por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez, expresando la razon de su dicho. (329 *de id.*)

Art. 591. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 573, se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor. (330 *de id.*)

Art. 592. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquélla se hubiese hecho. (331 *de id.*)

Art. 593. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español, podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el artículo 597. (332 *de id.*)

Art. 594. El Juez podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion. (333 *ref. de id.*)

Art. 595. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento. (334 *ref. de id.*)

Art. 596. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido. (335 *de id.*)

Art. 597. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se

nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones. (336 *de id.*)

Art. 598. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa. (337 *ref. de id.*)

Art. 599. Si el testigo fuere sordo-mudo, y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo ántes de comenzar á desempeñar el cargo. (338 *de id.*)

Art. 600. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion: si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 597 y 599, se la leerá el intérprete; y en los demás casos se la leerá el actuario ó Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones. (339 *ref. de idem.*)

Art. 601. Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubiesen intervenido si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolos el actuario ó Secretario. (340 *ref. de id.*)

Art. 602. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que segun el Juez fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo al procesado. (341 *ref. de id.*)

Art. 603. Terminada la declaracion el Juez hará saber al testigo la obligacion que tiene de dar conocimiento al Juzgado de los cambios de domicilio que hiciere durante el curso de la causa. (342 *ref. de id.*)

Art. 604. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion. (345 *ref. de idem.*)

Art. 605. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido. (346 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de esta seccion ha sido tratada en las páginas 242 á 251 del tomo II de nuestra obra.

OBSERVACION.

La Compilacion manda: que terminada la declaracion de un testigo, el Juez le hará saber la obligacion que tiene de dar conocimiento al Juzgado de los cambios de domicilio que hiciere durante el curso de la causa; y que en caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion. (*Artículos* 603 *y* 604.)

Al tratar nosotros de este punto en el lugar oportuno de nuestra obra (pág. 249 del tomo II), dijimos tambien que si el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, ó si hubiere motivos racionalmente bastantes para temer su muerte ó su incapacidad física ó intelectual, debe el Juez prevenir al procesado que nombre Abogado en el término de veinticuatro horas para que le acompañe y aconseje en el acto de la declaracion; y que trascurrido dicho término, ha de volverse á juramentar y á examinar al testigo á presencia del procesado y de su Abogado defensor, si concurriere, permitiendo á estos hacer cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el mismo Juez repeliere como manifiestamente impertinentes. Esto dijimos de conformidad con lo dispuesto en el art. 344 de la ley de Enjuiciamiento criminal. La Compilacion lo ha omitido; y es bien extraño, porque la disposicion de la ley á que nos referimos no está en suspenso, siendo más notable todavía la omision cuando la misma Compilacion establece en su art. 840 que los interesados pueden asistir por sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al exámen y ratificacion de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes. Concedido este derecho al procesado, parecia natural que se le permitiera ejercitarlo anticipadamente en el caso de temerse con fundamento la ausencia, muerte ó inutilidad del testigo. Pero la Compilacion no lo ha dispuesto así por respeto tal vez al sigilo del sumario, introduciendo una reforma en la ley de Enjuiciamiento criminal con la supresion del citado art. 344, que nosotros hemos considerado vigente.

SECCION TERCERA.—*Del careo de los testigos y procesados.*

Art. 606. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquéllos con éstos, discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia

que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes. (347 *de id.*)

Art. 607. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el actuario ó Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradiciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí. (348 *de id.*)

Art. 608. El actuario ó Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mútuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegare. (349 *ref. de id.*)

Art. 609. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen. (350 *ref. de id.*)

Art. 610. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados. (351 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de esta seccion ha sido tratada en las páginas 251 y 252 del tomo II de nuestra obra.

CAPITULO VII. — Del informe pericial.

Art. 611. El Juez ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos. (352 *ref. de id.*)

Art 612. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte. (353 *de id.*)

Art. 613. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no solo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son más apropósito para la mejor apreciacion de los hechos. (354 *ref. de id.*)

Art. 614. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario. (355 *de id.*)

Art. 615. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del artículo 284 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega. (356 *de id.*)

Art. 616. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de órden del Juez, haciéndolo constar así en los autos, pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la órden del llamamiento. (357 *ref. de id.*)

Art. 617. Nádie podrá negarse de acudir al llamamiento del Juez para desempeñar su servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar. (358 *ref. de id.*)

Art. 618. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el artículo 574. (359 *de id.*)

Art. 619. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el art. 573, no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, prestase el informe sin poner ántes esta circunstancia en conocimiento del Juez que lo hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal. (360 *de id.*)

Art. 620. Los que prestaren informe como peritos en virtud de órden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio. (361 *de id.*)

Art. 621. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente así al actor particular, si lo hubiere, como al profesado, si estuviere á disposicion del Juez. (362 *ref. de id.*)

Art. 622. Si el reconocimiento é informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes. (363 *ref. de id.*)

Art. 623. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquier causa en el plenario, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes. (364 *ref. de id.*)

Art. 624. Son causa de recusacion de peritos:

1ª El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta. (365 *de id.*)

Art. 625. El actor ó procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito ántes de

empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador. (366 *ref. de id.*)

Art. 626. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo extrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar. (367 *ref. de id.*)

Art. 627. En el caso del art. 623, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcacion, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título. (368 *ref. de id.*)

Art. 628. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestacion, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operacion de reconocimiento. (369 *ref. de id.*)

Art. 629. El Juez resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 626 para las recusaciones. (370 *ref. de id.*)

Art. 630. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento conforme al art. 588 de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad. (371 *ref. de id.*)

Art. 631. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos. (372 *ref. de id.*)

Art. 632. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del art. 623 el querellante, si lo hubiere, con su representacion, y el procesado con la suya, áun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas. (373 *ref. de id.*)

Art. 633. El acto pericial será presidido por el Juez ó en virtud de su delegacion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del art. 505 en su Secretario ó Escribano ó en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa. (374 *ref. de id.*)

Art. 634. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1° Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el actuario ó Secretario al dictado de los peritos y suscrita por todos los concurrentes.

2° Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3° Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas ó á lo ménos generalmente aceptadas. (375 *ref de id.*)

Art. 635. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos, podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia. (376 *de id.*)

Art. 636. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señalará para deliberar y redactar las conclusiones. (377 *ref. de id.*)

Art. 637. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que lo represente, podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro dia, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el Juez ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquiera alteracion en la materia de la diligencia pericial. (378 *ref. de id.*)

Art. 638. El Juez y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe. (379 *ref. de id.*)

Art. 639 Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquéllos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repeticion de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luégo con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas. (380 *ref. de id.*)

Art. 640. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la administracion pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto. (381 *ref. de id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada en las páginas 253 á 258 del tomo II de nuestra obra.

OBSERVACION.

La Compilacion ordena: que el acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegacion, por el Juez municipal; y que podrá tambien delegar en el caso de la autópsia de un cadáver en su *Secretario* ó *Escribano* ó en un funcionario de policía judicial. Y dispone asimismo, que á dicha diligencia asistirá siempre el *Escribano* ó *Secretario* que actuare en la causa. (*Art.* 633.)

Al tomarse esta disposicion del art. 374 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ha hecho una adicion, que no carece de importancia, atribuyendo al *Escribano* ó *Secretario* la facultad de presidir el acto de la autópsia por delegacion del Juez. La ley sólo la habia concedido á un funcionario de policía judicial, y así lo hemos expuesto nosotros en la pág. 256 del tomo II de nuestra obra, con lo cual creemos que se evita la anomalía de presidir el acto el actuario mismo que ha de certificar ó dar fé de lo que se practique, desempeñando por consiguiente el cargo de *Presidente* y el de *Secretario*, que son incompatibles.

CAPITULO VIII.—De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio.

Art. 641. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. (*párrafo* 1° *del artículo* 4° *de la Constitucion.*)

Art. 642. Cualquiera persona puede detener:

1° Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2° Al delincuente *in fraganti*.

3° Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4° Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5° Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6° Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7° Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía. (382 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 643. El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo

exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior. (383 *de id.*)

Art. 644. La Autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligacion de detener:

1° A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del art. 642.

2° Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3° Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4° Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito. 2ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él. (384 *de id.*)

Art. 645. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (385 *de id.*)

Art. 646. Dicho Juez ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el art. 644 á prevencion con las Autoridades y agentes de policía judicial. (386 *ref. de id.*)

Art. 647. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo. (387 *de id.*)

Art. 648. El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona, habrá de ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fija el Código penal si la dilacion hubiere excedido de veinticuatro horas. (388 *ref. de id. con vista del párrafo* 1° *del art.* 4° *de la Const.*)

Art. 649. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1°, 2° y 6°, y caso referente al procesado del 7° del art. 642, y 2°, 3° y 4°, del art. 644, elevará la detencion á prision ó la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, á contar desde que aquél le hubiese sido entregado. (889 *ref. de id. con vista de los párrafos* 3° *y* 4° *del art.* 4° *de la Const.*)

Art. 650. Lo mismo, y en el mismo plazo, hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere él mismo acordado. (399 *de id.*)

Art. 651. Si el detenido en virtud del núm. 6° y primer caso del 7° del art. 642 y 2° y 3° del art. 644, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de primera instancia que conociere de la causa, extenderá aquél una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (391 *id.*)

Art. 652. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1° y 2° del art. 642 y en el 4° del 644, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el de primera instancia competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 649.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposicion del Juez competente. (392 *ref. de id.*)

Art 653. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas 3ª, 4ª, 5ª y caso referente al condenado de la 7ª del art. 642, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion, dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena. (393 *de id.*)

Art. 654. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto, será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo, de palabra ó por escrito, la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere. (394 *de id.*)

Art. 655. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito.

2ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3° Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision. (396 *de id.*)

Art. 656. Procederá tambien la prision provisional cuando con-

curran la primera y segunda circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (397 *de id.*)

Art. 657. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á Alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision. (398 *de id.*)

Art. 658. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de primera instancia en cuyo teiritorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin Oficial* de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y de los Jueces á quienes se hubiere requerido. (399 *ref. de id.*)

Art. 659. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la ejecutoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde, y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre, y la cárcel adonde deba ser conducido. (400 *de id.*)

Art. 660. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado. (401 *de id.*)

Art. 661. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de primera instancia á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-órden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. (402 *de id.*)

Art. 662. Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. (*Párrafo 1° del art. 5° de la Const.*)

Art. 663. El auto en que se haya dictado el mandamiento de prision se ratificará ó repondrá, oido al presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision. (493 *ref. de id. con vista del párrafo 2° del art. 5° de la Const.*)

Art. 664. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. (*Párrafo 3° del art. 5° de la Const.*)

Art. 665. El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente después de dictadas y dentro de las mismas setenta y dos horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso, el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 657. (404 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 666. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3° del art. 644

ó en el art. 656, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable. (405 *ref. de id.*)

Art. 667. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial. (406 *de id.*)

Art. 668. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (407 *de id.*)

Art. 669. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto. (408 *de id.*)

Art. 670. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto. (409 *de id.*)

Art. 671. Serán admitidos para fianza así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona. (410 *de id.*)

Art. 672. Cuando se declarare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder. (411 *de id.*)

Art. 673. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos, y vice-versa, guardando la proporcion siguiente: El valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza; y una mitad más que éste el de los efectos públicos al precio de cotizacion. (412 *de id.*)

Art. 674. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (413 *de id.*)

Art. 675. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal. (414 *de idem.*)

Art. 676. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion al Registrador de la propiedad. (415 *de id.*)

Art. 677. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el

depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza. (416 *de id.*)

Art. 678. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza, el término de diez dias para que presente al rebelde. (417 *de id.*)

Art. 679. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquélla, declarándose adjudicada al Estado y haciéndose de ella entrega en la Administracion de rentas más próxima. (418 *de id.*)

Art. 680. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal, se procederá por la vía de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, prévia tasacion, hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por agente de Bolsa ó por corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo hubiere. (419 *de id.*)

Art. 681. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediamente que aquél dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo. (420 *de id.*)

Art. 682. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública, habrá de intervenir el Ministerio fiscal. (421 *de id.*)

Art. 683. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza, serán reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio. (422 *de id.*)

Art. 684. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, será reducido á prision provisional. (423 *de id.*)

Art. 685. Se cancelara la fianza:

1° Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2° Cuando éste fuere reducido á prision provisional.

3° Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4° Por muerte del procesado, estando pendiente la causa. (424 *de id.*)

Art. 686. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado. (425 *de id.*)

Art. 687. Una vez adjudicada la fianza no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion, quedándole sin embargo, á salvo la que le

corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa-habientes. (426 *de id.*)

Art. 688. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas, se sustanciarán en pieza separada. (427 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada con la extension conveniente en las páginas 258 á 274 del tomo II de nuestra obra, habiéndola dividido en tres secciones. En la seccion primera hemos tratado de la detencion; en la seccion segunda, de la prision provisional; y en la seccion tercera, de la libertad con fianza.

OBSERVACION.

La Compilacion ha establecido sobre esta materia varias disposiciones, tomándolas de la ley de Enjuiciamiento criminal y de la Constitucion política de 1876, como lo hicimos nosotros en su lugar oportuno; pero ha añadido la siguiente: «Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español». (*Art.* 664.)

Esta disposicion ha sido tomada del párrafo 3° del art. 5° de la Constitucion; pero al trascribirlo, se ha omitido la parte más esencial, puesto que se refiere al órden de proceder. La Constitucion dice al final: «La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.»

Ahora bien: la ley nada ha determinado, ó mejor dicho, no se ha dado ley alguna que establezca este procedimiento, y nos encontramos con un precepto en la Compilacion sin reglas para cumplirlo. Nosotros no lo hemos comprendido en nuestra obra. Y no por eso deja de ser conocido de todos, pues la detencion ó prision arbitraria é ilegal es un delito público comprendido en el Código penal; y ya sabemos que produce accion pública para pedir su castigo y para obtener la libertad de la persona detenida ó presa, sin necesidad de que lo dijeran la Constitucion y la Compilacion.

La Compilacion preceptúa, al tratar de la fianza de estar á juicio, que entretanto que el procesado no presentare ó ampliare la

fianza en el término que se le señalare, *será reducido á prision provisional.* (*Art.* 684.)

Nosotros hemos dicho lo contrario al hablar de esta materia: hemos dicho, que entretanto que el procesado no presente ó amplíe la fianza en el término que se le señalare, *no ha de ser reducido á prision provisional* (tomo II, pág. 273).

La divergencia es ciertamente de grande importancia, porque versa sobre el punto interesante de haber de permanecer ó no en libertad el procesado durante el tiempo que trascurra miéntras no preste ó amplíe la fianza que se le exija; de modo que el error nuestro ó de la Compilacion recae sobre materia grave. Pero nos tranquilizamos al ver que nuestro libro está perfectamente de acuerdo con el texto de la *ley provisional de Enjuiciamiento criminal, segunda edicion oficial de* 1873, sin fé de erratas y autorizada con el sello del Ministerio de Gracia y Justicia. El art. 423 de esta ley dice así: «Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, *no será reducido á prision provisional.*»

Y esta disposicion de la ley es muy justa; porque si se redujera á prision al procesado antes de trascurrir el término que se le señala para preparar y presentar la fianza, se le privaría del derecho de disfrutar ese mismo plazo que por equidad se le concede. Durante el término fijado, no debe ser reducido á prision, porque se halla disponiendo de un tiempo que le pertenece, y del cual no se le puede privar sin cometer una insigne injusticia.

Parece, pues, indudable que en la Compilacion se ha cometido un grave error de imprenta, que merece pronta rectificacion para evitar el perjuicio que puede causar á los procesados que se hallen en el caso previsto por la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO IX.—De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Art. 689. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en lás leyes. (*Párrafo* 1° *del art.* 6° *de la Const.*)

Art. 690. El Júez ó el Tribunal que conocieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando

hubiere indicios de encontrarse allí el procesado, ó efecto ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion. (428 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 691. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1° Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2° Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3° Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 697.

4° Los buques del Estado. (429 *de id.*)

Art. 692. El Juez necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, la autorizacion del Presidente respectivo. (430 *ref. de id.*)

Art. 693. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquéllos. (431 *ref. de id.*)

Art. 694. Podrá asimismo el Juez ordenar en los casos indicados en el art. 690 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España. (432 *ref. de id.*)

Art. 695. Podrá tambien ordenar que se haga de noche en los casos de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á alguna persona que desde allí pida socorro, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante. (432 *ref. de id.*)

Art. 696. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro, ejecutare por su parte los actos necesarios que de él dependan para que aquélla pueda tener efecto. (433 *ref. de id.*)

Art. 697. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1° Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2° El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3° Los buques nacionales mercantes. (434 *de id.*)

Art. 698. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez Real licencia, por conducto del jefe civil ó militar del servicio de S. M. (435 *ref. de id.*)

Art. 699. En los sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la

del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente. (436 *de id.*)

Art. 700. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas, que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada. (437 *de id.*)

Art. 701. La resolucion en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada. (438 *ref. de id.*)

Art. 702. El Juez expresará determinadamente, en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de dia, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar. (439 *ref. de id.*)

Art. 703. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los representantes de naciones extranjeras, acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su venia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas. (440 *ref. de id.*)

Art. 704. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la venia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entretanto que el Ministro no le comunique su resolucion, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 711. (441 *ref. de id.*)

Art. 705. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorizacion del Comandante ó Capitan, ó si éstos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la Nacion respectiva. (442 *de id.*)

Art. 706. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles previamente recado de atencion y observando las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en las leyes. (443 *de id.*)

Art. 707. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez, y éste fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio propio del Juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial. (444 *ref. de id.*)

Art. 708. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1° y 4° del art. 691, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma poblacion.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se no-

tificará el auto en que se disponga la entrada y registro, al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar. (445 *de id.*)

Art. 709. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el número 2° del art. 691, la notificacion se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces, si estuviere ausente. (446 *de id.*)

Art. 710. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á éste ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los indivíduos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos. (447 *de id.*)

Art. 711. Desde el momento en que el Juez acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro. (448 *ref. de id.*)

Art. 712. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza. (449 *de id.*)

Art. 713. El registro se hará á presencia del interesado, ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquél no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un indivíduo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los indivíduos de la familia, de los interesados, ó de los testigos á presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda, en último caso, emplear la fuerza para obligarles á presenciar aquella diligencia. (450 *ref. de id.*)

Art. 714. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el dia sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevendrá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal. (451 *de id.*)

Art. 715. Se adoptarán, durante la suspension del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 711. (452 *de id.*)

Art. 716. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle. (453 *de id.*)

Art. 717. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el órden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes, y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa. (454 *ref. de id.*)

Art. 718. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa. (455 *de id.*)

Art. 719. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, actuario ó Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro. (456 *ref. de idem.*)

Art. 720. El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. (*párrafo* 2° *del art.* 6° *de la Const.*)

Art. 721. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo 7° de este título. (457 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 722. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio. (458 *ref. de id.*)

Art. 723. Podrá el Juez acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica, que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa. (459 *ref. de id.*)

Art. 724. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 707 y 708.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse. (460 *de id.*)

Art. 725. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmedia-

tamente la correspondencia detenida al Juez de la cuasa.(461 *ref. de idem.*)

Art. 726. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administracion de telegrafos se le faciliten copias de los telégramas por ella trasmitidos, si pudieran contribuir al exclarecimiento de los hechos de la causa. (462 *ref. de id.*)

Art. 727. La resolucion acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telégramas trasmitidos, será motivada y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telégramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expendido, ó por otras circunstancias igualmente concretas. (463 *ref. de id.*)

Art. 728. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciar la operacion. (464 *de id.*)

Art. 729. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.(465 *ref. de id.*)

Art. 730. La operacion se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y después de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso. (466 *ref. de id.*)

Art. 731. La correspondencia que no se relacionare con la causa, será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquél estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un indivíduo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo. (467 *de id.*)

Art. 732. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario y demás asistentes. (468 *de id.*)

REFERENCIA.

Del asunto de este capítulo se ha tratado en las páginas 274 á 284 del tomo II de nuestra obra.

OBSERVACION.

La Compilacion ordena: que el registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos del mismo pueblo. (*Artículo* 720.)

Este precepto es de la Constitucion (párrafo 2° del art. 6°). Nosotros hemos dicho algo más sobre estos requisitos, tomándolo del art. 450 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y la Compilacion lo ha hecho tambien en su art. 713. Parece, pues, que nada se perderia si se suprimiera el art. 720, que dice ménos que el 713.

CAPITULO X. — De las fianzas y embargos.

Art. 733. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias. (469 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 734. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada. (470 *de id.*)

Art. 735. La fianza podrá prestarse:

1° Depositando el procesado, ú otro por él, en el establecimiento público destinado al efecto, á disposicion del Juez y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa, la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente, segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2° Hipotecando el procesado ú otro por él, bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza. (471 *ref. de id.*)

Art. 736. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirla, con certificacion del Registro correspondiente. (472 *de id.*)

Art. 737. El Juez calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 675.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto. (473 *de id.*)

Art. 738. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá esta *apud acta* y librará mandamiento en la forma prevenida en la ley hipotecaria. (474 *de id.*)

Art. 739. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto, dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 733, no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias. (475 *id.*)

Art. 740. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el órden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en el 951. (476 *de id.*)

Art. 741. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará ademas los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior. (477 *de id.*)

Art. 742. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso, á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recojer y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado. (478 *de id.*)

Art. 743. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta porque se enajenen ó porque se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, prévia tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande. (479 *de id.*)

Art. 744. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, áun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á ménos que el pago de dichos cargos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre. (480 *de id.*)

Art. 745. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas. (481 *de idem.*)

Art. 746. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la Ley hipotecaria. (482 *de id.*)

Art. 747. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantios, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza. (483 *de id.*)

Art. 748. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso. (484 *de id.*)

Art. 749. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1° Del uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2° Del cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere. (485 *de id.*)

Art. 750. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si éste no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente. (486 *ref. de id.*)

Art. 751. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta; ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio. (487 *de idem.*)

Art. 752. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pension ó sueldo no llegare á dos mil pesetas anuales, la tercera desde dos mil á cuatro mil quinientas pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luégo que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar. (488 *ref. de id.*)

Art. 753. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse, excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo. (489 *de id.*)

Art. 754. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las

responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado. (490 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo está tratada en las páginas 284 á 291 del tomo II de nuestra obra, habiéndola dividido en dos secciones. En la primera se ha tratado de la fianza de estar á las resultas del juicio; y en la segunda, del embargo de bienes del procesado.

CAPITULO XI.—De los procedimientos especiales en el sumario.

Seccion primera.—*Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Córtes.*

Art. 755. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Córtes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, si las Córtes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere. (491 *de la ley de Enj. crim.*)

Art 756. Cuando el Senador ó Diputado á Córtes fuere delincuente *in fraganti*, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detencion ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer dia de sesion la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Córtes. (492 *de id. ref.*)

Art. 757 Si un Senador ó Diputado á Córtes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer dia de reunirse ó de constituirse éste.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó un Diputado á Córtes electo antes de reunirse éstas. (493 *de id.*)

Art. 758. En los casos del artículo anterior se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Córtes, permaneciendo las cosas en el estado en que entónces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente. (494 *de id.*)

Art. 759. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Córtes; pero continuará la causa contra los demás procesados. (495 *de id.*)

Art. 760. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resultaren contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares, en que se haya solicitado la autorizacion. (496 *de id. ref.*)

Art. 761. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia. (497 *de id. id.*)

REFERENCIA.

La materia de esta seccion ha sido tratada en las páginas 312 á 314 del tomo II de nuestra obra.

Seccion segunda.—*Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.*

Art. 762. No se admitirá ninguna querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querellado, sin que hubiese avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto. (498 *de id.*)

Art. 763. Si la querella fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas. (499 *de id.*)

Art. 764. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere. (500 *de id.*)

Art. 765. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra. (501 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de esta seccion ha sido tratada en las páginas 291 á 309 del tomo II de nuestra obra, habiéndola dividido en cinco secciones. En la primera se ha tratado del procedimiento por el delito de injuria contra particulares; en la segunda, del procedimiento por el delito de injuria contra la autoridad; en la tercera, del procedimiento por el delito de calumnia contra particulares; en la cuarta, del procedimiento por el delito de calumnia contra la autoridad; y en la quinta, del procedimiento por el delito de denuncia calumniosa.

Seccion tercera.—*Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.*

Art. 766. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito. (502 *de id.*)

Art. 767. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor, al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder, la cual si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien se la hubiese entregado. (503 *de id.*)

Art. 768. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion, expresada en el artículo anterior, al Jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion. (504 *de id.*)

Art. 769. Cuando no pudiere averiguarse quien hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el órden establecido en el art. 14 del Código penal. (505 *de id.*)

Art. 770. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal, y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido. (506 *id.*)

Art. 771. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el órden establecido en el art. 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito ántes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquélla. (507 *id.*)

Art. 772. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta. (508 *id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada en las páginas 310 á 312 del tomo II de nuestra obra.

SECCION CUARTA.—*Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.*

Art. 773. Cualquier ciudadano español que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal, podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando la accion penal se ejercite por persona privada. (509 *de la ley de Enjuiciamiento criminal, reformado con vista de la R. O. de 12 de Octubre de* 1876.)

Art. 774. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes, hasta el 367 inclusive, del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme la causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento. (510 *de id.*)

Art. 775. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó después que hubiesen trascurrido quince dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido. (511 *de id.*)

Art. 776. El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito. (512 *de id.*)

Art. 777. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda ésta sustanciarse á su instancia. (513 *de id.*)

Art. 778. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos. (514 *de id.*)

Art. 779. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelacion en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica. (515 *de id.*)

Art. 780. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, que firmará un Letrado. (516 *de id.*)

Art. 781. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 371 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia jinjusta.

Si no pudiera presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo udicial en que se hallaren los autos originales. (517 *de id.*)

Art. 782. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio. (518 *de id.*)

Art. 783. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1° Las copias de los presentados después de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2° La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir quince dias desde la peticion ó desde la última, si se le hubiesen presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido. (519 *de id.*)

Art. 784. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querella el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en su defecto la lista de los testigos. (520 *ref. de id.*)

Art. 785. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo ménos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos. (521 *id.*)

Art. 786. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren, y en el caso del artículo anterior ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones, que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida.

Mandará, además, practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsa fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio. (522 *de id.*)

Art. 787. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán después al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará dia para la vista. (523 *de id.*)

Art. 788. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en esta Compilacion. (524 *de id.*)

Art. 789. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querella interpuesta. (525 *de id.*)

Art. 790. El tribunal resolverá lo que estimare justo en los tres dias siguientes al de la vista. (526 *de id.*)

Art. 791. Si se admitiere la querella, mandará proceder á la ins-

truccion del sumario, con arreglo al procedimiento legal, designando conforme á lo dispuesto en el art. 431 el Juez especial que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querella, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan. (527 *ref. de id.*)

Art. 792. Si no se admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si éste no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á éste si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad. (528 *de id.*)

Art. 793. Si hubiere condena de costas no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado. (529 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de esta seccion ha sido tratada en las páginas 314 á 319 del tomo II de nuestra obra.

CAPITULO XII.—De la responsabilidad civil de terceras personas.

Art. 794. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 10 de este título los bienes que sean necesarios (530 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 795. La persona á quien se exigiere la fianza, ó cuyos bienes fueren embargados, podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto. (531 *de id.*)

Art. 796. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y esta lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension. (532 *de id.*)

Art. 797. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion. (533 *de id.*)

Art. 798. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero, y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su dia la restitucion de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada. (534 *de id.*)

Art. 799. Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitucion á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero. (535 *de id.*)

Art. 800. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el plenario ó de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso. (536 *ref. de id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada en las páginas 319 á 321 del tomo II de nuestra obra.

CAPITULO XIII. — De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.

Seccion primera.—*De la conclusion del sumario.*

Art. 801. Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado, si lo hubiere, para que dentro del término que se les señalará, segun el volúmen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2º La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren más de uno.

3º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5º Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario, conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo si lo tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero (2º *de la ley de* 18 *de Junio de* 1870.)

Seccion segunda.—*Del sobreseimiento.*

Art. 802. Si el Juez con vista de la causa creyera que procedia el sobreseimiento, lo decretará así, declarando si éste es provisional ó libre, y en este caso, si total ó parcial. (549 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 803. Procederá el sobreseimiento libre:

1º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2° Cuando el hecho no constituyere delito.

3° Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores. (555 *de id.*)

Art. 804. En los casos primero y segundo del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá tambien á instancia del procesado reservar á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Juez ó Tribunal podrá tambien mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 340 del Código penal. (556 *ref. de id.*)

Art. 805. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado. (550 *de id.*)

Art. 806. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso si el Juez ó Tribunal accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado. (551 *de id.*)

Art. 807. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiese reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán estas devueltas á su dueño.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de primera instancia. (552 *ref. de id*)

Art. 808. En el caso segundo del art. 803, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que corresponda. (557 *id.*)

Art. 809. En el caso tercero del art. 803, se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso. (558 *de id.*)

Art. 810. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores. (559 *de id.*)

Art. 811. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados, ó de alguno de éllos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion. (560 *de id.*)

Art. 812. El auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutorio sino después de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultarse con ella remitiendo la causa original. (*Regla 4ª del artículo 51 del Reg. Prov*)

Art. 813. Contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audien-

cia confirmando el del Juez de primera instancia, no procederá más que el recurso de casacion en su caso. (554 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 814. Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante la Audiencia.

El recurso será admisible en ambos efectos. (540 *ref. de id.*)

Art. 815. El emplazamiento para ante el Juez municipal se hará á las partes para que comparezcan en el término de cinco dias. (539 *ref. de id.*)

Art. 816. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el artículo anterior no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en la ley. (541 *ref. de id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada en las páginas 321 á 325 del tomo II de nuestra obra, habiéndose dividido en dos secciones como se ha hecho en la Compilacion, en las cuales se ha tratado respectivamente de la conclusion del sumario y del sobreseimiento.

OBSERVACION.

La Compilacion declara: que procederá el sobreseimiento libre cuando el hecho no constituyere delito; y ordena, que en tal caso, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que corresponda (*arts.* 803, *núm.* 2°, *y* 808). Después dispone: que el auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutorio sino después de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultarse con ella remitiendo la causa original; y que del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante la Audiencia, siendo admisible este recurso en ambos efectos. (*Arts.* 812 *y* 814.)

El conjunto de estas disposiciones parece dar á entender que el auto de sobreseimiento y el auto mandando remitir la causa al Juez municipal son dos autos distintos, y así lo eran con efecto cuando se hallaba en observancia el juicio oral. Cuando el Juez instructor declaraba terminado el sumario, debia remitir la causa al Tribunal competente para conocer del delito en juicio oral; y si reputaba simple falta el hecho del sumario, debia mandar remitir

el proceso al Juez municipal. Este auto era apelable en ambos efectos para ante el Tribunal de partido, y este es el auto á que se refiere el art. 814 de la Compilacion, viniendo después el auto de sobreseimiento, que podia dictar, en su caso, el Tribunal competente. Mas estos dos autos diversos ya no pueden coexistir, pues sólo ha quedado establecido el de sobreseimiento, que puede acordar el mismo Juez instructor, hoy de primera instancia, consultándolo con la Audiencia, segun está prevenido en la regla 4ª del artículo 51 del Reglamento provisional, y segun lo declara la Compilacion en su art. 812. Así lo hemos entendido al tratar de esta materia en nuestra obra.

Ahora bien: si el auto primero, que dictaba el Juez instructor, ya no existe, carece de razon el recurso de apelacion que contra él se concede en el art. 814 de la Compilacion; y esto supuesto, son tambien supérfluos los artículos siguientes 815 y 816 que al mismo se refieren. Hoy sólo existe el auto de sobréseimiento, que debe consultarse con la Audiencia, y en él se manda remitir la causa al Juez municipal, si el hecho es una falta.

Tambien declara la Compilacion: que contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia. no procederá más que el recurso de casacion *en su caso*. (*Art.* 815.)

Esta locucion causa extrañeza, porque la frase «en su caso» significa que se concede el recurso de casacion para el caso en que la sentencia definitiva sea adversa al acusador, lo cual no puede ocurrir, atendidos los efectos del auto de sobreseimiento. Esta resolucion pone término al juicio, y por consiguiente, no hay que esperar la sentencia. Contra el auto de sobreseimiento se da el recurso de casacion *en todo caso* y no para cierto caso ó *en su caso*.

¿Querrá decír la Compilacion que dicho recurso se da *en el caso* de que exista el auto de sobreseimiento? Entónces debe suprimirse la frase por ser ociosa, pues ya se sabe, sin que se diga, que el recurso contra el auto de sobreseimiento sólo se da en el caso de que exista el auto de sobreseimiento.

CAPITULO XIV.—De los artículos de prévio pronunciamiento.

Art. 817. Serán tan sólo objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

1ª La de declinatoria de jurisdiccion.
2ª La de cosa juzgada.
3ª La de prescripcion del delito.
4ª La de amnistía ó indulto. (580 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 818. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos. (581 *de id.*)

Art. 819. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Juez ó Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsa, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el actuario ó Secretario por diligencia. (582 *ref. de id.*

Art. 820. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuvieren en su poder, ó designando en otro caso el archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Juez ó Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente. (583 *ref. de id.*)

Art. 821. Trascurrido el término de los tres dias, el Juez ó Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo (584 *ref. de id.*)

Art. 822. Si el Juez ó Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Juez ó Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa. (585 *ref. de id.*)

Art. 823. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él y para presenciar el cotejo. (586 *de id.*)

Art. 824. En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical. (587 *de id.*)

Art. 825. Trascurrido el término de prueba, el Juez ó Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes y estas si lo pidieren. (588 *de id.*)

Art. 826. En los tres dias siguientes al de la vista el Juez ó Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas. (589 *ref. de id.*)

Art. 827. Si una de ellas fuere la declinatoria de jurisdiccion, el Juez ó Tribunal las resolverá ántes que las demás.

Cuando la estimare procedente mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente y se abstendrá de resolver sobre las demás. (590 *ref. de id.*)

Art. 828. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 817, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa. (591 *de id.*)

Art. 829. Si el Juez ó Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado. (592 *de id.*)

Art. 830. La sentencia resolviendo el artículo, será apelable para ante la Audiencia y en todo caso se consultará con la misma. Contra la resolucion de la Audiencia no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion. (593 *ref. de id.*)

Art. 831. Las partes podrán reproducir en el plenario como medios de defensa las cuestiones prévias que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria. (594 *ref. de id.*)

REFERENCIA.

De la materia de este capítulo se ha tratado en las páginas 489 á 496 del tomo II de nuestra obra, habiéndose dividido en dos capítulos, que tratan respectivamente de los artículos de prévio pronunciamiento ante los Juzgados de primera instancia y de los que se promueven ante las Audiencias y el Tribunal Supremo. El formulario de todos ellos existe en las páginas 497 á 504.

OBSERVACION.

La Compilacion establece: que la sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia, y que, *en todo caso*, se consultará con la misma. (Art. 830.)

Nosotros hemos hecho una distincion respecto de la consulta de la sentencia, y hemos dicho que sólo procede en ciertos casos, esto es, cuando la sentencia pone término al juicio en primera instancia, como sucede cuando se estima la declinatoria mandando remitir la causa al Juez que se reputa competente, ó cuando se estima cualquiera de las otras excepciones sobreseyendo en su virtud. En cualquier otro caso, esto es, cuando se desestima por el Juez la excepcion propuesta, mandando seguir adelante el juicio, no hay consulta

sino apelacion. Creemos que estamos en lo firme y que no estaria de más la reforma del art. 830 de la Compilacion.

TITULO IV.—Del Plenario.

CAPITULO I.—De la elevacion de la causa á plenario.

Art. 832. Devuelto el escrito de calificacion, si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así; y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido si se pidiere ántes de concluir éste y se alegare justa causa, que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra prórroga podrá concederse. (3° *Ley* 18 *Junio de* 1870.)

Art. 833. El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable. (4° *de id.*)

CAPITULO II.—De la calificacion del delito y de la prueba.

Art. 834. Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador en que manifiesten:

1° Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal, y acusador privado si lo hubiere.

2° Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificacion, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar. (5° *de la ley de* 18 *de Junio de* 1870.)

Art. 835. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean. (6° *de id.*)

Art. 836. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos del art. 855 de esta Compilacion. (7° *ref. de id.*)

Art. 837. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia después de haber presentado el escrito proponiendo su prueba. (8° *de id.*)

Art. 838. El término de prueba será comun, no excediendo de diez dias, que podrán prorogarse á peticion de cualquiera de las partes, si para ello expusiese algun justo motivo, hasta veinte dias cuando unas y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta cuarenta, si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las Islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso, segun las distancias, con tal que en ningun caso pase de seis meses. (*Regla 7ª del art.* 51 *del Reg. Prov. para la adm. de justicia.*)

CAPITULO III.—De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, cotejo ó compulsa de documentos y de las tachas.

Art. 839. La ratificacion de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por éstas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados y del Ministerio fiscal. (*Regla* 8ª *del art.* 51 *del Reg. Prov.*)

Art. 840. Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen y ratificacion de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los repreguntados deben contestar á ellas. (*Regla citada.*)

Art. 841. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente, en términos que sea difícil su ratificacion, y el procesado no se hubiese conformado con su declaracion, deberá practicarse de oficio la *informacion de abono*, que consiste en la justificacion de dos ó más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecia el testigo muerto ó ausente, y si lo creen veraz y digno de crédito. (*R. O. de* 8 *de Marzo de* 1840.)

Art. 842. En el juicio criminal es admisible la prueba de *tachas* respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio, se ampliará éste; no pudiendo en ningun caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal.

La prueba de tachas se hará con citacion, y el término es comun á las partes. (*Regla* 9ª *del art.* 51 *del Reg. Prov.*)

Art. 843. Las partes podrán recusar á los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante del escrito en que se designe el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito, por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada, el Juez ó Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno. (575 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 844. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo después, á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion. (576 *de id.*)

Art. 845. El Juez ó Tribunal adoptará, á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Juez ó Tribunal. (577 *ref. de id.*)

REFERENCIA.

La materia que comprenden los tres capítulos precedentes ha sido tratada en las páginas 325 á 329 del tomo II de nuestra obra, donde hemos expuesto con la debida separacion la doctrina relativa á la elevacion de la causa á plenario, ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario y pruebas.

OBSERVACION.

La Compilacion ha omitido en su art. 834 una disposicion, á nuestro juicio importante, á saber: la de que los procesados y los responsables civilmente presenten con su escrito de calificacion listas de los testigos de que intenten valerse para su prueba, en su caso, como lo ha dispuesto en el art. 801 al tratar del Ministerio fiscal y del acusador privado, y como lo ordena la ley de 18 de Junio de 1870 en su art. 5°. Ha dado motivo á esta supresion la circunstancia de que este art. 5° no expresa dicha formalidad de las listas; pero debe tenerse presente que hace una referencia al art. 2°, en el cual se manda presentarlas. Por esta razon, hemos hecho nosotros la oportuna expresion en el lugar correspondiente de nuestra obra.

La Compilacion dispone: que el término de prueba será comun, no excediendo de diez dias, que podrán prorogarse á peticion de cualquiera de las partes, si para ello expusiere algun justo motivo, hasta veinte dias, cuando una y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta cuarenta, si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta, si hu-

biere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Península. Y que si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso, segun las distancias, con tal que en ningun caso pase de seis meses. (*Art.* 838.)

En este punto existe divergencia entre nuestra obra y la Compilacion. El artículo citado se ha tomado de la regla 7ª del art. 51 del Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, y nosotros hemos creido que esta disposicion está derogada por el decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, época posterior á la del Reglamento. Así lo entendió tambien un escritor respetable de muy grata memoria (1). Segun el decreto (artículo 12), los términos de prueba son de ochenta dias, ciento veinte dias y el ultramarino.

La Compilacion declara: que los interesados y el Ministerio público pueden asistir por sí mismos *ó por medio de persona que los represente debidamente*, al cotejo ó cotejos de documentos y al exámen y ratificacion de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los repreguntados deben contestar á ellas. (*Art.* 840.)

Esta disposicion es de la regla 8ª del art. 51 del Reglamento provisional de 1835. Pero se ha reformado su redaccion, y al reformarla, se ha dado orígen á una duda. El Reglamento habla de los *interesados*, y la Compilacion nombra además al *Ministerio público*, porque es parte en el juicio. ¿Querrá decirse que el Ministerio público puede delegar su asistencia en alguna persona que le represente? Si se quiere decir esto, viene contra ello el principio de que el Ministerio fiscal sólo está representado en el juicio por sus funcionarios. Creemos que la duda debe resolverse en sentido contrario. El Ministerio público puede asistir al acto de que se trata, pero por sí mismo.

La Compilacion declara tambien: que en el juicio criminal es admisible la prueba de *tachas* respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan den-

---

(1) Ortiz de Zúñiga en su obra titulada *Biblioteca judicial*, tomo II, pags. 24 y 77.

tro de los tres dias siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y ordena, que en el caso de haber concluido el término probatorio, se ampliará éste, no pudiendo en ningun caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal. (*Art.* 842.)

Esta disposicion ha sido tomada de la regla 9ª del art. 51 del citado Reglamento provisional. Nosotros hemos prescindido de ella porque no está en vigor. En nuestro concepto, y segun las leyes vigentes, no es admisible la prueba de *tachas* en el juicio criminal, en la forma que quedó establecida por el Reglamento.

La institucion del llamado *juicio de tachas* respondia á un principio de justicia, que consistia en otorgar á los interesados en la causa un medio de defensa contra la prueba de testigos producida por la parte adversa, porque podia acontecer, y acontecia, que se amañara una prueba testifical compuesta de personas fideindignas, ora por sus circunstancias personales ó ya por sus relaciones con la parte que las presentaba, y por su consiguiente, falta de imparcialidad. A este fin, se concedió la facultad de rechazar semejante prueba tachando á los testigos y probando la causa de la tacha, lo cual debia hacerse durante cierto término, dentro del concedido para las pruebas principales, ó fuera de él, si era necesario por haberse presentado los testigos en los últimos dias. Esto era muy razonable, porque tendia á evitar una sorpresa del contrario.

Pero ese juicio de tachas, tan conveniente entónces, es ya innecesario en nuestros dias, porque se ha ocurrido á aquella necesidad por un medio más sencillo. Se ha establecido, que ántes de recibir la causa á prueba, presenten las partes listas de los testigos que hayan de ser examinados, con expresion de su nombre, apellido, apodo, si lo tuvieren, y domicilio (art. 2° de la ley provisional de 18 de Junio de 1870). De este modo, se dan á conocer las personas de los testigos y se puede preparar la prueba que se considere conducente á acreditar la ineficacia de sus declaraciones. Por esta razon, esa misma ley provisional, hoy vigente, proscribe implícitamente el juicio de tachas, tal como era en la época anterior. Y por esta misma razon, lo hemos omitido nosotros en nuestra obra.

Contra esto puede hacerse una objecion, que no debemos ocultar. Se dirá, que el medio adoptado es insuficiente, porque si se trata de rechazar la prueba testifical del procesado por el acu-

sador, no es posible hacerlo, puesto que éste ha de proponer su prueba ántes que aquél, y ya no puede volver sobre ella para adicionarla respecto de la tacha. Esta objecion, sin embargo, carece de fundamento, porque en el caso supuesto tiene el acusador el medio de pedir nueva prueba ó ampliacion de la que haya propuesto, toda vez que el hecho de presentarse los testigos tachables ha llegado á su noticia después (art. 8° de dicha ley).

Y por si esta solucion no pareciere satisfactoria, la robustecerémos con otra observacion. La ley de Enjuiciamiento criminal, que la Compilacion declara vigente en materia de pruebas, dice en su art. 639: «No podrán practicarse más diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.» Esto establece como regla general; y después, en el art. 640 dice: «Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior..... 3°. Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrecieren las partes para acreditar cualquiera circunstancia que *pueda influir en el valor probatorio de la declaracion de un testigo.*» Hé aquí la prueba de tachas sin necesidad de acudir para obtenerla al Reglamento provisional.

La Compilacion da por supuesto que los testigos de prueba pueden tener la cualidad de peritos; y suponiendo tambien que se han de designar en los escritos de los interesados, dice: que las partes podrán recusar á los peritos, y que la recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante *del escrito* en que se designe el nombre del recusado. (*Art.* 843.)

Esta disposicion está tomada del art. 375 de la ley de Enjuiciamiento criminal en que se dice, que las partes podrán recusar á los peritos expresados *en las listas*, y que la recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante *de la lista* en que se contenga el nombre del recusado. Se ve, pues, que en este punto se ha introducido una reforma disponiendo que los peritos sean designados por las partes *en sus escritos*, y que estos *escritos* se entreguen respectivamente á los interesados. Nosotros opinamos, sin embargo, que aunque los peritos se designen en los escritos, deben consignarse sus nombres en una lista como los demás testigos,

y que esta lista debe ser entregada á la otra parte para los efectos de la recusacion. Téngase todo esto como una adicion á lo dicho sobre la prueba en nuestro libro.

La Compilacion ordena: que el Juez ó Tribunal adoptará, á instancia de parte, las disposiciones necesarias para que pueda practicarse *oportunamente* la prueba propuesta, mandando que desde luégo se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Juez ó Tribunal. (*Art.* 845.)

Esta disposicion es la del art. 577 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que tenia un objeto conocido, al paso que hoy no tiene objeto alguno, en nuestro concepto, y tanto ménos cuánto que existe en la Compilacion el art. 835, tomado del art. 6° de la ley de 18 de Junio de 1870, en el cual se ordena lo conveniente respecto de la ejecucion de la prueba.

Toda la importancia que tenia el precepto de la ley de Enjuiciamiento criminal, está expresado con la palabra *oportunamente*, que se ha trascrito en la Compilacion. Se trataba de pruebas que debian ejecutarse durante el juicio oral; y para que no se entorpeciera el acto, mandó la ley que el Tribunal adoptara las disposiciones necesarias para que pudiera practicarse *oportunamente* la prueba propuesta. Y por eso mandó tambien que se procediera desde luego á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares, siempre que de aguardarse á la práctica de las demás pruebas, resultare la necesidad de suspender el juicio. Mas hoy no existe esa razon, y basta que se practiquen las pruebas dentro del término concedido, por lo cual dispone la ley de 1870, reproducida por la Compilacion, que el Juez mande practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestime las que á su juicio no lo sean (artículos 6° de la ley de 18 de Junio de 1870 y 835 de la Compilacion). Nada, pues, se perderia si desapareciera el art. 845.

CAPITULO IV.—De la acusacion y la defensa.

Art. 846. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado si lo hubiere y al Ministerio fiscal, para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volúmen y complicacion de la causa,

pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo ántes de espirar el concedido, y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue. (9 *de la ley de* 18 *de Junio de* 1870.)

Art. 847. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior. (10 *de la ley ántes citada.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada en las páginas 329 á 331 del tomo II de nuestra obra, con la separacion conveniente de la acusacion y de la defensa.

CAPITULO V.—De las vistas y sentencias.

Art 848. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ello el dia más próximo que sea posible. (11 *de la ley de* 18 *de Junio de* 1870.)

Art. 849. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyere oportuno podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó pruebas que estime oportunas bajo su responsabilidad. (*Id. id.*)

Art. 850. El acto de la vista será público, pudiendo asistir las partes, sus defensores y el Ministerio fiscal. Hablarán en ella primeramente el Ministerio fiscal, después el acusador privado si le hubiere, y el defensor ó defensores de los reos. (611 *ley de Enj. crim. ref.*)

Art. 851. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes:

1º Inspeccion ocular.
2º Confesion de los acusados.
3º Testigos fidedignos.
4º Juicio pericial.
5º Documentos fehacientes.
6º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

1º Que haya más de uno.
2º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
3º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas. (12 *de la ley de* 18 *de Junio de* 1870.)

Art. 852. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *Resultan-*

da, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados, y la calificacion legal de sus circunstancias.

2º La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prision sufrida, con arreglo al Real Decreto de 9 de Octubre de 1853.

En las sentencias se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieran cometido ántes, al tiempo ó después del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito, si tuvieren relacion con éste por cualquier concepto.

En todos los casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale. (*Art.* 13 *de la ley citada.*)

Art. 853. La absolucion se entenderá libre en todos los casos. (89 *de la ley de Enj. crim.*)

REFERENCIA.

Del asunto de este capítulo se ha tratado en las páginas 331 á 336 del tomo II de nuestra obra, habiéndose expuesto con separacion lo relativo á la vista y á la sentencia.

En las páginas 341 á 446 se ha puesto un extenso formulario del juicio sobre delitos en primera instancia, que comprende las actuaciones siguientes:

Causa criminal sobre homicidio.—*Sumario*, página 341.

OBSERVACION.

La Compilacion dispone: que devuelto el proceso por las partes con la acusacion y la defensa, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa y mandando traerla á la vista con citacion; pero que, esto no obstante, si lo creyere oportuno, podrá ordenar que para mejor proveer, se practiquen las diligencias ó pruebas que estime oportunas bajo su responsabilidad. (*Artículos* 848 *y* 849)

Nada hemos dicho nosotros acerca de la facultad concedida al Juez en estas últimas palabras de la Compilacion; y aunque en la tabla de correspondencia se dice que esa disposicion se ha tomado del art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1870, se ve que en esta cita se ha padecido una equivocacion, puesto que el artículo aludido no habla de la providencia para mejor proveer. Sin duda se habrá tomado de la regla 12 del art. 51 del Reglamento provisional.

La disposicion no ofrece repugnancia porque conduce á la perfecta instruccion del proceso; pero no se determina si la providencia para mejor proveer y la práctica de las diligencias han de tener lugar antes ó después de la vista pública; formalidad que el Reglamento no estableció.

La Compilacion prescribe la forma de redactar la sentencia en primera instancia. (*Art.* 852.)

Esto se ha tomado del art. 13 de la ley de 18 de Junio de 1870 y de los arts. 653 y 654 de la de Enjuiciamiento criminal; y al ocuparnos nosotros de esto mismo, hemos consultado el art. 13 de la ley citada de 1870 y el art. 87 de la de Enjuiciamiento. De aquí nacen algunas diferencias, que consisten en haber omitido la Compilacion ciertos requisitos que pueden verse en las páginas 105 y 106 del tomo II de nuestra obra. Otras diferencias existen tambien, de las cuales debemos ocuparnos dando su explicacion. Son las siguientes:

1ª La Compilacion prescribe que en la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prision sufrida con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

Sin afirmar ni negar nosotros que el decreto citado está en vigor, expusimos en la página 354 y siguiente del tomo II, que el Tribunal Supremo tiene declarado que se halla derogado por el artículo 626 del Código penal y por la disposicion final de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2ª La Compilacion dispone que en la sentencia debe condenarse ó absolverse á los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa.

Nosotros no hemos consignado este punto al tratar de la sentencia; pero esta doctrina está conforme con lo que expusimos al tratar de los delitos conexos en la pág. 260 y siguientes del tomo I, para que no se divida la continencia de la causa.

CAPITULO VI.—De la segunda instancia en las causas criminales.

Art. 854. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado cuando lo hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque haya apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse lás alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volúmen del proceso, pero sin que en ningun caso pueda exceder de quince dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista. (14 *id. de la ley de* 18 *de Junio de* 1870.)

Art. 855. Cuando vista la causa entendiese el Tribunal superior que debió haberse accedido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 836, dejará sin efecto la sentencia consultada y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y dicte nueva sentencia. (15 *de id.*)

Art. 856. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el artículo 853, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista. (16 *ref. de id.*)

Art. 857. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia no se da otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia. (17 *de id.*)

Art. 858. En todas las causas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto. (18 *ref. de id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada en las páginas 447 á 456 del tomo II de nuestra obra, habiéndose dedicado á ella un título dividido en dos capítulos. En el primero se ha tratado de la segunda instancia en virtud de sentencia, exponiéndose con separacion sobre la acusacion, la defensa, la vista y la sentencia; y en el segundo, de la segunda instancia en virtud de sobreseimiento y de otros autos incidentales.

En las páginas 457 á 462 se ha puesto un formulario del juicio sobre delitos en segunda instancia en virtud de sentencia y en virtud de auto de sobreseimiento.

OBSERVACION.

La Compilacion dice: que la sentencia de la segunda instancia se redactará segun queda dispuesto en el art. 853. (*Art.* 856.)

En este punto se ha cometido, sin duda, un error de imprenta, porque el artículo referido sólo habla de la sentencia absolutoria para establecer que la absolucion se entenderá libre en todos los casos. Debemos suponer que la referencia se ha hecho al art. 852.

Pero nosotros hemos dicho en la pág. 106 del tomo II, que en las sentencias que se pronuncian en segunda instancia pueden variarse las fórmulas establecidas, aceptando los resultandos y considerandos de las de los Juzgados, y limitándose por consiguiente á confirmarlas. Y nos hemos fundado al decir esto en el art. 812 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que da por supuesta la facultad de aceptar los fundamentos de la sentencia de primera instancia sin reproducirlos textualmente. Así se observa en la práctica y se observaba tambien ántes de existir la nueva ley.

Merece notarse que la Compilacion no establece la tramitacion de las causas que se siguen en única instancia ante las Audiencias y ante el Tribunal Supremo. Nosotros hemos expuesto en las páginas 463 á 473 del tomo II de nuestra obra las disposiciones vigentes sobre esta materia, tratando de unas y otras causas con separacion, y poniendo á continuacion su formulario en las páginas 474 á 488.

CAPITULO VII. — DE LAS CAUSAS CONTRA REOS AUSENTES.

Art. 859. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado éste se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes, continuarán sustanciándose respecto á éstos solamente. (19 *de la ley de* 18 *de Junio de* 1870.)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo, que está reducido á un solo ar-

tículo, ha sido tratada en la pág. 165 del tomo II de nuestra obra, como parte del capítulo VIII del título I.

OBSERVACION.

La Compilacion establece: que las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la resolucion del sumario; que terminado éste, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado, y que las causas en que haya además otros procesados presentes, continuarán sustanciándose respecto á éstos solamente. (*Art.* 859.)

Esta disposicion está tomada del art. 19 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870; pero bien pudiera suprimirse atendiendo á que la Compilacion ya dispuso lo mismo en sus artículos 378 y 379 tomados del 134 y 136 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

TITULO V.— De los recursos de casacion y de revision.

CAPITULO PRIMERO.—De los recursos de casacion.

Seccion primera.—*De los casos en que procede el recurso de casacion.*

Art. 860. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales. (796 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 861. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando ésta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

1° En las sentencias definitivas.

2° En las sentencias de competencia.

3° En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2°, 3° y 4° del art. 817.

4° En los autos de sobreseimiento.

5° En los de no admision de querella.

6° En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.

7° En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia segun las disposiciones de la ley. (797 *ref. de id.*)

Art. 862. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1° Cuando los hechos que en la sentencia declaren probados, sean

calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3° Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4° Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5° Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias. (798 *de id.*)

Art. 863. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del número segundo del art. 861, cuando, dada la calicacion de los hechos que aparecieren en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia. (799 *ref. de id.*)

Art. 864. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número tercero del art. 861, cuando, dados los hechos que se declaren probados se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto. (800 *id. id.*)

Art. 865. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4°, 5° y 6° del art. 861, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquéllos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos. (801 *de id.*)

Art. 866. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el número 7° del art. 861, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 262, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 265. (802 *de id.*)

Art. 867. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones expresamente designadas en la ley. (803 *ref. de id.*)

Art. 868. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1° Cuando en las sentencias no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2° Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3° Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

4° Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.

5° Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado. (804 *de id.*)

Art. 869. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas. (805 *de id.*)

Art. 870. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en la ley y casos en que proceda. (809 *ref. de id.*)

Art. 871. Podrán interponer el recurso de casacion:

1° El Ministerio fiscal.

2° Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3° Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4° Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores. (810 *de id.*)

Art. 872. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado. (811 *de id.*)

Seccion segunda. — *De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.*

Art. 873. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma. (812 *ref. de id.*)

Art. 874. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 331. (813 *de id.*)

Art. 875. Los Jueces ó Tribunales, concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera del término señalado en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud de testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio. (814 *de id.*)

Art. 876. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península é Islas Baleares, y de treinta si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 331, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto. (815 *de id. reformado.*)

Art. 877. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro. (816 *de id.*)

Art. 878. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado. (817 *de id.*)

Art. 879. El Tribunal sentenciador en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 876.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera. (818 *de id.*)

Seccion tercera. — *De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.*

Art. 880. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion, si ésta se hubiere dictado en la Península ó Islas Baleares, y de treinta si en Canarias. Trascurridos estos términos, sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo. (819 *ref. de id.*)

Art. 881. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el artículo de la ley que lo autorice, y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado, que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso. (820 *de id.*)

Art. 882. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado mil pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de quinientas pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado ciento veinticinco pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna. (821 *de id.*)

Art. 883. En el caso previsto en el último párrafo del árt. 881 mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que éste funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así, dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si éste opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si éste fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso, se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto »

Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare. (822 *de id.*)

Art. 884. Los recursos se numerarán correlativamente por el órden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente. (823 *de id.*)

Art. 885. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente. (824 *de id.*)

Art. 886. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifes-

tarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero dia.

En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado, en la forma establecida en el art. 883. (825 *de id.*)

Art. 887. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo. (826 *de id.*)

Art. 888. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion. (827 *de id.*)

Art. 889. La vista de esta cuestion previa se celebrará en audiencia pública, por el órden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia. (828 *de id.*)

Art. 890. El acto de la vista, se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion, si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes. (829 *de id.*)

Art. 891. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto, traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision. (830 *de id.*)

Art. 892. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1° «Admitido.»

2° «No ha lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del número 1° se empleará cuando proceda la admision del recurso por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los arts. 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los arts. 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula número 2° se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los arts. 862 y siguientes hasta el 886 inclusive. (831 *ref. de id.*)

Art. 893. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita, no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones, se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta. (832 *de id.*)

Art. 894. Para denegar la admision del recurso, serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido. (833 *de id.*)

Art. 895. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa. (834 *de id.*)

Art. 896. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado, por vía de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 370.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna. (835 *de idem.*)

Art. 897. Contra la resolucion de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro. (836 *de id.*)

Art. 898. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el órden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo 2º del art. 889.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido. (837 *de id.*)

Art. 899. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 890, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el órden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al órden al que intente discutirlos. (838 *de id.*)

Art. 900. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los artículos 883 y 886. (839 *de id.*)

Art. 901. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta diez dias el término para redactar y publicar la sentencia. (840 *de id.*)

Art. 902. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando*, se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que aunque consignados tambien en ella, no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda. (841 *de id.*)

Art. 903. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 862 y siguientes hasta el 866 inclusive, declarará *haber lu-*

gar al recurso, y casará y anulará la resolucion sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso* y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre. (842 *de id.*)

Art. 904. Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda, segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion. (843 *de id.*)

Art. 905. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso. (844 *de id.*)

Art. 906. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno. (845 *id.*)

Seccion cuarta.—*De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.*

Art. 907. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 331. (846 *de id.*)

Art. 908. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el art. 910, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público, destinado al efecto, mil pesetas, si el delito fuere público, y quinientas si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte. (847 *id.*)

Art. 909. El Tribunal sentenciador examinará sin oir á las partes:

1° Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2° Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3° Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 867 ú 868.

4° Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario. (848 *id.*)

Art. 910. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga come-

tida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los quince dias siguientes al de la citacion, ó treinta si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso. (849 *id.*)

Art. 911. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion. (850 *de id.*)

Art. 912. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 876.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacérsele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado. (851 *id. ref.*)

Art. 913. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará el Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 910. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de doscientas cincuenta pesetas, ni excederá de mil.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada cincuenta pesetas que dejen de satisfacer. (852 *de id.*)

Art. 914. El recurso por quebrantamien de forma, se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion. (853 *id. ref.*)

Art. 915. La entrega de que habla el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 908.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna. (854 *de id.*)

Art. 916. Trascurridó el término del emplazamiento sin haberse

personado el recurrente, y si fuere el querellante particular sin que justifique la constitucion del depósito ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal. (855 *de id.*)

Art. 917. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso, se observará lo dispuesto en el art. 873. (856 *de id.*)

Art. 918. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria, para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso. (857 *de id.*)

Art. 919. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él, y ordenará la devolucion del depósito, si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho. (858 *de id.*)

Art. 920. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 896. (859 *de id.*)

SECCION QUINTA. — *De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.*

Art. 921. Lo dispuesto en la presente Compilacion respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta seccion se establecen. (860 *ref. de id.*)

Art. 922. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 331, fundándose el de quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 908, y anunciando el de infraccion de ley. (861 *de id.*)

Art. 923. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 909, 910 y 911. (862 *de id.*)

Art. 924. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 910. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley. (863 *ref. de id.*)

Art 925. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 912. (864 *ref. de id.*)

Art. 926. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá órden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 913. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley. (865 *ref. de id.*)

Art. 927. Si la Sala tercera confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar. (866 *ref. de id.*)

Art. 928. Los efectos del auto confirmando la denegacion, de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casacion, por infraccion de ley, los siguientes:

1° Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2° Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma, se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 909. (867 *de id.*)

Art. 929. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 879. (868 *de id.*)

Art. 930. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion 4ª de este capítulo. (869 *ref. de id.*)

Art. 931. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley ante la Sala segunda, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo. (870 *de id.*)

Art. 932. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capítulo. (871 *de id.*)

Art. 933. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 882. (872 *de id.*)

SECCION SEXTA.—*De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.*

Art. 934. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ámbos

conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á la ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 873, 874, 876, 908 y 922, y además á las disposiciones siguientes. (873 *de id.*)

Art. 935. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo, para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el artículo 876. (874 *de id.*)

Art. 936. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 912 875 *de id.*)

Art. 937. El Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia ó el Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Promotor del Juzgado de primera instancia ó al Fiscal de la Audiencia, el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 910, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior. (876 *de id.*)

Art. 938. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luégo en la Sala segunda) dentro del término señalado en el art. 880. Si no lo estimare así y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al del Tribunal de quien proceda, para que lo ponga en conocimiento de éste. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido. (877 *de id. ref.*)

Art. 939. Cuando el recurso se hubiese preparado ó interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley, dentro del término de cinco dias contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior. (878 *de id. id.*)

Seccion sétima.—*Del recurso de casacion en las causas de muerte.*

Art. 940. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho en beneficio del reo el recurso de casacion. (879 *de id.*)

Art. 941. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 331, áun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso. (880 *de id.*)

Art. 942. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo, se presentaren los defensores nombrados por el reo, pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias. (881 *ref. de id.*)

Art. 943. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al Fiscal. (883 *de id.*)

Art. 944. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta Seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas y el Fiscal.

Cuando la Sala segunda estimare procedente el recurso por quebrantamiento de forma, mandará pasar los autos á la Sala tercera, para que se sustancie con arreglo á lo dispuesto en la seccion quinta de este mismo capítulo (884 *ref. de id.*)

Art. 945. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion correspondiente de aquélla. (885 *ref. de id.*)

Seccion octava.—*De las sentencias de casacion.*

Art. 946. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa.* (886 *de id.*)

Art. 947. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 9° y 10° del libro 2° del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquélla. (887 *de id.*)

Art. 948. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision, en los casos en que proceda. (888 *de id.*)

Art. 949. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, prévia ratificacion del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieren

citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa. (889 *de id.*)

Art. 950. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion, no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad. (890 *de id.*)

Art. 951. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luégo en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 905. (891 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de todo el capítulo precedente ha sido tratada en las páginas 505 á 544 del tomo II de nuestra obra, habiéndose dividido en cinco secciones. En la seccion primera se ha tratado de la preparacion, interposicion, sustanciacion y decision del recurso de casacion por infraccion de ley; en la seccion segunda, de la preparacion, interposicion, sustanciacion y decision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma; en la seccion tercera, del recurso de casacion por infraccion de ley, y á la vez por quebrantamiento de forma; en la seccion cuarta, del recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal; y en la seccion quinta, del recurso de casacion contra la sentencia de muerte.

En las págs. 548 á 578 existe el formulario, que comprende las actuaciones siguientes:

Recurso de casacion por infraccion de ley, página 548.

Recurso de casacion por quebrantamiento de forma, pág. 555.

Recurso de casacion por infraccion de ley y á la vez por quebrantamiento de forma, pág. 564.

Recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, pág. 569.

Recurso de casacion contra sentencia de muerte, pág. 575.

OBSERVACION.

La Compilacion establece: que procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma *en todos los juicios criminales.* (*Art.* 860.)

Esta disposicion es la del art. 796 de la ley de Enjuiciamiento criminal, habiéndose suprimido sus últimas palabras en que se hizo una excepcion respecto de los juicios de que conozca el Tribunal Supremo. Y la excepcion estaba muy en su lugar, porque contra la sentencia que dicta dicho Tribunal en única instancia en las causas de su competencia, no se da recurso. Tampoco hemos expresado nosotros dicha excepcion; pero al tratar de las sentencias del Tribunal Supremo en las causas referidas, hemos tenido buen cuidado de decir que contra ellas no hay recurso.

La Compilacion declara: que habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando ésta se hubiese infringido en las resoluciones que expresa, *de los Tribunales.* (*Art.* 861.)

Nosotros hemos suprimido las palabras «de los Tribunales» para que no se entiendan excluidos los Juzgados de primera instancia, puesto que contra la sentencia que éstos dictan en la segunda instancia de los juicios sobre faltas, se da el recurso de casacion.

Después de enumerar las sentencias y autos susceptibles de casacion, previene la Compilacion en el mismo art. 861, que para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los *autos* mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia, segun las disposiciones de la ley.

Nosotros hemos creido que este requisito no se limita á los *autos,* sino que se exige igualmente en las *sentencias,* y por esta razon hemos empleado la palabra «resolucion,» que los comprende á todos. Y es de notar que, tanto la Compilacion como nosotros, hemos cometido una impropiedad en el lenguaje al dar la denominacion de *autos* á las resoluciones sobre habilitacion de pobreza señaladas con el núm. 7°, porque estas resoluciones son y se llaman *sentencias.* Pero tenemos disculpa en cierto modo, porque no hemos

hecho más que trascribir la palabra de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Compilacion declara: que para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion, se entenderá infringida la ley en el caso del núm. 2° del art. 861 (en las sentencias de competencia) cuando, dada a calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, el *Tribunal* hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia. (*Art.* 863.)

Nosotros hemos usado las palabras *Juzgado ó Tribunal*, teniendo presente que el error puede haberse cometido por el Juzgado de primera instancia ó por la Audiencia, segun que el incidente de declinatoria se haya propuesto ante aquél ó ante ésta en las causas de su respectiva competencia.

Establecido el recurso de casacion por infraccion de ley, pasa á tratar la Compilacion del mismo recurso por quebrantamiento de forma, y dice que éste podrá interponerse contra las resoluciones *expresamente designadas en la ley*. (*Art.* 867.)

No dice la Compilacion á qué ley se refiere; pero debemos suponer que se refiere á la Compilacion misma, pues de otro modo quedaria sin efecto la institucion del recurso contra ciertas resoluciones que la Compilacion designa expresamente en otros artículos como susceptibles de casacion, y que no se designaron por la ley de Enjuiciamiento criminal.

Esto supuesto, y ya que nosotros no hemos mencionado dichas resoluciones como objeto de casacion, debemos citarlas aquí y exponer la razon de nuestra opinion.

Una de estas resoluciones contra las cuales puede interponerse el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, segun la Compilacion, es la que se designa en el art. 68 que dice así: «Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, *sólo habrá recurso de casacion en su caso.*» Queda, pues, establecido el recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra la resolucion del Juez de primera instancia que confirme ó revoque el auto de un Juez municipal en que denegare el requerimiento de inhibicion á

otro Juez municipal para que se abstenga de conocer de un juicio sobre faltas. Y no puede entenderse que el recurso verse sobre el fondo de la cuestion de competencia, porque este ya quedó establecido por el art. 861 contra las sentencias dictadas en incidentes de declinatoria de jurisdiccion, designadas en el núm. 2°.

Pero nosotros hemos creido, y seguimos creyendo, que en los juicios sobre faltas no cabe el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, segun otras disposiciones de la Compilacion. El art. 869 de este Cuerpo legal dice: «No será admisible el recurso de casacion *por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas*»; y el art. 1.018, perteneciente al capítulo 2° del tít. 7°, en que se trata del procedimiento para el juicio sobre faltas, dice á su vez: «Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casacion *por infraccion de ley.*» Por esta razon, al señalar la Compilacion el término para preparar el recurso de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas (*art.* 331, *párrafo* 4°)], no designa término alguno para interponer el de quebrantamiento de forma.

Y sin embargo, vemos todavía que la Compilacion lo establece deliberadamente, pues al tratar de la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal en la seccion 6ª del capítulo 1° del título 5°, dice en el párrafo 2° del art. 937 lo siguiente: «Tan pronto como se notifique al *Promotor del Juzgado de primera instancia* ó al Fiscal de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 910, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior (para sostener el recurso ó desistir de él).»

Esta última disposicion revela que el propósito de la Compilacion es establecer el recurso de casacion *por quebrantamiento de forma* contra la sentencia dictada en segunda instancia en el juicio sobre faltas. Pero, por otra parte, da á entender lo contrario en artículos anteriores y posteriores de la misma seccion 6ª. En el artículo 934 impone á los *Fiscales de los Tribunales* el deber de interponer el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y no ordena lo mismo á los *Promotores fiscales.* En el art. 936 impone á los Fiscales la obligacion de interponer el recurso de queja cuando el *Tribunal* no admitiere el de casacion en la forma, y nada dice

respecto del caso en que no lo admitiere un *Juzgado*. En el artículo 938, al tratar del mismo recurso, ordena que la Sala del Tribunal Supremo pondrá en conocimiento del *Tribunal correspondiente* la providencia en que se tenga por desistido al Fiscal, y no dice que se practique lo mismo con el *Juzgado correspondiente*. Y últimamente, en el art. 939, al tratar del recurso en el fondo y en la forma que puede prepararse é interponerse respectivamente por el *Fiscal del Tribunal sentenciador*, no dice lo mismo acerca del *Promotor fiscal del Juzgado sentenciador*.

El conjunto de los cinco artículos que acabamos de citar produce una duda grave acerca del designio que haya tenido la Compilacion al dictar sus prescripciones sobre la importante materia de que tratamos. Pero nosotros, volviendo la vista al art. 869, que es claro y terminante, tenemos por seguro que en los juicios sobre faltas no es admisible el recurso de casacion *por quebrantamiento de forma*, confirmando esta opinion nuestra el art. 1018, igualmente claro y terminante, en que se establece que, en los juicios sobre faltas, contra la sentencia que se dictare en segunda instancia, no habrá lugar á más recurso que el de casacion *por infraccion de ley*.

Otra de las resoluciones contra las cuales puede interponerse el recurso de casacion *por quebrantamiento de forma*, segun lo dispuesto por el art. 867 de la Compilacion, es la que se designa en el art. 70, que dice así: «Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion, sólo habrá, en su caso, recurso de casacion en lo criminal.»

Nosotros hemos creido lo contrario, y por esta razon no hemos comprendido dichos autos entre los motivos de casacion; y fundamos nuestra opinion en que el art. 370 de la ley orgánica, de donde se ha tomado dicha disposicion, está derogado por la de Enjuiciamiento criminal, toda vez que ésta no establece el recurso en dicho caso.

Otra de las resoluciones susceptibles de casacion *por quebrantamiento de forma*, segun lo dispuesto por el precitado art. 867 de la Compilacion, es la designada en su art. 83, que dice así: «Contra los autos de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion en su caso.»

Tampoco hemos comprendido este motivo de casacion entre los enumerados en el lugar correspondiente de nuestra obra, porque

hemos creido que la disposicion del art. 385 de la ley orgánica, de donde se ha tomado, está derogada tambien por la de Enjuiciamiento criminal.

Despues de establecer el recurso de casacion por medio de referencias, la Compilacion enumera cinco casos más en que puede tener lugar por la misma causa. (*Art.* 868.)

Esta disposicion está tomada del art. 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y no existiendo completa conformidad entre nuestra obra y la Compilacion relativamente al caso 5°, debemos exponer la razon de la divergencia.

La Compilacion dice: que podrá interponerse el recurso de casacion por quebrantamiento de forma cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun *Juez* ó Magistrado, cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese desestimado.

Al trascribirse en la Compilacion este párrafo del art. 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ha procedido con una exactitud y fidelidad exagerada, á nuestro parecer, sin suprimir la palabra *Juez*, que en la ley era necesaria y en la Compilacion no debe existir, segun nuestro modo de ver. Al usar de esta palabra la ley, se referia á los funcionarios del órden judicial que habian de formar los Tribunales de partido, contra cuyas sentencias, dictadas en juicios sobre delitos, se concedia el recurso de casacion por quebrantamiento de forma; porque es de notar que los miembros ó individuos de los Tribunales de partido se denominaban *Jueces* (art. 36 de la ley orgánica), á diferencia de los individuos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, que se llamaban y se llaman *Magistrados* (artículos 50 y 60 de la misma ley orgánica). Pero en la Compilacion creemos que no cabe en este caso la palabra «Juez,» pues sólo es aplicable á los municipales y á los de primera instancia, á no ser que se conceda contra las sentencias de estos últimos dicho recurso de casacion, lo cual no puede ser. Por esta razon hemos suprimido nosotros la palabra «Juez» al exponer el expresado caso de casacion en la pág. 526 del tomo II de nuestra obra. Y nos complacemos en haberlo hecho así, porque vemos que la Compilacion ha practicado lo mismo al trascribir el núm. 4° del citado art. 804 de la ley, pues habiéndose dicho en ésta que puede interponerse el recurso

cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de *Jueces* ó Magistrados que el señalado, la Compilacion ha prescindido de los *Jueces* por considerarlos como miembros de los Tribunales de partido.

Tambien existe divergencia entre nuestra obra y la Compilacion en cuanto al caso de casacion que expresa el párrafo segundo del artículo 149, en el cual se dice que contra el auto que dictare la Audiencia decidiendo el incidente de recusacion, habrá recurso de casacion en su caso. De esto se deduce que cuando la Audiencia decida en grado de apelacion sobre la recusacion de un Juez de primera instancia, cuya facultad se le concede en el art. 147, habrá recurso de casacion; y esto no puede ser, segun nuestra humilde opinion, porque si así fuera, nos pondríamos en contradiccion con lo establecido en el núm. 5° del art. 868, en el cual se establece, segun hemos visto, que sólo se da dicho recurso cuando se trata de la recusacion de un Magistrado y nunca cuando la recusacion se refiere á un Juez.

Al conceder la Compilacion el recurso de casacion en el párrafo 2° del art. 149, que acabamos de citar, tal vez se refiera al auto que puede dictar la Audiencia decidiendo el incidente de recusacion de nn Magistrado; y si esto es así, carece de fundamento nuestra observacion. Pero en tal caso, se presta este artículo á otra observacion distinta. El auto de la Audiencia es objeto de la casacion segun dicho artículo y el anterior, ya se declare haber ó no haber lugar á la recusacion; de modo que el recurso queda establecido contra el auto en que se estime la recusacion, y tambien contra el auto en que se desetime (*art. 148 en combinacion con el* 149). Y esto no es posible, porque no se halla conforme con el núm. 5° del art. 868, que sólo da lugar al recurso cuando, habiéndose intentado la recusacion en tiempo y forma y estando fundada en causa legal, *se hubiese desestimado*. De aquí se sigue que el recurso de casacion no es admisible cuando se ha estimado la recusacion del Magistrado, lo cual es muy natural, porque habiéndose separado el recusado del conocimiento del asunto por virtud de la recusacion estimada, no es posible el caso de concurrir con sus compañeros á

dictar sentencia, que es lo que constituye el motivo de casacion. (Véase lo que dijimos sobre esto en las páginas 481 y 482 del tomo I.)

Hemos explicado la razon de las diferencias que aparecen entre nuestra obra y la Compilacion respecto de los casos en que se ha establecido por esta última el recurso de casacion. Ahora expondremos la razon de la disidencia en que tambien nos encontramos por no haberse establecido el mismo recurso en otros casos en que correspondia, segun nuestra humilde opinion.

Caso 1°—*Cuando se deniegue la práctica de alguna diligencia de prueba solicitada oportunamente.*

Esta causa de casacion está tomada por nosotros del art. 803 de la ley de Enjuiciamiento criminal en combinacion con el artículo 571; disposiciones hoy vigentes que vienen aplicándose constantemente por el Tribunal Supremo en innumerables casos, como fundamento del recurso de casacion en la forma. Y sin embargo, la Compilacion no lo ha comprendido entre las causas enumeradas en su art. 868. La denegacion de diligencias de prueba que en muchas ocasiones coarta indebidamente los medios de defensa, ha sido siempre considerada como un vicio de nulidad en el procedimiento por el inmenso agravio que ocasiona, y por eso se ha comprendido por todas las leyes de casacion entre las causas que sirven de motivo á este recurso extraordinario. Pero la Compilacion no lo ha entendido así, disintiendo de nuestro humilde juicio. Deseamos muy de veras que se decrete sobre este punto una reforma ó adicion.

Caso 2°—*Cuando se desestime cualquier pregunta ó repregunta propuesta en la prueba testifical, por considerarla capciosa, sugestiva ó impertinente.*

Esta causa de casacion se halla en el art. 803 de la ley de Enjuiciamiento criminal en combinacion con los artículos 624, 625 y 632; y al comprenderla nosotros entre los motivos del recurso por quebrantamiento de forma, nos hemos inspirado en los mismos principios que acabamos de exponer. Pero la Compilacion lo ha entendido de diferente modo y no ha estimado esta causa como motivo suficiente de casacion.

Caso 3°—*Cuando se deniegue el recibimiento á prueba solicitado oportunamente.*

Nosotros no nos hemos permitido comprender esta causa de casacion entre las que enumeramos, porque no la encontramos en la ley de Enjuiciamiento criminal; pero hemos expresado nuestra opinion en el sentido de que puede alegarse como motivo del recurso comprendido en el caso del núm. 1°, porque tanto importa denegar el recibimiento de la causa á prueba, como denegar la práctica de todas las diligencias de prueba propuestas por las partes. Así lo manifestamos en la pág. 526 del tomo II, expresando tambien el juicio que formamos respecto de la omision de este punto en la ley de Enjuiciamiento criminal. Dijimos entónces, y ahora repetimos, que siendo el recibimiento á prueba un trámite necesario del juicio oral establecido por dicha ley, no podia ofrecerse el caso en que se denegara, y que por esta razon era innecesario establecer este motivo de casacion. Pero ahora que no existe el juicio oral, ya no es forzoso el recibimiento á prueba, y es posible, por consiguiente, que se deniegue alguna vez con perjuicio de las partes, en cuyo caso parece justo que se conceda contra la resolucion denegatoria el remedio extraordinario de la casacion. Mas la Compilacion no lo ha considerado como nosotros, y por eso lo ha omitido en el art. 868.

Quedan enumerados los tres casos en que, segun nuestro juicio, ha debido la Compilacion establecer el recurso de casacion por quebrantamiento de forma como lo hizo la ley de Enjuiciamiento criminal. Y después de todo esto, la misma Compilacion nos revela que ha tenido el propósito de establecerlo. Nos fundamos en el artículo 870, que dice así: «No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta, si fuere posible, *y hecho la oportuna protesta* con sujecion á lo dispuesto en la ley y casos en que proceda.» Ahora bien: esta protesta de que habla la Compilacion, es la que debe hacerse cuando se desestima toda ó parte de la prueba propuesta, ó cuando se deniega la ampliacion del término probatorio concedido, segun se dispone en el art. 856; y de esto se deduce que la Compilacion ha querido establecer el recurso de casacion en estos casos. Por eso dice al tratar de su interposicion, que en el escrito debe expresarse la falta de forma que se suponga cometida y *la reclamacion practicada para subsa-*

narla (*art.* 908). Y por eso dice tambien al tratar de la admision del recurso, que el Tribunal sentenciador examinará *si la falta fué reclamada oportunamente* en los casos en que esto fuese necesario (*art.* 909). Se ve, pues, que la Compilacion ha querido establecer el recurso en los casos que nosotros hemos expresado, y que, olvidando su buen propósito, no lo ha establecido. Mucho interesa á la administracion de justicia que se cumpla el designio de la Compilacion por medio de una saludable reforma.

La Compilacion previene: que el que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva, un *testimonio* de la misma. (*Art.* 873.)

Al tratar nosotros de este punto, hemos hecho una distincion entre los dos casos posibles de haberse dictado la resolucion en juicio sobre faltas ó haberse pronunciado en causa sobre delito. En el caso primero, debe pedirse *testimonio*, y en el segundo, ha de pedirse *certificacion*; porque los Escribanos de los Juzgados de primera instancia libran *testimonios*, y los secretarios de las Audiencias expiden *certificaciones*.

Además de esta pequeña diferencia entre nuestra obra y la Compilacion, existe otra, que es importante. Nosotros hemos dicho, que el testimonio ó la certificacion ha de comprender la resolucion dictada en las dos instancias cuando en la segunda se hayan aceptado, sin reproducirlos textualmente, los resultandos y considerandos que hayan servido de fundamento al fallo del Juez inferior. Así lo dispone la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 812; pero la Compilacion lo ha omitido.

La Compilacion dispone: que si el Juez ó Tribunal denegare el testimonio, se ha de dar al interesado copia certificada de la *providencia* denegatoria, y que contra esta providencia podrá recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo. (*Artículos* 875 y 876.)

Esta disposicion está tomada fielmente de los artículos 814 y 815 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Pero nosotros, separándonos de la letra de esta ley, hemos llamado *auto* y no providencia á dicha resolucion denegatoria, teniendo en cuenta que ha de ser fun-

dada, puesto que no es de mera tramitacion sino de aquellas que pueden producir á las partes un perjuicio irreparable (*art.* 668 *de la ley orgánica del Poder judicial*). Y tenemos la satisfaccion de que la ley y la Compilacion han venido después á conformarse con nuestro modo de ver, porque la ley en su art. 817 y la Compilacion en el 878, dan á dicha resolucion la denominacion de *auto* como lo hacemos nosotros. Esto nos complace mucho, porque da á los Jueces y Tribunales la seguridad de que acomodándose á nuestra humilde opinion, no estarán fuera de la ley ni de la Compilacion.

La Compilacion establece tambien: que la interposicion del recurso de queja suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial *hasta que se decida ó quede desierto.* (*Art.* 876, *párrafo* 4°.)

Esto mismo ha dicho la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo 815, párrafo 4°. Pero nosotros hemos suprimido las últimas palabras de la Compilacion y de la ley; y nos fundamos en que el recurso de queja no puede *quedar desierto*. Una vez interpuesto ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, se ha de sustanciar y resolver forzosamente sin oir al recurrente, y por lo tanto, la ausencia de éste no influye en él ni produce la desercion, segun puede verse en el párrafo 2° del citado art. 876 de la Compilacion, que es tambien el párrafo 2° del art. 815 de la ley. Esto nos compensa el disgusto que nos causa la disidencia, porque vemos que á pesar de la disidencia, estamos dentro de la Compilacion y de la ley.

Tratando la Compilacion de la admision del recurso de casacion por infraccion de ley, dice: que el fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1° «Admitido.»

2° «No há lugar á la admision, y comuníquese al *Tribunal sentenciador* para los efectos correspondientes.» (*Art.* 892.)

Esta disposicion está tomada fielmente del art. 831 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Pero nosotros hemos añadido en nuestra obra (página 518 del tomo II) la palabra *Juzgado,* fundándonos en que el recurso de que se trata, no se da solamente contra la

sentencia de un *Tribunal* en juicio sobre delito, sino que se da tambien contra la sentencia de un *Juzgado* en juicio sobre faltas, y consideramos necesario que el Tribunal Supremo comunique su resolucion al *Juzgado* como al *Tribunal* en sus casos respectivos. La ley hizo uso solamente de la palabra *Tribunal* porque se referia á las Audiencias y á los Tribunales de partido; y hallándose en lugar de éstos los Juzgados de primera instancia, nos ha parecido que deben expresarse por su nombre.

Tambien dispone la Compilacion: que la primera de las fórmulas ántes expresadas se empleará cuando proceda la admision del recurso por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los artículos 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive; y que en caso contrario, se empleará la segunda fórmula. (*Art.* 892 *citado.*)

La Compilacion no habrá querido citar el art. 862 sino el 861, que es el que enumera las resoluciones susceptibles de casacion. Pero ha citado además con el propio objeto el art. 870, y en esto no hemos estado conformes, porque, segun la legislacion hoy vigente, no hay más que un artículo en que se designan las resoluciones de dicha clase. Antes de ahora, es decir, cuando estaba en vigor la institucion del Jurado, existian en observancia dos artículos de la ley que designaban las resoluciones susceptibles de casacion: uno de ellos era el 797, que enumeraba las resoluciones de los Tribunales de derecho, y el otro era el 806, que enumeraba las resoluciones del Tribunal del Jurado: tanto éstas como aquéllas podian ser objeto del recurso. Pero habiéndose suspendido la observancia de la ley en la parte relativa al Jurado, sólo debe atenderse al art. 797 para admitir ó no el recurso, sin tener en cuenta el 806, que se referia á las resoluciones del Jurado. Aparte de esto, el art. 870 que cita la Compilacion, no enumera resoluciones susceptibles de casacion para infraccion de ley, como se supone, sino que trata del recurso por quebrantamiento de forma y para otro objeto diferente.

Y ya que estamos explicando la razon de nuestra disidencia, habremos de indicar tambien que cuando se cita en la Compilacion el art. 886, hablando de las causas de casacion, ha querido

citarse el art. 866, debiéndose atribuir, en nuestro concepto, esta equivocacion á un error de imprenta.

Despues de la observacion que acabamos de hacer sobre la disposicion del art. 892 de la Compilacion, que trata de las dos fórmulas que deben emplearse por la Sala segunda del Tribunal Supremo en los casos respectivos de admitir ó no admitir el recurso de casacion por infraccion de ley, debemos manifestar que en la página 518 del tomo II de nuestra obra nos hemos permitido añadir un caso en que deben emplearse, y se emplean efectivamente por el Tribunal Supremo, las dos fórmulas de admision y no admision en un mismo recurso. Esto se hace cuando, fundándose el recurso en dos ó más causas, se admite por alguna de ellas y se deniega la admision por las demás. Así se observa en la práctica sin salir de la disposicion de la ley.

La Compilacion establece: que la sentencia decidiendo el recurso de casacion, se redactará estableciendo en párrafos separados con la palabra *Resultando* los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso, y expresando en párrafos tambien separados con la palabra *Considerando* los fundamentos de derecho de la sentencia misma; y que á continuacion se consignará el fallo que corresponda. (*Art.* 902.)

Esta disposicion se ha tomado exactamente del art. 841 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Pero nosòtros, al ocuparnos de este punto en la pág. 522 y siguiente del tomo II de nuestra obra, hemos adicionado la fórmula con algunos otros requisitos que hemos creido indispensables, atemperándonos á la práctica que observa el Tribunal Supremo, segun aparece de sus decisiones, que se publican en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, y que bien pueden servir de modelo.

La Compilacion ordena: que cuando la Sala del Tribunal Supremo estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará *haber lugar al recurso*; y que si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*. (*Art.* 903.)

Nosotros hemos añadido en las páginas 524 y 525 del tomo II, que cuando el Tribunal estimare infringida la ley por alguno de los motivos alegados y no por los demás, deben emplearse las dos fórmulas, toda vez que la sentencia contiene dos declaraciones diversas. Debe declararse que no há lugar al recurso por los motivos desechados, designándolos concretamente, y que há lugar al mismo recurso por los otros motivos estimados, tambien con designacion. Al verificar esta adicion, nos hemos ajustado á la práctica del Tribunal Supremo, como lo hemos hecho respecto de la admision del recurso.

La Compilacion, hablando del recurso de casacion por infraccion de ley y á la vez por quebrantamiento de forma, el cual debe empezar á sustanciarse en la Sala tercera del Tribunal Supremo, dispone: que cuando esta Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará *entregarle la causa* por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley *ante la Sala segunda*. (*Art* 931.)

Esta disposicion ha sido tomada del art. 870 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Pero nosotros hemos creido que este artículo no es hoy aplicable, tal como está escrito, porque se ha variado la organizacion del Tribunal Supremo. Explicaremos el fundamento de nuestra opinion.

Segun lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento criminal, conocia la Sala segunda del Tribunal Supremo del recurso de casacion, tanto por infraccion de ley como por quebrantamiento de forma. En su virtud, cuando se utilizaba el recurso por los dos conceptos á la vez y la Sala lo desestimaba por quebrantamiento de forma, debia mandar y mandaba entregar la causa al recurrente para que interpusiera el mismo recurso por infraccion de ley; y era nutural la entrega de la causa, porque dicho recurso se habia de interponer ante la propia Sala segunda sin que hubiera de salir de ella el proceso. Pero por virtud del decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875 se varió la organizacion del Tribunal Supremo designando á la Sala tercera la atribucion de conocer del recurso de casacion por quebrantamiento de forma y quedando en la Sala segunda la facultad de conocer del recurso por infraccion

de ley. Hecha esta division de atribuciones, resulta, que cuando la Sala tercera declara no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, debe salir de ella la causa para interponer el recurso por infraccion de ley ante la Sala segunda; y siendo esto así, ya no procede *entregar* la causa al recurrente para que la presente en distinta Sala, sino que corresponde que la Sala tercera la remita á la segunda notificándose esta resolucion al recurrente para que acuda ante la misma á tomar la causa é interponer el recurso que ya dejó preparado. Así se practica por el Tribunal Supremo, y así lo hemos expuesto nosotros al final de la página 536 y principio de la 537 del tomo II de nuestra obra.

Y el punto de la divergencia es de importancia, como vamos á ver. Si desestimado el recurso por quebrantamiento de forma en la Sala tercera, se entrega la causa al recurrente y deja éste de comparecer ante la Sala segunda, continuará en suspenso la ejecucion de la sentencia recurrida por tiempo indefinido, porque esta Sala no tiene antecedente alguno sobre el asunto, ni puede, por consiguiente, declarar firme la sentencia dictada por la Audiencia y acordar su cumplimiento. Pero si desestimado el recurso en la Sala tercera, se remite la causa á la Sala segunda, como debe hacerse, puede ésta, con conocimiento del asunto, declarar al recurrente decaido de su derecho, si no comparece ante la misma á recibir la causa para interponer el recurso por infraccion de ley, dentro del término de cinco dias que se le concede, y queda firme la sentencia.

Tratando la Compilacion del recurso de casacion en las causas de muerte, ordena : que los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en la seccion sétima, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta ; y establece después, que la Sala segunda del Tribunal Supremo podrá declarar *haber lugar* al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas y el Fiscal. (*Art.* 944.) Aquí se ha cometido un error de imprenta poniendo «y el Fiscal» en vez de «ni el Fiscal.»

Esta disposicion está tomada literalmente del art. 884 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Pero la Compilacion ha tenido por conveniente hacer una adicion de suma gravedad. Ha establecido,

que cuando la Sala segunda estimare procedente el recurso por quebrantamiento de forma, mandará *pasar los autos á la Sala tercera* para que se sustancie con arreglo á lo dispuesto en la seccion quinta. (*Período final de dicho art.* 944.)

En la *tabla de correspondencia* de los artículos de la Compilacion con los de las leyes y decretos de donde están tomados, no consta de dónde se ha tomado esta adicion ó reforma; y como quiera que nosotros ignoramos su orígen, no hemos podido exponerla en el lugar correspondiente de nuestra obra; pero en la página 543 del tomo II hemos propuesto una duda sobre este punto resolviéndola en sentido contrario á lo establecido en la Compilacion. Para que nuestros lectores encuentren aquí reunido todo lo que se ha dicho con relacion á este asunto, reproduciremos lo expuesto en el lugar citado.

La ley de Enjuiciamiento criminal atribuyó á la Sala segunda del Tribunal Supremo el conocimiento y resolucion del recurso de casacion, ora se fundara en infraccion de ley ó en quebrantamiento de forma; pero el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875 dejó en la Sala segunda la facultad de conocer por infraccion de ley, y pasó á la Sala tercera la de conocer por quebrantamiento de forma. Ahora bien: cuando se interpone el recurso en ambos conceptos contra una sentencia de muerte ¿deben conocer las dos Salas respectivamente ó debe hacerlo exclusivamente la Sala segunda? Hé aquí la duda. Estando dividida entre las dos Salas la facultad de conocer del recurso de casacion segun que se haya fundado en infraccion de ley ó en quebrantamiento de forma, parece procedente que se observe esto mismo cuando se trate de una sentencia de muerte; pero la práctica tiene establecido lo contrario, esto es, que la Sala segunda conozca del recurso en ambos conceptos. Y opinamos que así debe observarse, porque así lo persuaden los artículos 880 y 884 de la ley de Enjuiciamiento criminal. El 880 ordena, que áun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion contra la sentencia de muerte, elevará la Audiencia el proceso á la *Sala segunda*; y el 884 establece, que esta misma Sala segunda podrá declarar *haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque nadie lo hubiese sostenido*. Segun estas dos disposiciones, la sentencia de muerte ha de ser examinada por una Sala

cuando nadie haya interpuesto ni preparado el recurso; y si entendiere que la sentencia merece ser casada, debe casarla sin que nadie lo solicite. Hé aquí ya la solucion de la duda: si la Sala puede casar la sentencia sin sustanciacion, es evidente que no ha de remitir la causa á otra Sala para que reciba dicha sustanciacion. Así opinamos en oposicion á la reforma establecida por la Compilacion, segun la cual, cuando la Sala segunda estimare procedente el recurso por quebrantamiento de forma, debe pasar la causa á la Sala tercera para su sustanciacion. Esto no puede ser. Si la Sala segunda puede declarar *que há lugar al recurso,* ¿cómo ha de sustanciarse éste despues? Estimado el recurso y declarándose *haber lugar á él,* como dice la Compilacion de acuerdo con la ley, no cabe hacer más, porque dicha declaracion es la sentencia, ó sea la última palabra. De desear es, por lo tanto, que, si no estamos equivocados, se reforme el art. 944 de la Compilacion, suprimiendo la adicion.

CAPITULO II.—Del recurso de revision.

Art. 952. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1° Cuando estén sufriendo condena dos ó mas personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso, y penado por sentencia ejecutoria. (892 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 953. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, en los casos de los números 2° y 3° del art. 952, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada. (893 *de id.*)

Art. 954. El Ministerio de Gracia y Justicia, prévia formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello. (894 *de id.*)

Art 955. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda. (895 *de id.*)

Art. 956. En el caso del número 1° del artículo 952, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del número 2º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del número 3º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa. (896 *de id.*)

Art. 957. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si ántes no comparecieren. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Después seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable. (897 *de id.*)

Art. 958: Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida. (898 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de este capítulo ha sido tratada en las págs. 544 á 547 del tomo II de nuestra obra, con el formulario correspondiente en las págs. 578 á 583.

OBSERVACION.

La Compilacion declara: que corresponde á la Sala *tercera* del Tribunal Supremo conocer de los recursos de revision. (*Art.* 16, *núm*, 7º.)

Esta disposicion está tomada del art. 280, núm. 6º, de la ley orgánica del Poder judicial. Pero este artículo está derogado por la ley de Enjuiciamiento criminal, segun nos lo dice la misma Compilacion en otro lugar. Con efecto: tomando la Compilacion el art. 895 de dicha ley, dice: «El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden (del Ministerio de Gracia y Justicia), interponer el recurso (de revision) ante la Sala *segunda*, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda» (*art.* 955). Y la razon os obvia: el recurso de revision no versa sobre la forma del juicio, sino sobre el fondo, y por consiguiente, debe interponerse ante la Sala segunda, que es la que conoce del recurso por infraccion de ley. Por eso dice tambien la Compilacion, que se ha de seguir por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley (*art.* 957).

Es, pues, indudable que la ley orgánica está derogada en este punto, aunque de un modo indirecto, por la de Enjuiciamiento criminal. Y es de extrañar que no la derogara tambien el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875 al variar la organizacion del Tribunal Supremo, puesto que atribuyó á la Sala segunda la facultad de conocer del recurso sobre el fondo. Este decreto guardó silencio acerca del recurso de revision, como si no existiera. Nosotros, sin embargo, dejamos consignado en la pág. 85 del tomo I, que corresponde á dicha Sala; y ahora nos complace ver que la Compilacion dice lo mismo en el art. 955.

TÍTULO VI.—De la ejecucion de las sentencias.

Art. 959. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de primera instancia que hubiese conocido en la apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo. (899 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 960. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme. (900 *ref. de idem.*)

Art. 961. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala. (901 *de id.*)

Art. 962. Cuando el Tribunal al que le corresponda la ejecucion de la sentencia, no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deban tener efecto, para que las practique. (902 *ref. id.*)

Art. 963. Cuando una sentencia sea firme, con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena, al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente. (903 *ref. de id.*)

Art. 964. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 961 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 945. (904 *de id.*)

Art. 965. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte, se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere más

á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del dia siguiente. (905 *de id.*)

Art. 966. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte. (906 *de idem.*)

Art. 967. A las veinticuatro horas de haberse notificado al reo la sentencia, será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion, de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal. (907 *de id.*)

Art. 968. No se causarán al reo más vejaciones ni molestias, ni se le someterá á más privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desórden (908 *de id.*)

Art. 969. El Juzgado de primera instancia, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el municipal, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion. (909 *ref. de id.*)

Art. 970. Acompañará al reo, además de la escolta conveniente, el actuario ó Secretario y el alguacil á quienes se dé comision al efecto, los sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos, y los indivíduos de las corporaciones citadas en el art. 966 que lo soliciten. (910 *ref. de id.*)

Art. 971. Concluida la ejecucion, se extenderá en los autos diligencia por el actuario ó Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo. (911 *ref. de idem.*)

Art. 972. El cadáver del ejecutado, después de trascurrir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al art. 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura, á sus parientes ó amigos, si lo solicitaren; en defecto de éstos, á los indivíduos de las corporaciones mencionadas en el art. 966, y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Juez cuidará de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos. (912 *ref. de id.*)

Art 973. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ú otras públicas, pondrán el Juez ó Tribunal, ó el Juez municipal en su caso, los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Juez ó Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lu-

gar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él, ni en el rádio que se le haya señalado. (913 *ref. de id.*)

Art. 974. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpétua, el Juez ó Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los *Boletines oficiales* de las provincias en que se hubiese seguido la causa y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez ó Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la *Gaceta de Madrid*. (914 *ref. de id.*)

Art. 975. Si la pena impuesta fuere de la inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Juez ó Tribunal:

1° Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilite, al Juez á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2° Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó á los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3° Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4° Que se recoja el título en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5° Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio objeto de la inhabilitacion.

6° Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion. (915 *de id.*)

Art. 976. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Juez ó Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion. (916 *ref. de id.*)

Art. 977. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio. (917 *de id.*)

Art. 978. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores (918 *de id.*)

Art. 979. Las Autoridades á quienes se dirigieren las comunica-

ciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso del establecimiento penal adonde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia. (919 *de id.*)

Art. 980. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen los reglamentos especiales. (920 *ref. de id.*)

Art. 981. Los confinados que se supongan en estado de dementes, serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la comandancia del presidio en que aquéllos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de los facultativos, por lo ménos, que los hayan examinado y observado. (1º *de la R. O. de* 13 *de Enero de* 1874.)

Art. 982. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales. (2º *de id.*)

Art. 983. El Presidente de la Audiencia pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior á la Sala de justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si lo hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviere, acordará la instruccion más ámplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado, si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Presidente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento. (3º *de id.*)

Art. 984. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirujía, se dictará el fallo que proceda, de si ha ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el art. 88 del Código penal vigente, todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio. (4º *de id.*)

Art. 985. La pena de reprension pública se ejecutará leyendo la sentencia el Juez ó Presidente del Tribunal, en audiencia pública, á la que deberán asistir, además del reo, el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspon-

diente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el actuario ó Secretario. (921 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 986. La pena de reprension privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Juez ó Tribunal, y el actuario ó Secretario del mismo, leyendo el Juez ó Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente, que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego. (922 *id. id.*)

Art. 987. Cuando la pena impuesta fuera la de interdiccion civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el artículo 4° de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre efectos civiles de la interdiccion, y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere. (923 *id. id.*)

Art. 988. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere eclesástico, se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien competa, ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Juez ó Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí, ó por medio de delegado comparezca en la cárcel, dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiere en él, dentro del término que prudentemente señale el Juez ó Tribunal, atendida la distancia de los lugares. (924 *id. id.*)

Art. 989. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el Juez ó Tribunal procederá, sin más demora, á la ejecucion de la sentencia, en cuanto á la pena principal. (925 *de id.*)

Art. 990. Si el reo fuere seglar, se hará la degradacion en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal. (926 *de id.*)

Art. 991. Cuando la pena impuesta fuere la de multa y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior. (927 *de id.*)

Art. 992. La pena de caucion se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia. (928 *de id.*)

Art. 993. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia. (929 *de id.*)

Art. 994. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare volun-

tariamente, se harán efectivas con sujecion á lo prevenido en los artículos 368 y 369 de la ley. (930 *de id.*)

Art. 995. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo, se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes, hasta el 128 inclusive del Código penal. (931 *de id.*)

Art. 996. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. (932 *de id.*)

Art. 997. El Juez de primera instancia á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa. (933 *ref. de id.*)

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido. (934 *de id. id.*)

REFERENCIA.

Creyendo nosotros oportuno tratar de la ejecucion de las sentencias que se dictan por los Juzgados y Tribunales, tanto ordinarios como extraordinarios y especiales, reservamos esta materia para el final del presente apéndice.

TITULO VII.—Del procedimiento para el juicio sobre faltas.

CAPITULO I.—Del juicio sobre faltas en primera instancia.

Art. 999. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal, que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio. (935 *de la ley de Enjuiciamiento criminal.*)

Art. 1000. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicitare la represion. (936 *de id.*)

Art. 1001. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal, estuviere físicamente impedido de concucurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la ce-

lebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion. (937 *de id.*)

Art. 1002. A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir, cuando ménos, veinticuatro horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia más por cada 30 kilómetros de distancia, si residiere fuera de él. (938 *de id.*)

Art. 1003. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal, hasta el máximum de veinticinco pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal. (939 *de id.*)

Art 1004. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal, se les recibirá declaracion por medio de exhorto, con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente *Compilacion.* (940 *de id.*)

Art. 1005. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un sólo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados. (941 *de id.*)

Art. 1006. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto contínuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, después el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 999. (942 *de id.*)

Art. 1007. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere. (943 *de id.*)

Art. 1008. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades prescritas en esta ley, y con los requisitos del art. 1002, á

no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaracion de aquél. (944 *de id.*)

Art. 1009. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquéllos hasta que dicha acta esté extendida. (945 *de id.*)

Art. 1010. Dentro del término fijado en el núm. 2° del art. 322, el Juez municipal dictará sentencia. (946 *de id.*)

Art. 1011. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 331, si no hubiere apelado ninguna de las partes. (947 *de id.*)

Art 1012. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de primera instancia á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego. (948 *ref. de id.*)

Art. 1013. Admitida que fuere la apelacion, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de primere instancia, haciéndose saber la remision y emplazándose al Fiscal municipal, si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante dicho Juzgado. (949 *id. id.*)

CAPITULO II.—Del juicio sobre faltas en segunda instancia.

Art. 1014. Recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas.

Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquél. (950 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 1015. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Juzgado, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes, si concurrieren, y acto contínuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes. (951 *ref. de id.*)

Art. 1016. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto. (952 *id.*)

Art. 1017. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior, podrá concederse un término que no pase de diez dias, expidiéndose, para que tenga lugar, los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios. (953 *id.*)

Art. 1018. Contra la sentencia que se dictare en segunda instan–

cia, no habrá lugar á más recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo 2º del art. 331 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de primera instancia mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificacion de la sentencia dictada, para que aquél proceda á su ejecucion. (954 *ref. de id.*)

Art. 1019. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, después de convenientemente encuadernados, se conservarán en el archivo del Juzgado respectivo. (955 *de id.*)

REFERENCIA.

La materia de los dos capítulos que preceden, ha sido tratada en las páginas 172 á 178 y 182 á 184 del tomo II de nuestra obra, con dos formularios correspondientes á la primera y segunda instancia del juicio sobre faltas en las págs. 179 á 182 y 185 á 189.

OBSERVACION.

Tratando la Compilacion de la ejecucion de la sentencia dictada en juicios sobre faltas, ordena: que la sentencia de primera instancia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado *en el segundo párrafo* del art. 331, si no hubiese apelado ninguna de las partes (*art.* 1011); y después establece, que contra la sentencia que se dictare en segunda instancia, no habrá lugar á más recurso que el de casacion por infraccion de ley, y que si, trascurrido el término fijado en el *párrafo segundo* del art. 331, no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de primera instancia mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con *certificacion* de la sentencia dictada, para que aquél proceda á su ejecucion. (*Art.* 1018.)

Nosotros hemos dicho (pág. 184 del tomo II), que deben acompañarse los autos con *testimonio*; y nos fundamos en que los Escribanos de los Juzgados de primera instancia libran *testimonios*, á diferencia de los Secretarios, que expiden *certificaciones*.

Estas dos disposiciones están tomadas respectivamente de los arts. 947 y 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero se ha hecho esto con tal exactitud, que al trascribirlos, se ha incurrido en un error que se cometió por la misma ley. Los arts. 947 y 954

de la ley de Enjuiciamiento criminal se referian al párrafo 2° del art. 82, en el cual se fijó el término de cinco dias para entablar el recurso de casacion por quebrantamiento de forma; y en esta referencia se padeció una equivocacion, porque debió hacerse al párrafo 1° del mismo art. 82, en que se señaló el término de un dia para interponer el recurso de apelacion y para preparar el de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Ahora bien: el art. 82 de dicha ley ha sido reemplazado por el 331 de la Compilacion; y queriendo ésta sujetarse estrictamente á las palabras de aquélla, se ha referido del mismo modo al párrafo 2° del citado art. 331, sin considerar que en este párrafo se establece el término de cinco dias para el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, debiendo por consiguiente referirse al párrafo 4°, que fija el término de un dia para apelar de la sentencia del Juez municipal y para preparar el recurso de casacion contra la del Juez del partido. La Compilacion lo ha tomado todo de la ley de Enjuiciamiento criminal: hasta la equivocacion.

Conviene, pues, segun nuestro modo de ver, tener presente esta equivocacion de la ley y de la Compilacion que, si bien puede traer su orígen de un error de imprenta, merece la atencion, para evitar que se dilate la ejecucion de la sentencia firme del juicio sobre faltas durante cinco dias, cuando no puede dilatarse más de un dia.

TITULO ADICIONAL.—Del procedimiento para la extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme que se hallen refugiados en país extranjero.

Art. 1020. Procederá la peticion de extradicion del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1° En los casos que se determinen en los tratados que estuvieren vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquél refugiado.

2° En defecto de Tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradicion.

3° En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad. (956 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 1021. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradicion.

Esta se pedirá por la vía diplomática, ó por la que se hubiese con-

venido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir. (957 *de id.*)

Art. 1022. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa, acordarán de oficio, ó á instancia de parte, en resolucion fundada, pedir la extradicion desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del art. 956. (958 *de id.*)

Art. 1023. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradicion podrá interponerse el recurso de apelacion, si lo hubiese dictado un Juez de primera instancia. (959 *ref. de id.*)

Art. 1024. La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (960 *de id. id.*)

Art. 1025. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradicion y en relacion de la pretension ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa, necesarias para justificar la procedencia de la extradicion con arreglo al número del art. 1020 en que aquélla se fundare. (961 *de id. id.*)

Art. 1026. Cuando la extradicion hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal. (962 *de id. id.*)

REFERENCIA.

Del asunto de este título adicional nos proponemos tratar al final de este apéndice.

DISPOSICION FINAL.

No se comprenden en esta Compilacion, y quedan en su fuerza y vigor, las leyes y disposiciones que establecen un procedimiento especial en casos determinados para los delitos á que las mismas se refieren. (*Nuevo.*)

OBSERVACION FINAL.

La Compilacion dice: que no se comprenden en ella, y que quedan en su fuerza y vigor, las leyes y disposiciones que establecen un procedimiento especial en casos determinados, para los delitos á que las mismas se refieren. (*Disposicion final.*)

Nosotros, sin embargo, hemos tratado de los procedimientos,

tanto administrativos como judiciales, sobre delitos contra la Hacienda pública, en las págs. 583 á 614 del tomo II de nuestra obra,, con un formulario que existe en las págs. 614 á 619; y además nos proponemos tratar en el presente apéndice, de los procedimientos que tienen lugar en los Tribunales de imprenta, en los Consulares, en el Senado y en los especiales de Guerra y Marina, comprendiendo en éstos la sustanciacion correspondiente para la persecucion y castigo del delito de secuestro de personas con objeto de robo.

DECLARACION.

Hemos puesto nuestro libro en relacion con la Compilacion. Conocido el objeto de este trabajo por la manifestacion que hicimos al principio, podríamos dispensarnos de expresar otra vez nuestra intencion; pero, esto no obstante, declaramos: que nuestras observaciones sólo tienden á explicar las diferencias que aparecen entre nuestra obra y la obra del Gobierno. Hemos expuesto con franqueza nuestra opinion sobre los puntos de divergencia; pero respetamos como es debido las disposiciones de la nueva ley, y nos sometemos á su observancia.

FIN.

ERRATAS.

Página.	*Linea.*	*Dice.*	*Debe decir.*
63	4	primera votacion	segunda votacion
147	33	este capitulo	esta seccion.

INDICE

FIN DEL ÍNDICE.